

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal - Casanare.

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

El anterior escrito recibido hoy 03 sep 2020

Referencia: Radicado N° 850013103001 2020 00036

Proceso verbal declarativo.

Acción de responsabilidad civil extracontractual

De: Yaneth Córdoba Contreras y otros

Vs. Alfredo García Reyes y otros.

Asunto: Respuesta a la demanda

3:25 p.m. No procesado personalmente

No. 71 folio

El Comandante

HENRY NOE NEGRO TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.179.185 de Nobsa y portador de la Tarjeta Profesional N° 82.702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **ALFREDO GARCÍA REYES**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.164.773, por el presente escrito manifiesto al despacho que descorro el termino de traslado y procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, proponer excepciones y demás pertinente.

I. RESPUESTA AL TITULO "III. SITUACIÓN FÁCTICA".

- 1.1. AI PRIMERO: Se acepta. Esto se confirma con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda.
- 1.2. AI SEGUNDO: Se acepta. Se presume cierto.
- 1.3. AI TERCERO: Se acepta. Se presume cierto.
- 1.4. AI CUARTO: Se acepta. Se presume cierto.
- 1.5. AI QUINTO: Se acepta. Esto se confirma con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda.
- 1.6. AI SEXTO. No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.7. AI SÉPTIMO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.8. AI OCTAVO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.9. AI NOVENO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.10. AI DECIMO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.11. AI UNDÉCIMO: No se acepta. Es una aseveración imprecisa, no señala el lugar en que se desplazaba, la ciudad.
- 1.12. AI DUODÉCIMO: No se acepta, no es cierto, es impreciso. Contiene aseveraciones imprecisas, el señor JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), se desplazaba por la calle 37 ¿de qué ciudad? Falsedades como que el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, realizara un giro bruscamente ¿en que se funda esta aseveración? ¿Cómo se

prueba que el vehículo haya impactado la parte lateral derecha de la motocicleta?

El vehículo tipo automóvil conducido por el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, si se ubicó sobre la carrera 16, metros delante de la esquina sur-occidental de la intersección con la calle 17 de Yopal, porque previo a ello había colocado las direccionales de giro a la izquierda; dado que la calle 17 de Yopal, es doble carril, en contrasentido, con línea continua, había disminuido su marcha al mínimo para hacer el giro hacia la izquierda, observando los retrovisores y el frente, no vislumbro que vehículo o peatón le obstruyera el curso y empezó a hacer el giro, cuando sintió un ruido extraño, creyendo que fue una falla mecánica del automóvil, al no observar el joven ALFREDO ANDRÉS, nada que le obstruyera su curso, continuo con el giro y detuvo su marcha escasos metros delante de la esquina, con el propósito de verificar el vehículo y a fin de que no se pronunciara el daño que se hubiere ocasionado; él, junto con los demás ocupantes del vehículo, bajaron a cerciorarse de que había pasado.

Lo primero que observaron fue la falta del retrovisor izquierdo del automóvil y un daño sobre parte de la puerta delantera y el guardabarros en el costado izquierdo; casi que inmediatamente, el joven ALFREDO ANDRÉS, vio la aglomeración de personal en la esquina sur-occidental de la intersección de la calle 37 con la carrera 16, al acercarse entro en SHOCK, más cuando se vio compelido por personas que llegaban al lugar, señalándolo de ser responsable de un accidente, por lo que junto con su hermano DANIEL, se dirigieron a la casa de habitación, ubicada una cuadra más adelante de donde ocurrió el hecho a fin de evitar cualquier altercado y en espera de la llegada de su padre a fin de que este lo acompañara a presentarse ante las autoridades, como efectivamente sucedió.

No existe prueba alguna que demuestre que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, haya "girado bruscamente", como lo asevera la demanda, fuera de que es imposible realizar una maniobra de este tipo en el lugar, por lo estrecho, cerrado del mismo, en que se debe dar un giro de noventa (90°) grados, sobre dos vías de doble carril en contrasentido.

Ahora bien, es igualmente una falsa suposición que el vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, haya impactado la motocicleta conducida por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), por cuanto fue esta la que rasgo el automóvil, incluso hasta arrancarle el retrovisor izquierdo y siguió su marcha, es decir fue la que produjo el impacto o roce.

1.13. AI DECIMOTERCERO: No acepta, no es cierto. Como se ha aseverado en la respuesta anterior, el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, entro en SHOK, al percatarse de lo sucedido y además algunas personas que acudieron al lugar empezaron a lanzarle insultos, hecho que motivo que se retirara del lugar a fin de evitar cualquier confrontación. El patrullero HÉCTOR SUAREZ CASTILLO, no presencio el hecho, arribo al lugar trascurrido mas de media hora después de este y cuando llego el joven ALFREDO ANDRÉS, se había ausentado por lo expuesto, corroborándose además que posteriormente de forma voluntaria se presentó ante las autoridades y reconoció su responsabilidad.

1.14. AI DECIMOCUARTO: No se acepta, no es cierto. En momento alguno el vehículo de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo sedán, modelo 2012, causo el accidente, es una afirmación temeraria, sin asidero probatorio alguno y con el único propósito de inducir a error al despacho. Efectivamente para el día de los hechos el vehículo era conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, quien para ese entonces era menor de edad, quien tenía

su licencia de conducción vigente. Es cierto igualmente que el propietario del automotor era el señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ.

La aseveración de que el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, haya ocasionado el accidente es temeraria, improbable e improbable, por cuanto es claro que quien tenía uso de la vía era él, en sentido oriente-occidente, la vía es doble vía, con línea continua al medio, lo que implica que no se puede adelantar; el vehículo tipo motocicleta conducido por el joven JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), al parecer, se encontraba varios automotores atrás del conducido por GARCÍA SÁNCHEZ, seguramente al hacer el pare para hacer el cruce a la izquierda, ya avisado por las direccionales, el conductor de la motocicleta, presuroso, acelerado, descuidado y sin precaución alguna procedió a adelantar los vehículos que le precedían y cuando llegó a la altura del vehículo conducido por GARCÍA SÁNCHEZ, colisiono con este, pues ya se encontraba el automóvil haciendo el giro que previamente había advertido, reitero con las direccionales y al disminuir la velocidad.

Es de resaltar desde ya, que el vehículo tipo motocicleta conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, ese fatídico 24 de diciembre de 2014, es un vehículo de un cilindraje relativamente alto, 200cc, que le permite una aceleración muy rápida y por tanto alcanzar fácilmente una alta velocidad y consecuentemente acortando rápidamente distancias.

1.15. AI DECIMOQUINTO: Es cierto, se acepta.

1.16. AI DECIMOSEXTO: Es cierto, se acepta.

1.17. AL DECIMOSEPTIMO: No es cierto, no se acepta. Parea la época hechos el vehículo de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, modelo 2012, no se encontraba amparado por ninguna responsabilidad civil extracontractual.

1.18. AI DECIMOCTAVO: Es cierto, se acepta.

1.19. AI DECIMONOVENO: Es cierto, se acepta. Así figura en la H allegada con la demanda.

1.20. AI VIGÉSIMO: Es cierto, se acepta. Así figura en la H con la demanda.

1.21. AI VIGESIMOPRIMERO: Es cierto, se acepta. Así allegada con la demanda.

1.22. AL VIGESIMOSEGUNDO: No es cierto, no se falsa, temeraria e improbable. En primer lugar GARCÍA SÁNCHEZ, para la época de los reconocida legalmente para la conducción prueba el hecho de ser portador de la licencia expedida el 2 de agosto de 2013 por la S Yopal, de categoría B1, con vigencia h consta en ella.

No existe impericia alguna, el señor ALFREDO conductor del vehículo tipo automóvil de placa sedán, modelo 2012, cuando transitaba por la carrera 16 de Yopal, dirigiéndose hacia direccionales en sentido izquierdo, disminuyendo el frente y empezar a hacer el giro; percibió es impactado a la altura del retrovisor izquierdo.

avanzado sobre la calzada izquierda para tomar la carrera 16, encontrándose a una gran parte de la distancia con un vehículo tipo motocicleta venia a gran velocidad, desde una distancia considerable empezó un adelantamiento prohibido, hay línea continua, el deber de ser de seguir la cola de automotores, el deber de disminuir la velocidad, el deber de precaución, el deber de precaución hecha que se prueba en los daños ocasionados al automotor y ausencia total de precaución debida. Adicionado a ello a que este adelantamiento lo que nos prueba es el exceso de velocidad, hecho que se prueba en los daños ocasionados al automotor y la fuerza del impacto sufrido al colisionar más adelante contra algo sólido que es en el momento que se producen la integridad de lesiones del occiso JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD). A ello aunado a otros elementos como falta de licencia o permiso de conducción, el no llevar los elementos necesarios para poder movilizarse, tales como casco, entre otros.

1.23. **AL VIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto, no se acepta. Es claramente una apreciación sesgada, poco objetiva y claramente improbable de la forma en que ocurrió el accidente, corresponde a la maniobra indebida, impertinente, imprevisible y sin pericia realizada por el conductor de la motocicleta, señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD); como ya se ha insistido este de forma indebida procedió a adelantar la fila de vehículos sin precaución que adelante había una vía de ingreso y salida de vehículos de giro, que iban adelante, cualquiera de ellos podía hacer maniobra de giro, claramente no estuvo atento a las señales de las direccionales de estos., como tampoco las indicadas sobre la vía.

Además de lo anterior el adelanto en esta vía no se encuentra permitido, para ello hay una línea amarilla continua al medio de la vía, es claramente una actitud impertinente, pues no existía motivo valido para que procediera a realizar esta maniobra más que el fútil motivo de agregar adrenalina con ello. Claramente el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no estaba en la capacidad de adivinar el actuar de los demás conductores y menos que este fuera tan imprudente y falto de pericia.

Además de lo anterior el adelanto en esta vía no se encuentra permitido, para ello hay una línea amarilla continua al medio de la vía, es claramente una actitud impertinente, pues no existía motivo valido para que procediera a realizar esta maniobra más que el fútil motivo de agregar adrenalina con ello. Claramente el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no estaba en la capacidad de adivinar el actuar de los demás conductores y menos que este fuera tan imprudente y falto de pericia.

Además de lo anterior el adelanto en esta vía no se encuentra permitido, para ello hay una línea amarilla continua al medio de la vía, es claramente una actitud impertinente, pues no existía motivo valido para que procediera a realizar esta maniobra más que el fútil motivo de agregar adrenalina con ello. Claramente el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no estaba en la capacidad de adivinar el actuar de los demás conductores y menos que este fuera tan imprudente y falto de pericia.

Además de lo anterior el adelanto en esta vía no se encuentra permitido, para ello hay una línea amarilla continua al medio de la vía, es claramente una actitud impertinente, pues no existía motivo valido para que procediera a realizar esta maniobra más que el fútil motivo de agregar adrenalina con ello. Claramente el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no estaba en la capacidad de adivinar el actuar de los demás conductores y menos que este fuera tan imprudente y falto de pericia.

Además de lo anterior el adelanto en esta vía no se encuentra permitido, para ello hay una línea amarilla continua al medio de la vía, es claramente una actitud impertinente, pues no existía motivo valido para que procediera a realizar esta maniobra más que el fútil motivo de agregar adrenalina con ello. Claramente el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no estaba en la capacidad de adivinar el actuar de los demás conductores y menos que este fuera tan imprudente y falto de pericia.

su licencia de conducción vigente. Es cierto igualmente que el propietario del automotor era el señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ.

La aseveración de que el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, haya ocasionado el accidente es temeraria, improbable e improbable, por cuanto es claro que quien tenía uso de la vía era él, en sentido oriente-occidente, la vía es doble vía, con línea continua al medio, lo que implica que no se puede adelantar; el vehículo tipo motocicleta conducido por el joven JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), al parecer, se encontraba varios automotores atrás del conducido por GARCÍA SÁNCHEZ, seguramente al hacer el pare para hacer el cruce a la izquierda, ya avisado por las direccionales, el conductor de la motocicleta, presuroso, acelerado, descuidado y sin precaución alguna procedió a adelantar los vehículos que le precedían y cuando llegó a la altura del vehículo conducido por GARCÍA SÁNCHEZ, colisionó con este, pues ya se encontraba el automóvil haciendo el giro que previamente había advertido, reitero con las direccionales y al disminuir la velocidad.

Es de resaltar desde ya, que el vehículo tipo motocicleta conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, ese fatídico 24 de diciembre de 2014, es un vehículo de un cilindraje relativamente alto, 200cc, que le permite una aceleración muy rápida y por tanto alcanzar fácilmente una alta velocidad y consecuentemente acortar rápidamente distancias.

- 1.15. AI DECIMOQUINTO: Es cierto, se acepta.
- 1.16. AI DECIMOSEXTO: Es cierto, se acepta.
- 1.17. AL DECIMOSÉPTIMO: No es cierto, no se acepta. Parea la época de los hechos el vehículo de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo sedán, modelo 2012, no se encontraba amparado por ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- 1.18. AI DECIMOCTAVO: Es cierto, se acepta.
- 1.19. AI DECIMONOVENO: Es cierto, se acepta. Así figura en la Historia clínica allegada con la demanda.
- 1.20. AI VIGÉSIMO: Es cierto, se acepta. Así figura en la Historia clínica allegada con la demanda.
- 1.21. AI VIGESIMOPRIMERO: Es cierto, se acepta. Así figura en la Historia clínica allegada con la demanda.
- 1.22. AL VIGESIMOSEGUNDO: No es cierto, no se acepta. Es una aseveración falsa, temeraria e improbable. En primer lugar, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, para la época de los hechos contaba con la pericia reconocida legalmente para la conducción de vehículos tipo automóvil, así lo prueba el hecho de ser portador de la licencia de conducción N° 97050712781, expedida el 2 de agosto de 2013 por la Secretaria de Transito y Transporte de Yopal, de categoría B1, con vigencia hasta el 2 de agosto de 2023, tal como consta en ella.

No existe impericia alguna, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, como conductor del vehículo tipo automóvil de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo sedán, modelo 2012, cuando transitaba por la Calle 37 a la altura de la intersección con la carrera 16 de Yopal, dirigiéndose hacia su domicilio, procedió a colocar las luces direccionales en sentido izquierdo, disminuir al mínimo la velocidad, observar retrovisores y el frente y empezar a hacer el giro; percatémonos aquí, como el vehículo tipo automóvil es impactado a la altura del retrovisor izquierdo, este hecho prueba que ya había

avanzado sobre la calzada izquierda para tomar la carrera 16, encontrándose en un giro de más de cuarenta y cinco (45°), es decir ya había tomado una gran parte de la vía. El vehículo tipo motocicleta venía a gran velocidad, desde una distancia considerable empezó un adelantamiento prohibido, hay línea continua, sin precaver que las carreras son vías de acceso y salida de automotores (doble sentido igualmente), teniendo el deber de seguir la cola de automotores, el deber de disminuir la velocidad, el deber de ser cauto y precavido procedió a hacer un adelantamiento lo que nos prueba la total imprevisión y ausencia total de precaución debida. Adicionado a ello a que este adelanto lo hacía con exceso de velocidad, hecho que se prueba en los daños ocasionados al automotor tipo automóvil y la fuerza del impacto sufrido al colisionar más adelante contra algo sólido, que es en el momento que se producen la integridad de lesiones del occiso JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD). A ello aunado a otros elementos como la falta de licencia o permiso de conducción, el no llevar los elementos necesarios para poder movilizarse, tales como casco, entre otros.

- 1.23. AI VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, no se acepta. Es claramente una apreciación sesgada, poco objetiva y claramente improbable de la forma en que ocurrió el accidente, corresponde a la maniobra indebida, impertinente, imprevisible y sin pericia realizada por el conductor de la motocicleta, señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD); como ya se ha insistido este de forma indebida procedió a adelantar la fila de vehículos sin precaver que adelante había una vía de ingreso y salida de vehículos y que los vehículos que iban adelante, cualquiera de ellos podía hacer maniobra de giro, claramente no estuvo atento a las señales de las direccionales de estos., como tampoco las indicadas sobre la vía.

Además de lo anterior el adelanto en esta vía no se encuentra permitido, para ello hay una línea amarilla continua al medio de la vía, es claramente una actitud impertinente, pues no existía motivo válido para que procediera a realizar esta maniobra más que el fútil motivo de agregar adrenalina con ello. Claramente el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no estaba en la capacidad de adivinar el actuar de los demás conductores y menos que este fuera tan imprudente y falto de pericia.

Claramente en la demanda se reconoce por los demandantes los anterior descrito y prueba que quien impacto el vehículo tipo automóvil fue la motocicleta que transitaba por un carril en contravía, a exceso de velocidad y violando la normativa de tránsito, tal y como se prueba en la pericia practicada por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE y que se arrió al despacho dentro del término legal previsto.

Respecto al dictamen rendido por el señor GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, en el momento procesal oportuno demostraremos las falencias protuberantes que este posee, en cuanto errores interpretativos, ausencia de conocimiento de normatividad, ubicación y otros.

- 1.24. AI VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, no se acepta. Corresponde a una apreciación errada del accidente, desconocedora de las normas de tránsito y en especial del derecho preferencial que le correspondía al joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, por ser el primero en la fila, necesitar girar para tomar la carrera 16, haber realizado las maniobras preventivas correspondiente y encontrarse sobre la calzada derecha.

Es claro que ha sido el actuar indebido, imprudente del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien, invadiendo el carril contrario, en clara contravía a exceso de velocidad, sin precaver las posibles maniobras de los demás conductores, colisiono el vehículo que se movilizaba haciendo un cruce de la vía y que debía hacerlo por cuanto estaba obstruyendo el paso de los demás automotores que se encontraban en la cola.

1.25. AI VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, no se acepta. En igualdad que el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SANCHEZ, se encontraba el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), igualmente se encontraba realizando una actividad peligrosa, conduciendo un vehículo tipo motocicleta, y bajo su cuenta y riesgo, con total impericia e imprevisión procedió a salirse de la fila de automotores, tomó el carril izquierdo en contravía y violando la prohibición expresa de adelantar contenida en la línea continua amarilla obrante a la mitad de la vía, aceleró su vehículo sin precaver que se aproximaba a una intersección vial de doble vía, en la que salen y entran vehículos, carecía de permiso o licencia para conducir y además de ello carecía de casco protector de su cabeza, es decir de forma clara se expuso en su humanidad, arriesgo la vida de su compañero de viaje y antepuso en su imprudencia e impericia a la guarda de su propia vida.

1.26. AI VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, se acepta.

1.27. AI VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, no se acepta. Si bien es cierto que los hechos ocurrieron en una vía pública, el tramo de vía es plana, recta, debe tenerse en cuenta que a esta altura se cruza con la carrera 16, es decir todo vehículo debe de reducir la velocidad al arribar a la altura de este cruce de vías; Es en doble sentido vial, tanto para la calle 37 como para la carrera 16, con la advertencia que para la época se observaba sobre toda la calle 37 desde la transversal 15 hasta encontrarse con la carrera 7 de Yopal, una línea continua al medio que significa que se encuentra prohibido adelantar, mas cuando es una vía relativamente angosta, con un buen flujo vehicular y de doble sentido, con cruces viales continuos que hacen más riesgosa la actividad de la conducción. Si bien si era un día en condiciones de tiempo buenas.

1.28. AI VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, no se acepta. Si bien los agentes de tránsito manifiestan en el informe rendido haber acudido a la morgue del Hospital Samaritana de la ciudad de Bogotá a realizar inspección técnica a cadáver, se realizó esta el 29 de diciembre de 2014 y no de 20174, como se cita; de manera cierta, igualmente en la CRONO TANATOLOGÍA consignaron los funcionarios las dos hipótesis consignadas, sin embargo ellas no prueban en momento alguno que haya sido por causa imputable al vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ. Este es un señalamiento infundado e improbadado.

1.29. AI VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, no se acepta. Como claramente se puede ver y se proba procesalmente, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, si tomó las debidas precauciones, actuó con el deber de guarda y cuidado y evito en lo posible y previsible evitar cualquier riesgo para los demás, RODRÍGUEZ, adolece de serias falencias que en el momento procesal oportuno demostraremos, en cuanto errores interpretativos, ausencia de conocimiento de normatividad, ubicación y otros. Así pues, la tesis expuesta por el perito carece de validez total y esta llamada a ser rechazada por el despacho.

A fin de demostrar los yerros alegados en el informe que cita la parte demandante, se allegó de forma oportuna al despacho, como prueba, el informe pericial la reconstrucción ejecutiva de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito.

1.30. AI TRIGÉSIMO: No es cierto. En primer lugar, hay que indicar que el señor "ALFREDO ANDRÉS SÁNCHEZ", no lo conocemos, desconocemos a quien se refiere este hecho.

Sin embargo, si el hecho pretendía referirse al joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, las aseveraciones contenidas en este hecho son falsas, hipótesis imposibles y en momento alguno este incumplió las normas citadas. Al contrario fue el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), la persona que actúo con total desconocimiento de la norma, en primer lugar se encontraba manipulando un vehículo sin encontrarse autorizado para tal actividad, NO TENIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN; en segundo lugar no tenia los elementos de protección necesarios, NO PORTABA CASCO, en caso de portar algún casco este no se encontraba ni asegurado ni cumplía los requisitos mínimos de seguridad que ellos deben cumplir; en tercer lugar arremetió A ALTA VELOCIDAD adelantando vehículos en un lugar en el que se encuentra prohibido con expreso señalamiento en la vía, UNA LÍNEA AMARILLA CONTINUA A LA MITAD DE LA VÍA, que implica que no se puede adelantar; en cuarto lugar no observo que se acercaba a un cruce vial, encuentro de la calle 37 con carrera 16, ambas vías doble vía en contrasentido, SE ENCONTRABA OBLIGADO LEGALMENTE A DISMINUIR LA VELOCIDAD; en quinto lugar, no observo que los vehículos se detenían o habían disminuido la velocidad porque el que encabezaba la fila había colocado direccionales en señal de cruce hacia la izquierda y que ello implicaba un giro del vehículo tipo automóvil en un giro de noventa (90°) grados y por tanto la invasión total del carril izquierdo por quien pretendía el giro, LE FALTO PREVISIÓN, PRECAUCIÓN.

Claramente observamos que quien obstaculizo la vía, perjuicio y puso en riesgo a los demás, desconoció las normas y señales de tránsito fue el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien incumplió en todo el artículo 55 de la ley 769 de 2002.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del artículo 67 de la ley 769 de 2002, es una aseveración igualmente falaz, temeraria y se contradice con los testimonios obrantes al proceso, tanto que incluso, después de haber dejado el vehículo el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, la luz direccional aun se encontraba prendida como señalan algunos testigos del accidente.

1.31. AI TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, no se acepta. Es una interpretación errónea de la norma, en primer lugar ambos vehículos que transitaban por la vía en sentido oriente - occidente, de la calle 37 de Yopal, la norma nos habla de cuando dos vehículos que transitan en sentido contrario y se encuentran en una intersección tiene prelación el que vaya a girar a la derecha, que no es el caso que nos ocupa, pues aquí el vehículo que manejaba el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, era el primer vehículo en la fila de vehículos que se encontraban sobre la calle 37 en sentido oriente - occidente y por tanto tenía prelación de vía, sobre todos los demás que estaban detrás de él, pues en un giro se debe dar siempre prioridad el vehículo que se encuentra a la derecha.

Ahora bien, la segunda hipótesis nos habla de cuando dos o más vehículos se encuentran en una intersección, tiene prelación el que se encuentra al costado derecho, sin importar en que sentido vaya a girarse, en el caso específico el vehículo que conducía el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ se encontraba al costado derecho, la motocicleta conducida por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, invadió el carril contrario y por tanto obstaculizo el libre tránsito del automóvil. La tercera hipótesis es cuando dos vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar al costado izquierdo, tiene prelación el que va a seguir derecho; nótese que aquí la norma exige que los vehículos transiten en sentidos opuestos, no en el mismo sentido.

Por ultimo el citador señala en cursiva que "... cuando un vehículo desee girar a la izquierda o derecha, debe buscar con anterioridad el carril mas cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según sentido de circulación", presumimos

queriendo manifestar con el resalto que esta sería la norma infringida; nada más erróneo de su cita, por cuanto de la simple lectura podemos conocer que en el caso se refiere a una vía multicarril en el mismo sentido, si era obligación del joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, buscar el carril izquierdo con antelación, no solo se encontraría transitando en contravía, sino que estaría obstaculizando el libre tránsito de los vehículos que se desplazaban en sentido occidente-oriente de la calle 37 de Yopal, interpretación situacional totalmente irregular y violatoria de la normatividad de tránsito vigente, desconocedora que sobre la vía estaba demarcada una línea amarilla continua. Así las cosas, es claro que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no causó el accidente el 24 de diciembre de 2014 a la altura de la calle 37 con la carrera 16 de Yopal.

- 1.32. AI TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, se acepta. El proceso se encuentra en el momento en etapa preparatoria al juicio, el conocimiento se encuentra en cabeza del señor Juez Segundo Penal para Adolescentes del Circuito de Yopal.
- 1.33. AI TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, se acepta parcialmente. El hecho de que a una persona se le impute un delito o se le acuse de este no significa que es responsable, tiene que vencerse en juicio y ser declarado penalmente responsable. De resto son meras suposiciones y señalamientos. Este es el caso que aquí se pretende hacer ver como un hecho indiciario que en realidad no lo es.
- 1.34. AI TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. Se acepta. Así lo expuso la fiscalía, no ha demostrado que el accidente haya sido provocado por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ,
- 1.35. AI TRIGÉSIMO QUINTO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, las madres consideran a su prole lo mejor, desconocemos como haya sido el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), en vida. Sin embargo, no se entiende, si se le apreciaba tanto, porque se le permitió conducir un vehículo de alto cilindraje sin las medidas de protección debidos y sin tener autorización legal para hacerlo.
- 1.36. AI TRIGÉSIMO SEXTO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, es claro que el deceso de un hijo es doloroso y tenía claro que su hijo era un trabajador más. Sin embargo, no se entiende, si se le apreciaba tanto, porque se le permitió conducir un vehículo de alto cilindraje sin las medidas de protección debidos y sin tener autorización legal para hacerlo.
- 1.37. AI TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, es claro que el deceso de un hermano es doloroso, desconocemos que actitud asumió por el fallecimiento de su hermano, debe probarse la afectación psicológica y emocional aludida. Sin embargo, no se entiende, si se le apreciaba tanto, porque se le permitió conducir un vehículo de alto cilindraje sin las medidas de protección debidos y sin tener autorización legal para hacerlo.
- 1.38. AI TRIGÉSIMO OCTAVO: Se desconoce, no se acepta. Claramente el demandante hace aseveraciones tendenciosas, sesgadas, la imprudencia en el accidente fue del señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien actuó de forma imprudente, negligente y deliberada, arriesgando su vida y la de los demás ciudadanos al haber tomado un vehículo tipo motocicleta sin tener licencia de conducción, no llevar un elemento protector o, si de portarlo, no ser uno reglamentario y muy seguramente no haberlo asegurado, transitar a alta velocidad, adelantar en contravía a la altura de una intersección vial, sin precaver que había más vehículos en circulación y que estos podían o salir a la vía o tomar una de las vías alternas. Por tanto,

la aseveración del dolor que dicen expresar los abuelos es por la ausencia claridad en los hechos acaecidos, que los lleva a consideraciones equivocadas.

- 1.39. AL TRIGÉSIMO NOVENO: Se desconoce, no se acepta. Como hemos dicho la muerte de un familiar causa congoja la afectación psicológica y emocional debe ser probada, así como la unidad familiar.
- 1.40. AI CUADRAGÉSIMO: Se desconoce, no se acepta. Debe de probarse ese dicho, el grado de unión fraterna que dicen existía.
- 1.41. AI CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se desconoce, que se pruebe. Es el dicho del accionante, ausente de prueba sumaria alguna, se desconoce con quien o en que se ocupaba, no existe permiso alguno de parte de las autoridades administrativas del trabajo, Inspección del Trabajo o Ministerio del Trabajo que pruebe este dicho.
- 1.42. AI CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración sin sustento probatorio alguno, esta llamada a ser probada en el decurso procesal.
- 1.43. AI CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es una consideración personal, no es un hecho, en cuanto a la reparación económica esta se debe hacer cuando existe responsabilidad personal de quienes conducían cada uno de los vehículos, en el caso de marras es claro que el vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no fue el causante del accidente, tal como lo prueba en primer lugar la lógica interpretativa del hecho, en segundo lugar la pericia rendida por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, técnico profesional en seguridad vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito en su informe pericial reconstructivo ejecutivo de accidente de tránsito allegado al proceso.
- 1.44. AI CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, carente de fundamentos probatorios, la edad de la persona nada tiene que ver con el estado de salud, tanto física como mental.
- 1.45. AI CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se desconoce, que se pruebe. Claramente esta es una aseveración sin fundamento probatorio alguno, se carece de prueba que estuviera laborando, no existe permiso de trabajo alguno expedido por la autoridad correspondiente, en el caso el Ministerio del Trabajo mediante la Inspección Territorial del Trabajo. Tampoco existe constancia laboral alguna, la que de existir igualmente sería ilegal al no haber el permiso.
- 1.46. AI CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es un hecho del caso. Me abstendré de considerarlo.

II. RESPUESTA AL TITULO "IV. PRETENSIONES".

2.1. A las "DECLARATIVAS"

- 2.1.1. A la PRIMERA: Como apoderado del señor ALFREDO GARCÍA REYES. Me opongo a esta pretensión en razón a que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no tuvo responsabilidad alguna en el accidente ocurrido el día 24 de diciembre de 2014 a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, este ocurrió por la clara impericia del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), pues este no tenía conocimiento en el manejo de este tipo de automotores, CARECÍA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN; NO PORTABA UN ELEMENTO PROTECTOR o, si de portarlo, no ser uno reglamentario y muy seguramente no haberlo

asegurado; TRANSITAR A ALTA VELOCIDAD, en todo caso a mayor de la permitida en el área urbana; ADELANTAR EN CONTRAVÍA A LA ALTURA DE UNA INTERSECCIÓN VIAL, sin precaver que había más vehículos en circulación y que estos podían o salir a la vía o tomar una de las vías alternas; ACTUÓ CON AUSENCIA TOTAL DE PRECAUCIÓN, pues teniendo el deber de disminuir la velocidad a la altura de la intersección en contrario a ello aceleraba el vehículo conducido, entre otras. Por tanto, el hecho fue provocado por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.1.2. A la SEGUNDA: Si bien no soy apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, me indica mi mandante que el vehículo carecía de amparo por responsabilidad civil extracontractual, por tanto, esta petición de la demandada tampoco está llamada a prosperar.

2.2. A las "DE CONDENA."

En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.1. A la TERCERO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.2. A la CUARTO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.3. A la QUINTO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO

ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

- 2.2.4. A la SEXTO. En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.5. A la SÉPTIMO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.6. A la OCTAVO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.7. A la NOVENO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección

- mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.8. A la DECIMO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.9. A la DECIMO PRIMERO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.10. A la DECIMO SEGUNDO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.11. A la DECIMO TERCERO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 2.2.12. A la DECIMO CUARTO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la

pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.13. A la DECIMO QUINTO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.14. A la DECIMO SEXTO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.15. A la DECIMO SÉPTIMO: En mi calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO GARCÍA REYES, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

III. AL TITULO "V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Dado que al parecer en este capitulo el demandante pretende argumentar otros hechos, nos manifestaremos exclusivamente respecto de estos. En cuanto a los fundamentos de derecho nos abstendremos de pronunciarnos, toda vez que la mayoría son citas textuales de jurisprudencias y tratadistas, salvo que con ellos se pretenda inducir al error al despacho.

- 3.1. Luego de citar al doctrinante MONTOYA GÓMEZ, respecto a la interpretación del artículo 2356 de C.C., señala el demandante "... Para nuestro caso y teniendo en cuenta lo citado, no existe causa extraña que se exonere, puesto que, el factor determinante, corresponde al factor humano debido a la maniobra realizada por el conductor del vehículo clase automóvil placas RKS650, conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, quien se desplazaba sobre la calle 37 en sentido oriente-occidente al llegar a la intersección de la carrera 16, realiza una maniobra de giro hacia la izquierda intentando cambiar de calzada hacia la carrera 16 en sentido norte - sur, esta maniobra conlleva a bloquear el tránsito del conductor de la motocicleta de placa NMQ15D, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien intentaba adelantar el automóvil por lateral izquierdo, tal como se ilustra la fotografía N° 5 y 6 para la motocicleta y 7 y 8 para el automóvil del informe presentado por el perito de la Unidad Básica de Investigación Criminal, documento que se encuentra dentro del expediente penal, en la fiscalía 38 seccional de Yopal, copia que se adjunta a esta demanda."

Esta aseveración contiene hechos ciertos que demuestran la responsabilidad exclusiva de la víctima, en primer lugar efectivamente el accidente ocurrió por un factor humano, ese es el elemento determinante, pero ese elemento no se desprende de la responsabilidad o arbitrio del señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, como se le quiere adjudicar en la demanda, en absoluto, claramente la responsabilidad recae en los actos ejecutados por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien de forma imprudente, como lo reconoce en lo transcrito la demandante procedió a adelantar a la altura de una intersección, no solo el vehículo que colisiono, sino varios de la fila que en ese momento se encontraba y debía guardar, en clara violación a la norma vigente, como son los artículos 55, 68, 70, 73 y 74 de la ley 769 del 2002, Código de Tránsito y Transporte "CNT". El primero de ellos porque como conductor se comporto obstaculizando, perjudicando y poniendo en riesgo no solo su vida y la de su pasajero sino la de los ocupantes del vehículo que colisiono y la de los transeúntes que por allí circulaban. El segundo de ellos por no acatarlo, realizar una maniobra prohibida y fue tratar de adelantar cuando hay línea continua y no dar prelación al vehículo que se encuentra a la derecha, que era el conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y que estaba tomando hacia la izquierda para tomar la carrera 16 de la ciudad de Yopal; el tercero y cuarto por cuanto tenía el deber de disminuir la velocidad a la altura de la intersección y de transitar a baja velocidad al ser una zona residencial. Existe pues clara negligencia e impericia que solo es adjudicable al conductor de la motocicleta.

- 3.2. Respecto a la hipótesis del accidente que esgrime el informe pericial rendido por el señor GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, reitero que este informe contiene de serias falencias que en el momento procesal oportuno demostraremos, en cuanto errores interpretativos, ausencia de conocimiento de normatividad, ubicación y otros. Así pues, la tesis expuesta por el perito carece de validez total y está llamada a ser rechazada por el despacho.

A fin de demostrar los yerros alegados en el informe que cita la parte demandante, se allego de forma oportuna al despacho como prueba el informe pericial la reconstrucción ejecutiva de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito.

Ahora bien, desde ya es del caso anunciar que la aseveración de que la hipótesis del accidente fue "GIRAR BRUSCAMENTE", carece de fundamento alguno por varias razones, la primera de ellas es el tipo de vía en que se hizo el cruce, es una vía de doble carril, angosta, siete (7m) metros, con un flujo vehicular promedio, en contrasentido, a la altura de una intersección, carrera 16 de bajo flujo vehicular pero igualmente en contrasentido y algo mas angosta que la calle 37; el giro debía de hacerse en noventa (90°) grados; el vehículo es un automóvil pequeño, liviano. Lo anterior aunado a otros

factores nos llevan a concluir de manera cierta y como se probará con el informe pericial allegado, que el vehículo no podía hacer un giro brusco, pues de así ejecutarlo podría haber causado un accidente mayor como perder el control del mismo y estrellarse contra los costados de la vía o incluso llegar a volcarse.

Al contrario de ello, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, tomo todas las precauciones del caso posibles, la primera prendió direccionales, luego procedió a disminuir la velocidad a casi CERO (0km) kilómetros de velocidad, vio los espejos retrovisores y al frente y al no observar ningún elemento que le obstruyera continuar procedió a iniciar el giro, en estas estaba cuando fue embestido por el vehículo motocicleta conducida por JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), de forma veloz, casi imperceptible y estando ya una buena parte del vehículo sobre el carril izquierdo en procura de adentrarse a la carrera 16; la motocicleta era imposible haberla observado primero por cuanto esta inicio su carrera desde varios vehículos atrás del de mi representado, segundo por cuanto no era observable al espejo retrovisor y al tomarse el giro perdía todo contacto de visibilidad y en tercer lugar porque era imprevisible una acción tan errática, a una velocidad excesiva y sobre un carril en contravía como el que hizo el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA.

El joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, actuó siempre dentro de su deber de guarda, y cuidado, procurando no exponerse ni exponer a sus acompañantes y los transeúntes ya fueran movilizados o de a pie. Así se desvirtúa la presunción de culpa a la vez que la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y se prueba que el accidente ocurrió por causas externas y extrañas atribuibles exclusivamente al rol del señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), por las razones ampliamente expuestas y fundadas.

IV. AL TITULO "VI. MEDIOS DE PRUEBA"

- 4.1. En lo referente a las documentales considero que al proceso solo se hacen necesarias las trasladadas del proceso NUNC N° 850016001174 2014 00453, que se adelanta por parte de la Fiscalía 38 seccional CESPAs de Yopal, siendo Juez de conocimiento el señor Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes, que se encuentra en etapa preparatoria del juicio.

En lo referente a los registros civiles solo demuestran el parentesco y como tal debe valorarlos el señor Juez.

- 4.2. En lo referente al interrogatorio de parte, es un derecho del accionante, en donde debe de aclararse que el señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ, fue el único que presencio los hechos del accidente como tal, los demás son testimonios de oídas.
- 4.3. En lo referente a las testimoniales, me referiré a cada una de ellas así:
- 4.3.1. GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, su testimonio es como perito; por tanto, es esencial que acuda al juicio a presentar y soportar su informe pericial y ser interrogado por el suscrito a fin de determinar la fiabilidad del informe pericial rendido.
- 4.3.2. HÉCTOR SUAREZ CASTILLO, funcionario de la Policía Nacional que acudió el día de los hechos y realizo algunas actividades relacionadas con estos, debe acudir a fin de conocer las actividades realizadas e interrogarle sobre ellas.
- 4.3.3. FRANKLIN MENDOZA BÁEZ, funcionario de la Policía Nacional que acudió el día de los hechos y realizo algunas actividades relacionadas con estos, debe acudir a fin de conocer las actividades realizadas e interrogarle sobre ellas.
- 4.3.4. EDWIN ARLEY MALDONADO MÁRQUEZ, se desplazaba en el vehículo como copiloto, podrá aportar su versión de los hechos.

- 4.3.5. OLGA LUCIA CABALLERO BAUTISTA, desde ya tacho este testimonio, la señora Caballero bautista, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, es simplemente un vecino y nada más, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.
- 4.3.6. CARLOS ENRIQUE SERNA CASTAÑO, desde ya tacho este testimonio, el señor Serna Castaño, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.
- 4.3.7. GLADYS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, desde ya tacho este testimonio, la señora Rodríguez Fernández, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.
- 4.3.8. ROSALÍA GÓMEZ, desde ya tacho este testimonio, la señora Gómez, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad. Adicionado a lo anterior la dirección anotada como lugar de notificaciones no existe en la nomenclatura urbana de Yopal.
- 4.3.9. CLEMENCIA GALVIS TÉLLEZ, desde ya tacho este testimonio, la señora Galvis Téllez, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.
- 4.4. De la prueba trasladada o documental de oficio. Considero impertinente e innecesaria esta prueba toda vez que las pruebas recaudadas por la Fiscalía y presentadas en la acusación, son las mismas que oferto en el acápite de pruebas documentales el libelista. De accederse a esta solicitud habría una duplicidad de pruebas innecesaria e impertinente, adicionado que se buscaría la confusión del despacho en determinar la responsabilidad de mi representado civilmente.

En cuanto a requerirse para probar la existencia y forma en que acaeció el accidente, es totalmente absurdo este pedimento, Maxime cuando, itero, se van a practicar casi las mismas pruebas en el proceso civil que en el penal. Ahora en que se haya adelantado la investigación, desconoce el libelista que en materia penal la Fiscalía de instrucción puede adelantar la investigación hasta la acusación y extraordinariamente presentar más pruebas en la audiencia preparatoria, las que previamente debió descubrir a la defensa, tanto de víctimas como del acusado, por lo cual esta aseveración carece de juicio.

- 4.5. De la exhibición de documentos. Manifiesta mi mandante que el vehículo conducido por el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y de propiedad del señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ, para la época de

los hechos no tenía aseguramiento mediante pólizas de responsabilidad civil extracontractual o similar que amparara riesgos como los pretendidos en la demanda.

Por lo anterior mi mandante ni ningún otro de los demandados están en obligación de allegar los documentos peticionados ante su inexistencia.

- 4.6. De la prueba pericial. Desde ya manifiesto que conforme el artículo 228 presento contradicción al dictamen pericial rendido por el señor GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, por lo cual solicito al señor Juez se sirva en la audiencia pertinente citarlo a fin de que el suscrito le pueda interrogar a fin de verificar la veracidad de su dictamen; igualmente en caso de que este se niegue a comparecer en la fecha señalada por el despacho, se deje sin validez el dictamen.

De igual manera y desde ya enuncio que el suscrito ha aportado dictamen pericial rendido por experto perito sobre la forma, causas y responsabilidades en la ocurrencia del accidente el día 24 de diciembre de 2014 a la altura de la intersección de la calle 37 con la carrera 16 del municipio de Yopal.

V. DEL TITULO "VII. JURAMENTO ESTIMATORIO."

Frente a este título me abstendré de hacer análisis, lo único que desde ya solicito es que la parte demandante pruebe su dicho y en caso de que no lo logre se impongan las sanciones conforme lo prevé la ley 1473 de 2014, en su artículo 13.

VI. DEL TITULO "VIII. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES."

Para la solicitud y decreto de la medida se partió de los requisitos jurídicos previstos expresamente por el legislador y regulados en el artículo 590, numeral primero, literal b de la ley 1564; ahora bien, a partir de una estructura del análisis legalista jurisprudencial y doctrinal, con el estudio de varias fuentes formales del derecho, se pueden observar los siguientes requisitos para el dictamen de las medidas cautelares:

- 6.1. Las medidas cautelares deben solicitarse en procesos judiciales declarativos, tal como lo muestra el encabezado del artículo 590 del nuevo Código, tanto para los asuntos expresamente previstos desde el artículo 374, que regula algunos asuntos específicos de la resolución de compraventa, hasta las disposiciones especiales para el proceso monitorio del artículo 421, como para cualquier otro asunto que deba tramitarse con estas reglas procesales.
- 6.2. Las medidas cautelares operan a instancia de parte, quedando vedada la posibilidad de su procedencia oficiosa que exige esa carga procesal al demandante, se exhibe como elemento sine qua non y ni siquiera el juez puede soslayarla, así que él no puede reemplazar o subrogar esa función del demandante en el proceso.
- 6.3. Debe verificarse la titularidad de derechos de los sujetos que intervienen, y al aportarse un indicio de veracidad al principio, permite llamarle un interés o legitimación para actuar que opera tanto para el demandante como para el demandado, debiendo aportar, ab initio, al menos unos elementos de convicción que permitan que el juez tenga certeza sobre los eventuales extremos en la Litis y sus intereses en el proceso. Así que dependerá del incoante demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumarios o no, que brinden herramientas de juicio.

- 6.4. En caso de que las medidas recaigan sobre derechos de índole patrimonial, deben encontrarse en el comercio jurídico y así poder servir como patrimonio que deba soportar la medida, debido a que si los bienes no se encuentran en el comercio jurídico por alguna circunstancia delictiva -extinción de dominio o bienes de orden público, en fin, tampoco podría solicitarse que se decreten medidas cautelares sobre ellos.
- 6.5. Con la implementación del nuevo Código, se sistematizan y organizan unos requisitos axiológicos positivizados también aplicables a las medidas cautelares; uno de ellos se denomina la proporcionalidad, en la cual el demandante debe demostrar que existe un equilibrio entre la medida solicitada, los derechos con respecto al patrimonio del demandado sobre el cual recaen y las pretensiones que se buscan satisfacer, buscando demostrar que no se incurre en algún tipo de abuso con el eventual decreto de la medida.
- 6.6. Debe demostrarse la necesidad de la medida, en otras palabras, que para el demandante es imprescindible su práctica en pro de sus intereses ya que de no ordenarse sus derechos en pugna serían ilusorios; por lo cual la eventual sentencia que acoja sus pretensiones no tendría utilidad práctica, viéndose vulnerados sus derechos que pretende proteger.
- 6.7. La razonabilidad se refiere a que la medida debe mostrar que acoge los criterios de la lógica y argumentos que ofrezcan medios de convicción que acrediten que es sensata para alcanzar los fines legítimos expuestos por el demandante y, así, demostrar que no se pide algo ilógico, descabellado, inviable o no factible, y eventualmente no vulnerar derechos ajenos de forma innecesaria.
- 6.8. La medida debe ser efectiva, es decir, que debe contar con la capacidad o habilidad para alcanzar los resultados esperados a partir de unas acciones; pero, para aplicar este criterio al contexto jurídico, se hace referencia a la experiencia o destreza que se cuenta para lograr los objetivos previstos en las normas sustanciales a través de unos actos organizados.
- 6.9. El periculum in mora que ha sido concebido, desde tiempo atrás, como el riesgo en la tardanza del proceso en el cual si la providencia acoge las pretensiones del demandante y en ese momento, así haya sido recurrida, recae sobre los bienes del demandado, es posible -y de hecho muy probable- que tome medidas para alzar sus bienes y así dificultar la labor del demandante para satisfacer los intereses que esperan ser plasmados en la decisión judicial, razón por la cual por cautela, prevención, desconfianza, recelo, en fin, se solicita que la situación de ciertas personas o ciertos bienes quede a órdenes del Despacho de conocimiento y evitar que queden al arbitrio del demandado.
- 6.10. Se debe aportar la caución que el juez decreta de acuerdo a su prudente criterio, al contar con la información entregada por el demandante, cuyo punto de partida asciende al veinte (20%) por ciento de las pretensiones perseguidas, dependiendo de las costas, los intereses perseguidos en el proceso, la eventual cuantía de las pretensiones objeto de las MCI, en el caso de asuntos que pueden ser apreciables pecuniariamente, y los perjuicios tasados, aunque el juez puede disminuir o aumentar la prestación de la caución dependiendo de su prudencial juicio y los argumentos esbozados por el demandante.
- 6.11. Con la nueva perspectiva del Estado Social de Derecho, que está prevista en la Carta Política con respeto de los derechos fundamentales como límite a la actividad del Estado con respecto a los individuos, jurisprudencialmente se ha concebido otro requisito jurídico para decretar medidas cautelares: el respeto a los derechos fundamentales en caso de que la medida cautelar pueda infringir

ese tipo de derechos con respecto de las personas sobre las cuales recae esa medida, situación prevista eventualmente si la medida cautelar innominada cumple con los requisitos anteriores y amenaza o viola el mínimo vital y móvil, dignidad humana, atenta contra intereses o derechos de población en situación de vulnerabilidad o de especial protección constitucional, dicha medida, a pesar de ser decretada, podría revocarse con una demanda de tutela o exigirse una excepción de inconstitucionalidad ya que, para el caso específico, la norma transgrediría el ordenamiento constitucional.

Para evitar este tipo de situaciones engorrosas, el juez debe tener especial cuidado, debiendo analizar la situación del demandado, y al tener relativo conocimiento, proceder a analizar si decreta la medida deprecada o no. Esta es una propuesta de requisitos jurídicos para el decreto de medidas cautelares que debe ceñirse el juzgador. Los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares previstos en el CGP, permiten brindar luces sobre lo que se estima necesario para acceder a estas medidas provisionales que generan relativa seguridad jurídica tanto para el ente juzgador como para las partes e interesados en el resultado del proceso.

Las medidas cautelares tienen acogida en los procesos declarativos, en los cuales se parte de la incertidumbre que le es propia sobre la existencia del derecho, en caso de que las medidas cautelares recaigan sobre derechos apreciables pecuniariamente, deben perseguir practicarse sobre bienes circulantes en el comercio jurídico; aseveración orientada en razonamientos y lógica jurídica debido a que al no permitirse transacciones con bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico, tampoco se puede pretender que sirvan de garantía para el cumplimiento de obligaciones y, mucho menos, se puede permitir que se ejerzan medidas cautelares sobre bienes de origen o destinación ilícita, sería un contrasentido.

Además de lo anterior el juzgador debe prever la proporcionalidad prevista como requisito positivizado, aunque no definido por el legislador explícitamente en la norma, el Juez debe considerar que la medida cautelar solicitada será equilibrada o proporcional, que para evitar percances originados con la decisión judicial debe tenerse en cuenta el tipo de bienes objeto de la medida, la cuantía de las pretensiones, los derechos que ostenta la persona contra la cual se solicita la medida, los eventuales gravámenes sobre los bienes, entre otros. Dichas circunstancias permitirían determinar la viabilidad de la medida con respecto a la proporcionalidad, todo esto dependiendo de las circunstancias específicas que trascurren en el proceso, así que no es generalizable. Ante tal problemática, las reglas de la lógica y la sana crítica servirán como instrumentos orientadores que darán un derrotero para conocer esos límites que hablan sobre lo proporcional.

La necesidad es otro requisito positivizado, muestra un carácter transversal en los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares, ya que está inmerso en los demás y no sólo en el periculum in mora, debido a que la necesidad debe demostrar los criterios para convencer al juez con argumentos jurídicos y fácticos, de que debe decretar la medida en aras a que el proceso no sirva como un rey de burlas para el demandado, quien podría sustraerse de los efectos de la eventual providencia que lo obligaría a satisfacer el derecho requerido por el demandante.

Así señor Juez, Usted está llamado a analizar el caso en específico, debe considerarse que los bienes se encuentran ubicados en buenos sitios y su valor catastral y comercial es considerable y supera en exceso el valor de las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio; así que, si bien el juez ostenta relativo margen de disponibilidad con respecto a la decisión sobre la medida, se ve restringido por la necesidad que, al demostrarse, obliga al juez a fallar de acuerdo con el requerimiento de la medida cautelar pedida, así no necesariamente el juez se muestre de acuerdo. Es decir que ya la medida cautelar no solo se basa en el petitum del interesado sino en el análisis propio de esta, en los aspectos señalados.

Ahora bien, en el caso de marras tenemos que la solicitud ha sido elevada, a petición de parte, que el petente es titular del derecho a pedirla, los bienes se encuentran en el comercio y como hemos citado el valor de estos supera en gran margen e incluso con la aplicación de la medida sobre solo uno de ellos sería suficiente para cubrir el monto de la indemnización en caso de la sentencia llegara a ser condenatoria. Ha faltado en la petición argumentar la proporcionalidad de la medida, la necesidad, la razonabilidad y si existe prueba o forma alguna que mi representado se alce con el bien. Si bien se ha otorgado una caución, es claro que su decreto debe de antecederse de un juicio de razonabilidad a la luz de la norma impetrada el que brilla por su ausencia en el caso específico.

Por último, es claro que la medida atenta contra derechos fundamentales esenciales, el principio del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa, lo que hace ilegal el decreto de la misma. En lo atinente a la violación del debido proceso y del derecho a la contradicción y defensa, es claro que con la petición de la medida no se sustentó en nada, solo se citó una norma, tampoco en su decreto se hizo juicio alguno de los criterios requeridos por la norma para su decreto. Así las cosas existen suficientes fundamentos para que el auto que las decreta sea modificado por el despacho ante esta advertencia, por cuanto el demandante omitió probar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada y el despacho no hizo tampoco este juicio de valor, el que por taxatividad normativa es imprescindible; se nos ha impedido alegar en contra de la aplicabilidad de la norma y desenmascarar el juicio de valor presentado por el peticionario y acogido por el juez o desechado, negándose así la posibilidad de presentar alegatos que funden la petición de la negativa de la medida solicitada.

VII. CONSIDERACIONES DE HECHO EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES.

- 7.1. El día 24 de diciembre de 2014, el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ se encontraba en su domicilio ubicado en la carrera 16 N° 37B – 13 Barrio Los Naranjos de la ciudad de Yopal,
- 7.2. Por esa época habían venido a pasar las festividades de navidad y año nuevo los señores VÍCTOR GARCÍA REYES y ELVIRA LEMUS SALDAÑA, su tío y la esposa, quienes residen en el departamento de Boyacá.
- 7.3. Dado que el señor VÍCTOR GARCÍA REYES necesitaba acudir a una cita médica por estar recién operado de sus vistas, no conociendo la ciudad, su sobrino se ofrece a llevarlo.
- 7.4. Sobre la hora de las 9:00a.m., toman el vehículo de placas RSK650, marca Mazda, línea DOS, color negro, tipo automóvil los señores ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, como conductor; VÍCTOR GARCÍA REYES, como copiloto, ELVIRA LEMUS SALDAÑA y DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de pasajeros.
- 7.5. Se dirigen al sector céntrico de la ciudad a realizar el trámite médico y otras vueltas que requerían, devolviéndose hacia el domicilio.
- 7.6. Para llegar a la casa, en su acostumbrado recorrido, tomaron en sentido norte sur la transversal 15 y posteriormente viraron a la derecha tomando la calle 37, unos 40 metros antes de la intersección con la carrera 16 el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, coloca las direccionales en sentido izquierdo, indicando que disminuiría la velocidad y viraría a la izquierda. De esta maniobra son testigos los ocupantes del vehículo.

- 7.7. Observa adelante y los retrovisores e inicia la maniobra al no observar obstáculo alguno, pues antes de él solo se observaban algunos otros vehículos, a una velocidad de entre 0 y 5km/h.
- 7.8. Encontrándose en pleno giro, siente y escucha un fuerte ruido en el vehículo sin lograr identificar que había sido, continua su giro y estaciona el vehículo unos metros adelante sobre la carrera 16.
- 7.9. Pensando que era una falla mecánica o una rueda estallada del vehículo se bajan los ocupantes del vehículo y observan unos, los hermanos GARCÍA SÁNCHEZ, que el automotor presentaba una abolladura a la altura de la puerta, retrovisor y guardafango izquierdo, en la parte media, igualmente el retrovisor arrancado de su base,
- 7.10. A su vez el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, observa en la esquina suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16, una aglomeración de personas en donde se encontraba una persona herida.
- 7.11. Los demás ocupantes del vehículo se dirigen a la vivienda, por cuanto ante la intervención de que fue objeto don VÍCTOR GARCÍA REYES, este no puede tomar el sol y se encontraba algo indispuerto.
- 7.12. Los Hermanos GARCÍA SÁNCHEZ se acercan y observan además del herido en el piso una moto parada, recargada sobre la pared.
- 7.13. Decidieron los hermanos esperar en ese lugar a que llegaran las autoridades y la unidad de salud en auxilio y trascurrido alrededor de veinte (20') de espera algunas personas empezaron a ultrajarlos e insultarlos, sintiéndose amenazados deciden desplazarse a su vivienda, a escasas dos cuabras y esperar allí.
- 7.14. Los hermanos GARCÍA SÁNCHEZ, se dirigieron a su vivienda en compañía del señor HILDEBRANDO MARTÍNEZ, quien le sugirió tomar algo que le tranquilizara.
- 7.15. El retirarse del lugar obedeció a la agresividad de algunos de los transeúntes que sin conocer los hechos y al enterarse que el vehículo era de ellos les señalaban como responsables,
- 7.16. Una vez en su vivienda y guarecidos, procedieron a llamar a su señor padre, ALFREDO GARCÍA REYES, quien se encontraba en un predio a unos 66 Km de la ciudad, le indico a su hijo que se quedara en casa que el llegara y se presentaban ante las autoridades.
- 7.17. Había trascurrido más o menos una hora y media, arribo el señor ALFREDO GARCÍA REYES a su vivienda y junto con el señor HILDEBRANDO MARTÍNEZ se presentaron ante las autoridades de transito en el terminal de trasportes de Yopal y allí indico quien era y los motivos de su comparecencia.
- 7.18. Allí se enteró de que el joven accidentado era el conductor de la moto y que se encontraba en el Hospital de Yopal.
- 7.19. Posteriormente conocieron que había sido remitido a Bogotá y que se encontraba en grave estado de salud, supo después que había fallecido, el 29 de diciembre.
- 7.20. La fiscalía 38 seccional delegado para el CESP, procedió a llamar a los demás ocupantes del vehículo a fin de recibirles testimonio y luego al joven

ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, le llamaron a imputación, le formularon acusación y se encuentra por evacuar la audiencia preparatoria,

7.21. Por el estado procesal de la NUNC N° 850016001174 2014 00453, se accedió al material recaudado por la fiscalía delegada a fin de determinar la responsabilidad de los involucrados en el accidente, de lo cual nos manifestaremos en lo pertinente, en adelante.

7.22. Conforme el informe fotográfico de Inspección a lugar de los hechos 850016001174 2014 00453, la actuación se hace en la "CALLE 37 CON CARRERA 16 Y 15b YOPAL", en ella se toman 6 imágenes las que en cada una de su pie dice:

7.22.1. "IMAGEN 01. Toma Panorámica: la imagen ilustra el lugar de los hechos ubicado en la calle 37 a la altura de la Cra 16 y 15b vehículos en su posición final".

La nota interpretativa de esta imagen es incorrecta, pues en ella en momento alguno se observa la carrera 15B, como erróneamente se cita, vía que en nada se vio comprometida en los hechos.

7.22.2. "IMAGEN 02. Toma panorámica: la imagen ilustra el lugar de los hechos ubicado en la calle 37 a la altura de la Cra 16 y 15b vehículos en su posición fina, Otro Angulo"

La nota interpretativa de esta imagen es incorrecta, pues en ella en momento alguno se observa la carrera 15B, como erróneamente se cita, vía que en nada se vio comprometida en los hechos.

7.22.3. "IMAGEN 03. Toma Panorámica: la imagen ilustra lugar de los hechos posición final del vehículo número 1"

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar que es la motocicleta, sin embargo, no se describe que daños se observaron en ella, sin embargo, se debe observar que estos no son mayores, lo cual nos indica que al colisionar con el automóvil no se produjo mayor daño.

7.22.4. "IMAGEN 04. Toma panorámica: la imagen ilustra lugar de los hechos posición final del vehículo número 2"

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar que es el vehículo conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, sin embargo no se describe que daños se observaron en el; a pesar de ello observamos que el automotor presenta un buen estado externo salvo a la altura de la parte final del guardabarros e inicial de la puerta derecha, además del arranque del retrovisor, en que se observa un rayón de aproximadamente 30cm a 40cm de largo, como única abolladura perceptible.

7.22.5. "IMAGEN 05. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió la motocicleta, producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente, a pesar de manifestar que se observan los daños del automotor, no se describen cuáles son, pero a simple vista observamos que el bien fue afectado en la parte derecha a la altura del manubrio, su carenaje, luces y llanta delantera no se observa daño alguno.

7.22.6. "IMAGEN 06. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió el automóvil producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo es una iteración más cercana de la IMAGEN 04, donde se reafirma los daños sufridos por el automóvil.

- 7.22.7. "IMAGEN 07. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió la motocicleta, producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar los daños de la IMAGEN 05 y a ello adicionar que al parecer igualmente hay daños a la altura del calapié derecho.

- 7.22.8. "IMAGEN 08. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió el automóvil, producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar que ratifica la IMAGEN 06, en que se observa la falta del retrovisor izquierdo.

- 7.23. El vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo SEDA, color NEGRO NEBULOSO Modelo 2012, de servicio particular, con un largo de 4.07 metros, un ancho de 1.69 metros, un alto de piso al techo de 1,49 metros y una altura de piso a carrocería de 0.19 metros.
- 7.24. El vehículo conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), de placas NMQ15D, marca BAJAJ, línea PULSAR 200, color NARANJA VOLCANO, modelo 2015, tiene una longitud de 2,01 metros, un ancho de 0,80 metros de ancho, una altura al suelo de 0,17cm y una altura total variable de mínimo 0,90 metros a 1,10 metros.
- 7.25. Ahora bien, si analizamos el punto de colisión es a la altura del retrovisor izquierdo del automóvil Mazda 2, que rasga parte de la puerta, arranca el retrovisor y rasga parte del guardabarros, lo que nos indica que ese daño lo produjo el arrastre de una parte de la motocicleta, seguramente la parte del manubrio del costado derecho; esto nos indica que la colisión fue lateral, es decir los costados derecho de la motocicleta e izquierdo del automóvil.
- 7.26. De la velocidad y fuerza que esta misma ocasiona, arranca el motociclista el retrovisor izquierdo del automóvil, de su base.
- 7.27. El segundo elemento es que al lugar que fue el rose, el automóvil se desplazaba a una velocidad mínima, pues la motocicleta supero el paso de esta, a pesar de encontrarse el automóvil sobre casi la mitad del carril izquierdo sentido oriente-occidente, doblando hacia sentido norte-sur.
- 7.28. La velocidad de la motocicleta era tal que tuvo la fuerza de arrancar el retrovisor izquierdo, rayar el vehículo, superarlo en el paso y estrellarse finalmente consideramos contra el poste que aparece en las fotografías, punto real de impacto.
- 7.29. El tipo de retrovisores que usan estos automóviles marca Mazda, son asegurados de tal forma que no sea fácil sacarlos de su empotramiento, requiriéndose un buen grado de fuerza para arrancarlo; dado que el arranque se produjo con el simple rose, consideramos del manubrio de la motocicleta, el vehículo debía de ir a una velocidad considerable para lograr tal objetivo. Estos factores nos prueban el EXCESO DE VELOCIDAD en que transitaba la motocicleta.

- 7.30. Otro elemento que nos demuestra este EXCESO DE VELOCIDAD es que a pesar de haber rosado el vehículo y este encontrarse avanzando para tomar la carrera 16, la motocicleta logro sobrepasarlo, e incrustarse contra el poste que se encontraba en el costado suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16.
- 7.31. El impacto del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), nunca fue contra el vehículo, fue contra el posta ubicado en el costado suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16, esto gracias a que por la velocidad en que transitaba la motocicleta no pudo maniobrarla de mejor forma.
- 7.32. Es igualmente claro que la fuerza del impacto se agravo mas aun cuando el conductor de la motocicleta impacto contra el poste, desconocemos si saliendo disparado de la motocicleta, situación que se agrava por CARECER DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN, CASCO, que le hubiere podido salvaguardar, amortiguar o contrarrestar la fuerza del impacto.
- 7.33. De haber estado el automóvil a un mayor grado de torque o giro, la motocicleta hubiera estrellado o impactado de frente con el y muy seguramente los ocupantes hubieran salido disparados sobre el vehículo y en este se hubieran producido mayores abolladuras en la parte frontal de la motocicleta y lateral y superior del automóvil.
- 7.34. Es claro que las lesiones que le causaron el deceso al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), no fueron causadas por el roce con el vehículo tipo automóvil conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, pues la humanidad del joven fallecido no colisiono con el automóvil y él, continuo maniobrando la motocicleta has el punto de impacto real.
- 7.35. Ahora bien, conforme la historia clínica de ingreso a urgencias, expedida por el Hospital de Yopal ESE, con fecha de ingreso del 24/12/2014 a la hora de las 11:09 se manifiesta como ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE TRAÍDO POR BOMBEROS YOPAL EN TABAL RÍGIDA COLLAR CERVICAL POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE 20 MIN DE EVOLUCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA AL COLISIONAR CON AUTOMÓVIL CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO PERDICA DE CINCIENCIA POR LO QUE ES TRAÍDO AL SERVICIO DE URGENCIAS.
- 7.36. Al examen físico anota: FC: 100 x min, FR: 78 x min, TA: 136/78 mm Hg, TEMP: 0,0°C, PESO:

ESTADO GENERAL: EN MALAS CONDICIONES GENERALES, GLASGLOW DE 5/15

HERIDA EN REGION FRONTOFAILA DE 2 CM EQUIMOSIS BIPALPEBRAL BILATERA, HEMATOMA FRONTOFACIAL MEDIAL MEDIAL IZQUIERDO DE 5*12, ESCORIACIONES EN EMICARA IZQUIERDA, ESTIGMAS DE SANGRADO NASAL BILATERAL, HEIRDA EN LABIO SUPERIOR DE RECHO DE 1.5 CM. TÓRAX: DOSOCIAOCION TORACOAMDOMINAL, RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDUCOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CREPITOS, RONCUS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES.

ABD: RUIDOS INTESTINALES POSITIVOS DEFENDIDO

EXTRE: ESCORIACIONES EN HOMBRO DERECHO. PELVIS ESTABLE EDEAM EN RODILLA DERECHA CON ESCORIACIONES, ANTEBRAZO DERECHO TERCIO PROXIMAL DE 8 CM CARA LATERAL, BRAZO DISTAL 4CM CARA LATERAL

GLASGLOW DE 5/15 RO: 1RM: 2 rv:2 PUPILS ISOCORICAS MIDRIATICA IZQUIERDA.
MIOTICA DERECHA

7.37. Conforme la misma historia clínica, el DIAGNOSTICO inicial fue:
POLITRAUMA **** ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE
CONDUCTOR T149 *****TRAUMA CRÁNEO ENCEFALICO SEVERO
GLASGLOW DE 5/15 *****TRAUMA FACIAL *****TRAUMA CERRADO DE
TÓRAX *****TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN *****TRAUMA DE
TEJIDOS BLANDOS *****BRONCOASPIRACIÓN *****

7.38. Conforme el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 201410111001004427,
del 29 de diciembre de 2014 expedido por el INMLCF regional Bogotá,
seccional Bogotá. Practicada sobre el cuerpo de JOSÉ GERARDO
ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), En el titulo INFORMACIÓN DISPONIBLE
AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA, dice en cita a los datos del "acta
de inspección", suscrita por el medico forense GERMAN ARTURO BELTRÁN
GALVIS, parte final:

"... Los diagnósticos finales son: 1. Falla orgánica multisistémica, shok distributivo de
origen neurogénico. TCE severo. Accidente de tránsito.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violente-transito
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente."

7.39. El mismo documento en su titulo PRINCIPALES HALLAZGOS DE
NECROPSIA, consigna:

"1. Trauma craneoencefálico severo consistente en edema cerebral contusiones
cerebrales y hemorragia subaracnoidea mas hematoma subdural basal laminar temporal
izquierdo.

2. Fracturas de base craneana. Fractura de hueso frontal y fosa anterior, Ver protocolo.
3. Pulmones ligeramente pesados con edema pulmonar y áreas sugestivas de proceso
infeccioso asociado nosocomial.
4. Fractura maxilares por trauma facial severo.
5. Congestión visceral generalizado.
6. Pendiente estudio hepatológico."

7.40. Acto seguido el mismo informe en el ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL dice el
"Causa básica de muerte: Disfunción orgánica múltiple debido a probable
proceso infeccioso pulmonar secundario a TCE y facial con edema cerebral
marcado, contusiones cerebrales ocurridos en evento de transito"

Manera de muerte: en Investigación."

7.41. Continúa el título de EXAMEN EXTERIOR:

(...)

CARA: Facies abogatas. Ojos cafés con equimosis. Equimosis bilateral. Dos
escoriaciones de 1.0+0.5 cm en región supraciliar derecha. Escoriación con costra de 6*2
cm en región cigomática derecha. Escoriación con costra de 3*1.5 cm en borde externo
orbitario izquierdo. Escoriación en cicatrización de 5*1.5 cm en región frontal izquierda.
Nariz sin lesiones aparentes. Orejas sin lesiones aparentes. Boca labioa abogatas,
edematosos con dentadura natural incompleta en mal estado. Escoriación en mentón.
CUELLO: Equimosis de 18*9 cm en nuca.

(...)

ESPALDA Y GLÚTEOS: Sin lesiones. Glúteos: escoriación de 7*0.6 cm en pliegue inferior
del glúteo izquierdo.

(...)

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

EXTREMIDADES SUPERIORES: Miembro superior izquierdo: Escoriación de 4.0*1.0 cm en región deltoidea. Escoriación con costra en dorso de muñeca de 0.8*0.4 cm. No hay huellas de venopuntura en flexura antecubital.

Miembro superior derecho: Escoriación en cicatrización de 14*9 cm en región deltoidea alta. Escoriación con herida saturada en cara externa tercio inferior del brazo de 4cm. La escoriación mide 10*3 cm. Escoriación de 9*1.5 cm en cicatrización. Herida saturada de 6cm en cara posteroexterna tercio superior de antebrazo. Escoriaciones en dorso de mano a nivel de metacarpofalángicas en etapa de costra y a nivel de carpo lado externo en etapa de costra con mano edematosa. Meñique con esparadrapo y vendaje sobre herida de 0.8 cm falange proximal aparentemente no infectada.

EXTREMIDADES INFERIORES: Miembro inferior derecho: Escoriaciones de 1-3*1.0 cm en cara posterointerna del hueso poplíteo. Lesión costrosa de 9*7 cm en rodilla con presencia de tejidos blandos edematosos.

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma subgaleal frontal de predominio izquierdo.

CRÁNEO: Fractura lineal frontoparietal izquierda. Fractura de techo orbitario izquierdo y a nivel de apófisis Crista Galli. Fractura lineal de fosa cerebelosa derecha y alrededor del agujero magno con fractura del peñasco derecho. Fractura horizontal del techo orbitario derecho cerca al cuerpo del esfenoides. Fractura de fosa media izquierda.

MENINGES Y ENCÉFALO: Discreto y pequeño hematoma epidural frontal izquierdo. Hemorragia subaracnoidea frontal bilateral y sobre convexidades hemisféricas. Hematoma subdural basal izquierdo.

Cerebro 1400 gr con edema cerebral y contusión temporal posterior izquierda. Contusión frontal basal izquierda. Reblandecimiento de tallo cerebral.

COLUMNA VERTEBRAL: Se extrae la Columna cervical y a su corte longitudinal no hay evidencia de fracturas. Medula espinal sin lesiones.

SISTEMA RESPIRATORIO

(...)

PULMONES: Peso 1200 gr pesados, adematosos con pigmento antrocótico leve. Al corte, áreas consolidadas y edema pulmonar. No hay lesiones por trauma. Negativo para tromboembolismo pulmonar.

(...)

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Fractura de maxilar superior izquierdo y derecho. Fractura de arco cigomático izquierdo y derecho."

7.42. Al analizar las dos anteriores, la historia clínica de ingreso a urgencias y la necropsia, podemos darnos perfecta cuenta que el daño que le produjo el deceso al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD) fueron los golpes ocasionados en su cabeza, no presenta otro tipo de lesiones en su cuerpo que le hayan producido este daño.

7.43. Claramente el daño se produjo en su cabeza y causo tal grado de lesiones que le causaron la muerte, por la fuerza del impacto al colisionar a la altura del poste que se encuentra sobre el costado suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16 de Yopal, en claro exceso de velocidad y sin medidas de protección obligatoria, como claramente nos podrán exponer los galenos que le trataron y el que finalmente le hizo la necropsia.

7.44. En momento alguno, las posibles lesiones producidas al haber colisionado el automóvil conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, causaron lesión alguna que le hubiera llevado al deceso al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD).

7.45. Ahora bien, al momento de empezar a hacer el giro el automóvil conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, pierde el conductor el ángulo de visión anterior, su ángulo de visión ya era otro al empezar a cambiar el posicionamiento del vehículo, por tanto casi que de manera inmediata era

imperceptible en sus retrovisores observar que la motocicleta, conducida por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), se había lanzado desde metros atrás con el propósito de superarlo y a alta velocidad.

- 7.46. El deber en el momento de iniciar el giro el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, era estar pendiente que no hubiera obstáculos en su frente, que no hubiera vehículos en sentido contrario que se aproximara y pudiera colisionarlo, pues, la vía al ser de carriles contrarios, de línea continua, tenía prohibido que los vehículos que estuvieran atrás le adelantaran, sin embargo uno de ellos, que se encontraba presumiblemente en la parte posterior, el conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), de manera imprevisible, imprudente y violando las normas de tránsito, procedió a iniciar un adelantamiento indebido, imprevisible.
- 7.47. El artículo 2° de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito (CNT) nos señala las definiciones que se tendrán en el mismo y del cual resaltamos:

"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Espaciamiento: Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

Marcas viales: Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Rebasamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedió en el mismo carril de una calzada.

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías."

7.48. Cada uno de estos términos es esencial conocerlos para poder entender los hechos relevantes y la responsabilidad personal y en especial como conductor de los vehículos involucrados en los hechos que llevaron al fallecimiento del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el pasado 24 de diciembre de 2014, en la intersección de la calle 37 con la carrera 16 de Yopal, por ello los citamos.

7.49. El mismo CNT, en su artículo 8° nos indica: "ARTÍCULO 8o. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
 2. Registro Nacional de Conductores.
- (...)"

7.50. A su vez el CNT en su artículo 17° en adelante nos señala como se otorga la Licencia de conducción, así: "ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. (Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010.): La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. (Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012.): La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad

establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. (Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019.): Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

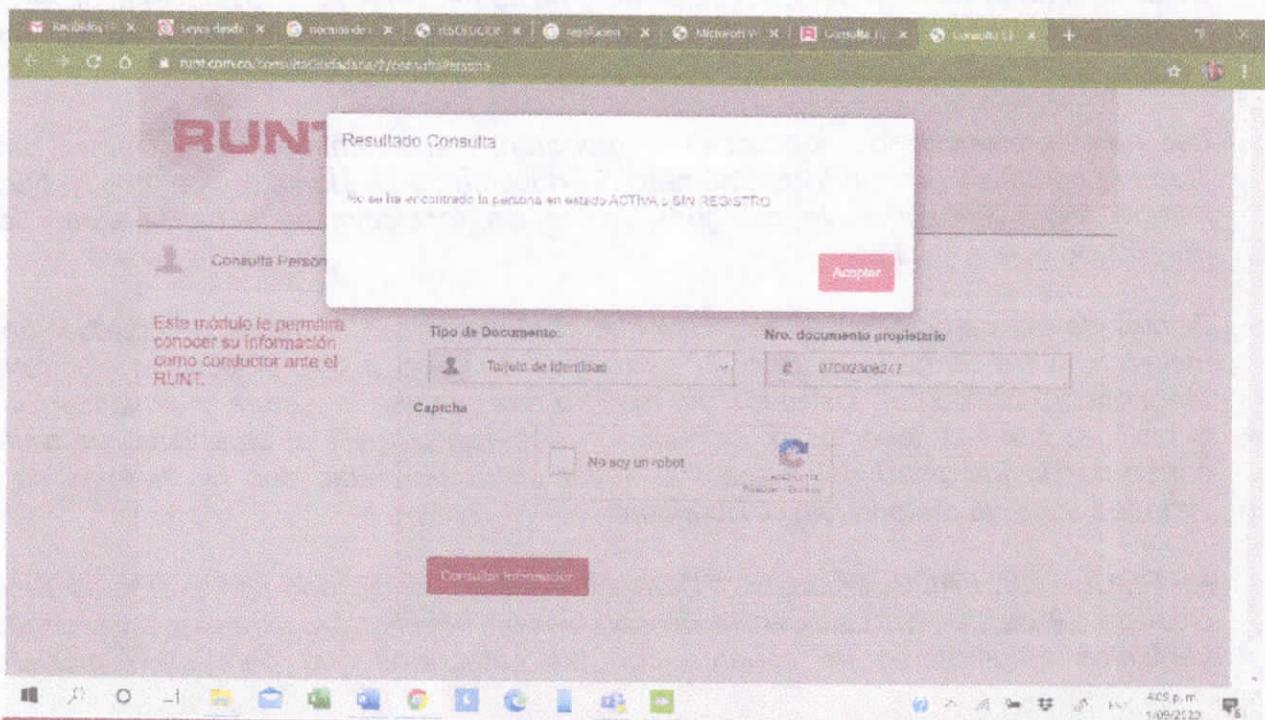
PARA vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.
 - b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.
 - c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
 - d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
 - e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.
- (...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical.

(...)"

- 7.51. Al proceder a realizar la consulta en el RUNT, sobre la licencia de tránsito del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), encontramos que esta no existe, no existió, él nunca estuvo inscrito allí, por lo tanto, no se encuentra dentro del Registro Nacional de Conductores y por tanto no estaba habilitado para conducir automotores de ningún tipo, he aquí la prueba.



- 7.52. Conforme lo anterior el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), al transitar como conductor de una motocicleta sin estar habilitado estaba violando los artículos 17 y 18 del CNT, por tanto, estaba infringiendo una norma de tránsito, no se encontraba habilitado para conducir un vehículo.
- 7.53. Sobre el comportamiento del conductor el CNT nos indica: "ARTÍCULO 55. *COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"
- 7.54. Es claro que el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), al conducir el vehículo tipo motocicleta de placas NMQ15D, el 24 de diciembre de 2014, sobre la hora de las 10:00a.m., obstaculizo, perjudico y puso en riesgo el tránsito del vehículo tipo automóvil de placas RKS650, pues de forma imprevista, imprudente y con total ausencia de pericia procedió a iniciar un adelantamiento que no podía hacer, por cuanto se encontraba en una vía doble calzada contraria, en cuya mitad había una línea continua y se aproximaba a la intersección de la calle 37 con carrera 16 de Yopal, que era imposible de prever por los conductores que se encontraban delante de él sobre el mismo carril en sentido oriente occidente, de clara forma torpe y sin conocimiento de la señalización de tránsito y reglas de conducción que prevé el CNT.
- 7.55. En cuanto por donde debemos transitar el CNT establece: "ARTÍCULO 60. *OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. (Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.): Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*"

PARÁGRAFO 1o. (...)

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

PARÁGRAFO 3o. (...)"

- 7.56. Es clara la violación del artículo 60 del CNT por parte del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el 24 de diciembre de 2014, cuando transitaba por la calle 37 y se aproximaba a la intersección con la carrera 16, en primer lugar estaba obligado a transitar por el carril en sentido oriente occidente, acto que no realizo y violando la señal de tránsito contenida en el piso, de línea continua, sin colocar direccionales, sin pitar, procedió a abalanzarse al carril izquierdo, a una alta velocidad sin precaver que por estar a la altura de una intersección podía, alguno de los vehículos que le superaban en la fila, hacer una maniobra de giro; claramente no vio las luces de señal de las direccionales del vehículo de placas RKS650, que indicaba que iba a girar a la izquierda, actos que expusieron la vida, no solo del mismo joven, además de ella la de su compañero, la de los ocupantes del vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, y en general de la comunidad.
- 7.57. Es el artículo 61 del CNT el que nos indica la forma en que debe de comportarse un conductor cuando el automotor se encuentra en movimiento,

así: "ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

7.58. De igual manera el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el 24 de diciembre de 2014, violó el artículo 61 del CNT, pues su maniobra de adelantamiento, terminó su propia vida solo puso en riesgo su vida, sino que terminó arrancándose la.

7.59. Así mismo, el artículo 66° del CNT nos dice en que forma se debe cruzar una intersección: "ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.
(...)"

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro."

7.60. El joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, claramente el 24 de diciembre de 2014, desde antes del arribo a la intersección de la calle 37 con la carrera 16, donde necesitaba hacer el cruce, realizó las maniobras pertinentes, colocó direccionales, disminuyó velocidad observó los retrovisores y adelante que en contrasentido no viniera ningún carro; al no observar obstáculo inició el giro, en un actuar prudente, preventivo y responsable.

7.61. Es el artículo 67 del CNT el que nos indica como debe de usarse las señales: "ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. (...)"

7.62. El joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA REYES, el 24 de diciembre de 2014, al arribar a la intersección de la calle 37 con carrera 16, hizo uso de las señales de direccionales y la colocó con suficiente antelación indicando el giro y advirtiéndolo, no requería de hacer señales manuales por cuanto las acciones que realizó eran suficientemente indicativas.

7.63. En contrario, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD) el 24 de diciembre de 2014, no colocó direccionales, ni realizó señal indicativa de su maniobra alguna, que advirtiera a los demás conductores la acción indebida, imprudente e imprevisible que realizó, tomando el carril izquierdo, en contravía,

junto a una intersección vial, en donde debía guardar la mayor prudencia y pericia, de las cuales claramente carecía. Por tanto, violo el artículo 67 del CNT.

- 7.64. Sobre la utilización de los carriles el CNT, señala: "ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

(...)

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

(...)"

- 7.65. La calle 37 y la carrera 16 de la ciudad de Yopal, a la altura de su intersección, son ambas vías doble carril contrasentido o de doble sentido de tránsito, en el piso esta demarcada la línea continua, en el centro, por lo cual era prohibido adelantar, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, el 24 de diciembre de 2014, violo el artículo 68 del CNT, al proceder a hacer un adelantamiento prohibido al arribar a la altura de la intersección de las multicitadas vías.

- 7.66. En cuanto a las intersecciones el CNT dice: "ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

- 7.67. El 24 de diciembre de 2014, los vehículos NMQ15D y RKS650, se dirigían en sentido oriente occidente por la calle 37 de Yopal, al arribar a la intersección con la carrera 16 el vehículo tipo automóvil conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, se encontraba al costado derecho de la vía, por tanto tenía prelación de giro o cruce sobre el vehículo conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA y este estaba en la obligación legal, de prudencia y pericia de salvaguardar este derecho, por tanto su actuar al iniciar un adelantamiento indebido, fue imprudente, sin pericia e imprevisible, violando así el artículo 70 del CNT.

- 7.68. El CNT en cuanto a los adelantamientos prohíbe: "ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

(...)

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."

- 7.69. Con la maniobra realizada por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, violó el artículo 73 del CNT, pues no solo no podía realizar maniobras de adelantamiento a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16; además de ello no respetó la señal inscrita en el piso de línea continua separadora central o de prohibición de adelantamiento, esto indica una acción deliberada, imprudente, imprevisible e incluso podemos decir que hasta irracional.

- 7.70. Igualmente, el CNT nos dice cuando un vehículo debe de reducir la velocidad: "ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

- 7.71. Es obligación de los vehículos que transitan por la calle 37 y van arribando a cualquiera de sus intersecciones, en el caso la de la carrera 16, disminuir la velocidad, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el 24 de diciembre de 2014, no solo no le intereso que se aproximaba a una intersección, ni que estaba en una zona residencial e incluso cercana a un establecimiento educativo; de forma negligente, imprudente, falta de pericia e imprevisible deambulaba a más de la velocidad permitida en la zona, sin disminuir la velocidad, y violando el artículo 74 del CNT.

- 7.72. Sobre las motocicletas, el CNT señala: "ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

- 7.73. Otra violación al CNT ha sido la del artículo 94, no respeto las normas de tránsito ni los límites de velocidad; procedió a hacer una maniobra de adelantamiento prohibida de adelantamiento; no hizo uso de señal manual de tránsito que indicara su maniobra no usaba casco de seguridad, conforme la normativa legal vigente.
- 7.74. Nos trae el CNT, algunas normas específicas para motocicletas: "ARTÍCULO 96. **NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS.** (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008). Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:
1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."
- 7.75. Igualmente, el 24 de diciembre de 2014, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), violó el artículo 96 del CNT, en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5; el primero por cuanto no ocupaba su carril, conforme los artículos 60 y 68 ya citados; En segundo lugar el acompañante no llevaba casco de seguridad y si lo llevaba no era el reglamentario; en tercero no hizo uso de las direccionales para indicar que tomaría el carril izquierdo ni ninguna señal de aviso de su maniobra imprudente; el cuarto no llevaba las luces encendidas y, no portaban casco y si lo llevaban no era el reglamentario, no lo portaban debidamente asegurado y no llevaban el número de placa del vehículo inscrito en el.
- 7.76. Los límites de velocidad se encuentran regulados en el CNT así: "ARTÍCULO 106. **LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008.): En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.
- El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora."
- 7.77. La fuerza para que al rozar los vehículo NMQ15D y RKS650, se le arrancara al último el espejo retrovisor, lo sobrepasara y se estrellara con tal fuerza que incluso le llevo a la muerte al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, produciéndole las lesiones que se han citado, prueba claramente el exceso de velocidad en que transitaba la motocicleta, que excedía la

velocidad de treinta (30Km/h) kilómetros por hora del artículo 106, por lo tanto lo violo.

- 7.78. Sobre la distancia debida entre vehículos el CNT nos dice: "ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. (...)

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

- 7.79. La calle 37 de Yopal es una doble vía en contrasentido o carriles opuestos, a la altura de la intersección con la carrera 16 es una zona residencial y por tanto la velocidad no podía exceder de los TREINTA (30Km/h) kilómetros por hora, por tanto la distancia entre los vehículos no podía ser menor de diez (10m) metros, la que debía guardar el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), de su vehículo que le antecedió y que no hizo, por tanto violo el artículo 108 del CNT.

- 7.80. Las señales de tránsito son obligatorias, el CNT nos dice: "ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código."

- 7.81. El joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), estaba obligado a respetar las señales de tránsito, no existía derecho o excepción alguna que le permitiera violentarlas y lo hizo incurriendo en una acción imprudente que expuso su propia vida hasta cegarla, y expuso la vida de los demás; imprevisible por cuanto era imposible que los demás conductores adivinaran el actuar que realizó; incurrió en una clara falta de pericia al conducir, pues si se consideraba capaz, igualmente debía conocer y respetar las normas de tránsito y precaver el riesgo; actuó con total impertinencia, pues su actuar no era en momento alguno era debido, permitido o necesario,

- 7.82. El CNT nos en cuanto a las señales de tránsito prescribe: "ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.
(...)"

- 7.83. El joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, desconocía la clasificación, definición y uso de las señales de tránsito, claramente no tuvo en cuenta que la línea continua central de la vía era una señal reglamentaria en cuanto no permitía el adelantamiento, cuya indicación debía acatarse conforme el párrafo primero del artículo 110 del CNT, que la vía estaba señalizada.
- 7.84. Sobre la prelación de las señales el CNT indica: "ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía."

- 7.85. En el sector cercano a la intersección de la calle 37 con la carrera 16 de Yopal no existían mayores señales de tránsito, más que las demarcadas en la vía y las que los conductores estaban en la obligación de respetar, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, hizo caso omiso de ellas, las violentó, expuso su vida, la de los demás que se movilizaban en el sector y desafortunadamente terminó cegándola en forma temprana, por un actuar, indebido, imprudente, negligente, falta de pericia o conocimiento, como se ha explicado.

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

Conforme lo expuesto presento al despacho a fin de que sean resueltas en sentencia definitiva las siguientes o similares excepciones.

8.1. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Nace y se funda esta excepción en el hecho de que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, conducía el día 24 de diciembre de 2014, sobre la hora de las 10 de la mañana en dirección a su casa paterna, tomando la calle 37 sentido oriente occidente y llegando a la intersección de la carrera 16 de Yopal, habiendo previamente colocado las direccionales indicando el giro a la izquierda, disminuyendo la velocidad para poder realizar el giro, observando los retrovisores y el frente para observar si venía un vehículo en contrasentido, actos debidos, legales y necesarios para hacer el giro hacia la carrera 16 sentido norte sur, inicio su acción. Es decir, en cumplimiento absoluto y meticoloso del artículo 66 del CNT.

Mientras el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD) como se ha señalado, ese mismo día actuaba en clara violación de los artículos 17 y 18 del CNT, pues carecía de licencia de conducción y no se encuentra en el REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES; violó el artículo 55 del CNT, al realizar una maniobra prohibida e imprevisible que puso en riesgo a los demás tanto transeúntes como quienes se movilizaban en los demás vehículos, perjuicio al joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y obstaculizó su libre tránsito; realizó un cambio de carril prohibido en el artículo 60 del CNT; No guardó el deber impuesto en el artículo 61 del CNT y no se abstuvo de realizar una maniobra riesgosa, prohibida e imprevisible; no acató el artículo 67 del CNT de hacer uso de las direccionales, ni señales manuales ni sonoras a su mano, para indicar su maniobra; violó la señalización existente que indicaba doble carril en

contrasentido o sentido opuesto, y así el artículo 68 del CNT; No respeto el artículo 70 del CNT de prelación en las intersecciones del vehículo ubicado al lado derecho, para hacer el giro; Incurrió en violación del artículo 73 del CNT al proceder a adelantar en una intersección y en sitio que estaba señalizado prohibido adelantar; Al no reducir la velocidad en zona residencial y en una intersección, siendo su deber conforme el artículo 74 del CNT, actuó con clara negligencia, impericia e imprevisible; transitaba no respetando las señales de tránsito de no adelantar, sin casco y de usarlo no llevaba uno reglamentario, no lo llevaba debidamente asegurado y por tanto violaba el artículo 94 del CNT; Como conductor de motocicleta debía hacer suso de su carril, usar el casco reglamentario y debidamente señalizado, usar las direccionales y señales sonoras que anunciaran su actuar imprudente, negligente, imprevisible y ausente de pericia, por tanto violo el artículo 96 del CNT; violaba el límite de velocidad para zona urbana residencial por tanto el artículo 106 del CNT; no respeto la separación entre vehículos conforme la velocidad que se circulaba, violentando así el artículo 108 del CNT; no respeto las señales de tránsito que se encontraban en el lugar, especialmente la de prohibido adelantar, incurriendo en la violación del artículo 109 del CNT y, no tuvo en cuenta que la señal sobre el piso de línea continua era una señal reglamentaria, informativa de obligatorio cumplimiento conforme el artículo 110 del CNT y que además era la única señal de tránsito en el lugar, conforme el artículo 111 del multicitado CNT.

Ahora bien, ¿cómo puede medir un conductor cuidadoso, cauteloso como el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, el grado de irresponsabilidad, imprudencia, impericia, impertinencia e imprevisibilidad del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD)?, tendría que tener claras facultades adivinatorias para saber que una motocicleta que se encuentra varios vehículos atrás, de un considerable cilindraje, pues era de 200cc, que puede lograr una velocidad considerable en segundos, iba a realizar la maniobra que realizó, exponiendo inicial y principalmente la vida del mismo conductor, la que al final resulto cobrada.

Ahora bien, claramente la vía que transitaba el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ no era una vía desconocida, no era una vía nueva, no era la primera oportunidad que realizaba ese giro, pues era el camino asiduo, permanente a su casa paterna que queda ubicada unas dos cuadras de donde ocurrió el hecho ese fatídico 24 de diciembre de 2014. Mientras, la misma vía no era frecuentada por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD), él no la transitaba con regularidad, desconocía el flujo vehicular, las intersecciones, los sentidos de las vías que a ella conflúan y esto le obligaba a un deber de mayor cuidado, de mayor prudencia, de mayor pericia.

Además de lo anterior, es claro que el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD), no tenía por qué estar manejando un vehículo, pues carecía del permiso, léase licencia de conducción o pase, que la habilitara legalmente para ejecutar dicha acción; él, su familia, que conforme a los dichos le permitió el conducir un vehículo, cuando carecía de la licencia para hacerlo, son responsables únicos de lo acaecido y por tanto el hecho ocurrido y consecuentemente su resultado es culpa absoluta de las víctima directa, el joven JOSÉ GERARDO (QEPD), y su familia que permitió el que sin la pericia, sin el permiso correspondiente, condujera un vehículo y realizara las maniobras imprevisibles que realizó.

Esto tiene claros fundamentos en los elementos aportados por los accionantes, al igual que con el dictamen pericial rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito, que se presentó oportunamente al despacho, que se reforzara con la experticia médica de la necropsia que nos determinara el tipo de lesiones, la posible forma en que se produjeron, si el occiso portaba los elementos de protección reglamentarios, si su porte le hubiera protegido de los daños causados y si la velocidad a la que se movilizaba fue o no factor determinante en el hecho.

Así pues, se encuentra fundada teórica, legal y probatoriamente esta excepción y así debe declararla el despacho como prospera.

8.2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR IMPREVISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, PLACAS NMQ15D.

Como hemos citado, la acción del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), era imprevisible, era impensable en la mente de un conductor ecuánime y común como lo es el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, siendo en realidad imprevisible para la generalidad de los conductores, pues nadie esta ad portas de saber o mejor aún de adivinar las acciones que los demás van a realizar; esto por cuanto la vía, calle 37 de Yopal, tiene un tráfico medio, por cuanto no es común que alguien pretenda adelantar en una intersección y menos aún que en una vía en contrasentido de una zona urbana residencial se conduzca a una velocidad mayor a la permitida para este tipo de zonas, es decir mayor a TREINTA (30km/h) kilómetros por hora.

Abonado a lo anterior, el hecho de que el vehículo tipo motocicleta, es un vehículo de un cilindraje considerable, que puede en cuestión de segundos alcanzar una considerable velocidad y por tanto lograr avanzar un buen tramo en este mismo lapso y por este hecho, lo que hace mas imprevisible el hecho en una persona de sentido común.

Adicional a lo anterior era imprevisible la maniobra del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), por cuanto al mirarse el retrovisor no se visualizo este vehículo, pues estaba varios vehículos atrás, lo que impedía considerarlo como un posible obstáculo que impidiera la maniobra, pues no se había identificado u observado el automotor.

Esto tiene claros fundamentos en los elementos aportados por los accionantes, al igual que con el dictamen pericial rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito, que se presentó oportunamente al despacho, que se reforzara con la experticia medica de la necropsia que nos determinara el tipo de lesiones, la posible forma en que se produjeron, si el occiso portaba los elementos de protección reglamentarios, si su porte le hubiera protegido de los daños causados y si la velocidad a la que se movilizaba fue o no factor determinante en el hecho.

Así pues, se encuentra fundada teórica, legal y probatoriamente esta excepción y así debe declararla el despacho como prospera.

8.3. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE EL DOLOR, CONGOJA, PESADUMBRE, ALTERACIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA DE QUIENES FUNGEN COMO VICTIMAS Y AUSENCIA DE CERCANÍA CON EL OCCISO.

Si bien es cierto se han presumido como ciertos los vínculos familiares alegados por los demandantes, es claro su señoría que no existe prueba cierta, técnica y fiable que prueba el dolor, la congoja, la pesadumbre, la alteración emocional y psicológica de los accionantes; por tanto, el daño emocional o moral no se encuentra plenamente probado y obedece a caprichosa consideración de los accionantes. Claramente es absurdo que todo el grupo de demandantes residan en el mismo domicilio de los padres del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), más cuando son originarios del departamento de Boyacá, que todos hayan concurrido a la misma habitación, siendo personas mayores, pues de las fechas de nacimiento se entreve que tienen en su mayoría más de 40 años, con excepción quizá del hermano y del primo.

Este hecho preconstruido claramente es una muestra del ánimo de lucro que tienen los accionantes, más allá de cualquier daño emocional por el hecho ocurrido y el afán de que

mediante la señalización de un "responsable" del hecho que ellos mismos patrocinaron y toleraron se obtengas un provecho económico, alegando un sentimiento inexistente o un daño mayor al real. La comparecencia de unos amigos, algunos que siquiera residen cerca al domicilio alegado, no prueba el daño emocional sufrido no es prueba suficiente del perjuicio moral causado y ninguno de ellos se alego sean expertos en el tema para evaluar y valorar el daño alegado.

Así pues, se encuentra fundada teórica, legal y probatoriamente esta excepción y así debe declararla el despacho como prospera.

8.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Esta excepción la fundo en el artículo 282 del CGP, donde se establece que el Juez en caso de hallar probados hechos que constituyan una excepción deberá de oficio reconocerla.

Por lo anterior ruego al señor Juez, que, si se probare una excepción diferente a las aquí propuestas, se declare de oficio.

IX. OBJECCIÓN AL INFORME PRESENTADO POR LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL CASO.

Desde ya se hace necesario precisar que en nombre de mi mandante se objeta el informe rendido por los agentes policiales que atendieron el asunto por cuanto obedece a elementos subjetivos, apreciaciones erradas e infundadas de la forma que se produjo el accidente como se probara con el interrogatorio que a estos se les someta por el suscrito.

X. SOLICITUDES.

- 10.1. Conforme lo expuesto ruego a su señoría se declaren probadas las excepciones propuestas, exonerando de responsabilidad a mi representado.
- 10.2. Se ordene el levantamiento de parte de las medidas cautelares decretadas, por ser estas excesivas, desproporcionadas y no haberse fundado su decreto debidamente.

XI. PRUEBAS.

Solicito al despacho se sirva tener como tales las aportadas procesalmente por el demandante, además de ellas.

11.1. DOCUMENTALES.

- 11.1.1. Ruego a su señoría se tenga como tales el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 201410111001004427, del 29 de diciembre de 2014 expedido por el INMLCF regional Bogotá, seccional Bogotá, practicada sobre el cuerpo de JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), suscrita por el médico forense GERMAN ARTURO BELTRÁN GALVIS,
- 11.1.2. Informe de actividades de investigación del 30 de mayo de 2020, en 15 folios y anexos a) Acta de inspección al lugar de los hechos de ocurrencia del hecho, del 25 de mayo de 2020, en dos folios. b) Fijación fotográfica del lugar de ocurrencia de los hechos del 29 de mayo de 2020, en 6 folios, con las respectivas ilustraciones. b) Bosquejo topográfico del lugar de ocurrencia de los hechos, del 27 de mayo de 2020 en un folio. Rendido por el señor RICARDO VELANDIA GUZMÁN.
- 11.1.3. Informe pericial reconstructor ejecutivo de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito

reconstructor de accidentes de tránsito, quien puede ser ubicado en la Calle 59 N° 8 – 42 B. Santa Rita, Tunja, Celular: 3132937815 fijo 7478002, Correo electrónico: omar.saavedra7711@outlook.com

El informe aportado se constituye de: 1) El informe pericial en PDF, 2) la hoja de vida del perito en PDF, 3) 14 videos animacionales son PF en archivo AVI, 4) 20 videos animacionales con PF en archivo AVI, y la recreación de cinco escenas en archivo bak.

Desde ya enuncio que el perito experto que suscribe el informe se encuentra dispuesto a comparecer al despacho cuando sea requerido a fin de sustentar su experticia.

11.2. PERICIALES.

11.2.1. Informe pericial reconstructor ejecutivo de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito, quien puede ser ubicado en la Calle 59 N° 8 – 42 B. Santa Rita, Tunja, Celular: 3132937815 fijo 7478002, Correo electrónico: omar.saavedra7711@outlook.com, el cual se allego oportunamente al despacho, dentro del termino legal señalado en el artículo 228 del CGP.

El informe aportado se constituye de: 1) El informe pericial en PDF, 2) la hoja de vida del perito en PDF, 3) 14 videos animacionales son PF en archivo AVI, 4) 20 videos animacionales con PF en archivo AVI, y la recreación de cinco escenas en archivo bak.

11.2.2. Se tenga como tal el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 201410111001004427, del 29 de diciembre de 2014 expedido por el INMLCF regional Bogotá, seccional Bogotá, practicada sobre el cuerpo de JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), suscrita por el médico forense GERMAN ARTURO BELTRÁN GALVIS, para su ampliación y reconocimiento solicito se sirva en audiencia ordenar la comparecencia del médico forense que lo suscribe o quien haga sus veces, para lo cual ruego se cite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, Seccional Bogotá, U. Básica, sede central, Calle 7A N° 12A – 51, Bogotá, Teléfonos PBX (571) 4069944/4069977

11.3. TESTIMONIALES

11.3.1. Se sirva disponer la recepción de testimonios de cada uno de los agentes policiales que atendieron inicialmente los hechos, del cual se conoce inicialmente que fue el patrullero MILTON ANDERSON ACHURY, identificado con placa 127592. Señálese hora, fecha y ofíciase al Comando de Policía de Casanare para que disponga su comparecencia oportuna. Con este se buscará conocer algunos pormenores de la forma y en que encontraron el lugar de los hechos y explicar las falencias señaladas al Croquis levantado.

TESTIMONIO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	NECESIDAD/UTILIDAD
HILDEBRANDO MARTÍNEZ PARRA C.C. N° 9655556 Carrera 16 N° 37B 18 B. El Garcerero de Yopal	Vecino del sector, acudió al sitio algunos instantes después de haber ocurrido el	Hizo presencia instantes luego de la ocurrencia del hecho, percibió la	Su utilidad radica en que percibió la situación de la reacción de la comunidad ante el hecho, percibió la del

<p>Celular 3104881505</p>	<p>accidente, observo los actos que ejecuto el acusado, acompaño a los funcionarios de policía que atendieron el accidente al lugar de residencia del acusado, acompaño al padre del acusado y a este ante las autoridades de policía a fin de asumir la responsabilidad en los hechos, si es que hubo esta, percibió la actitud de la comunidad en el momento del hecho, conoce al acusado, podrá relatar la actitud del mismo, y demás elementos importantes para el proceso..</p>	<p>actitud del acusado momentos después del hecho, acompaño al acusado ante las autoridades.</p>	<p>mismo acusado y aportara al Juez estas a fin de que haga una idea del momento y circunstancias vivenciadas por el procesado, en el momento del hecho.</p>
<p>VÍCTOR MANUEL GARCÍA REYES C.C.N° 4163699 Finca Santa Isabel Vda. SIRASI, Páez Celular 3133639116</p>	<p>Tío del acusado, en el momento del hecho se encontraba en el puesto de copiloto, percibía el estado anímico del conductor, observo que maniobras previas concomitantes y posteriores al giro realizo el acusado, si observo a la víctima, que observo, que acción emprendió posterior al accidente, porque, que percibió del acusado luego del hecho.</p>	<p>Su conducencia radica en que se encontraba dentro del automotor en el momento del hecho, tuvo una percepción de los actos ejecutados por el conductor previo al accidente, concomitante y posterior al mismo, entre otras.</p>	<p>Su utilidad se sienta inicialmente en que conocía al conductor y le permitirá conocer de primera mano que actos preparatorios para el giro realizo el acusado, los actos posteriores al hecho asumidos por el acusado, entre otras.</p>
<p>DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ C.C.N° 1118539652 Carrera 24 N° 12 – 22 B. Los Libertadores, Yopal</p>	<p>Hermano del acusado, el estado pre concomitante y posterior anímico</p>	<p>Su conducencia radica en que es hermano del acusado, se encontraba</p>	<p>Su utilidad se sienta inicialmente en que conoce al conductor y le permitirá al Juez determinar la pericia del</p>

<p>3112854161</p>	<p>y de lucidez que percibió del aquí acusado, la maniobrabilidad de este al conducir. se movilizaba en el vehículo en el momento de ocurrencia del hecho, desde la posición que ocupaba en el vehículo nos detallara que percibió, si sintió el impacto, que observo que fuera el hecho provocador, que hizo el acusado, si este busco resguardo en algún lugar, porque motivo, en qué momento y porque el acusado concurrió a las autoridades. En general todos los aspectos percibidos en el momento del hecho.</p>	<p>dentro del automotor en el momento del hecho, tuvo una percepción del estado anímico, de alerta y demás del conductor, pudo experimentar su pericia al conducir, así como de lo percibida este al momento del accidente, entre otras.</p>	<p>mismo, en momentos previos al accidente, la percepción del hecho, de que sintió y vio.</p>
<p>MARÍA ELVIRA LEMUS SALDAÑA C.C. N° 23754117 Finca Santa Isabel Vda. SIRASI, Páez Celular 3212210031</p>	<p>Se movilizaba en el vehículo en el momento de ocurrencia del hecho, desde la posición que ocupaba en el vehículo nos detallara que percibió, cual fue la reacción del acusado, que observo en la víctima, si la observo, el estado pre y posterior anímico y de lucidez que percibió del aquí acusado, la maniobrabilidad de este al conducir. Si observo a la</p>	<p>Su conducencia radica en que se encontraba dentro del automotor en el momento del hecho, tuvo una percepción del estado anímico, de alerta y demás del conductor, pudo experimentar su pericia al conducir, así como de lo percibido al momento del accidente, entre otras.</p>	<p>Su utilidad se sienta inicialmente en que conocia al conductor y le permitirá al Juez determinar la pericia del mismo, en momentos previos al accidente, la percepción del hecho, de que sintió y vio.</p>

<p>RICARDO VELANDIA GUZMÁN C.C,N° 79683212 Urb. Hacienda Villa Luz, Manzana C casa 7. Ibagué Celular 3118115558 Riveland1110@yahoo.com</p>	<p>víctima, en qué lugar y estado.</p> <p>Investigador designado por la defensa a fin de recolectar EMP y EF, usando para ello los elementos técnicos y jurídicos adquiridos y los requerimientos de la defensa, conforme al mismo elaboro diferentes actuaciones como la toma de entrevistas, la visita al lugar de los hechos, la toma de reseña fotográfica y reconstrucción topográfica del lugar de ocurrencia del hecho generador de la noticia criminal que servirán a las partes para hacerse a de elementos de juicio recolectados técnicamente.</p>	<p>Es conducente por cuanto el trabajo investigativo realizado permitirá a la defensa demostrar mediante el material recaudado el grado de responsabilidad del acusado, por cuanto son elementos técnicos recaudados cumpliendo la normativa prevista, especialmente lo contenido en el CPP.</p>	<p>Servirá al señor juez como base para emitir un fallo de responsabilidad o ausencia de esta, gracias a la ubicación topográfica del lugar, su reseña fotográfica y el aporte que esta misma le da al informe pericial que aporta la defensa.</p>
---	---	--	--

Además de lo anterior, ruego a su señoría se permita el interrogatorio de los testigos alegados por la parte demandante, en especial la de los funcionarios judiciales adscritos a la Policía Nacional, que atendieron el asunto que dio lugar a la demanda.

11.4. INTERROGATORIO DE PARTE

11.4.1. Agradezco al despacho se sirva fijar hora y fecha a fin de que se recepcione interrogatorio de parte a los demandantes a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda y la presente respuesta, su domicilio y lugar de residencia, su actividad, el interactuar, la frecuencia con que se relacionaban todos los aspectos referentes a su relación para con el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el cual les formulare personalmente en el momento de la audiencia. Estos podrán ser ubicados en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

XII. ANEXO.

Se allegan como anexos de la presente los documentales aducidos en el numeral 11.2.2., pues los demás ya fueron allegados al despacho.

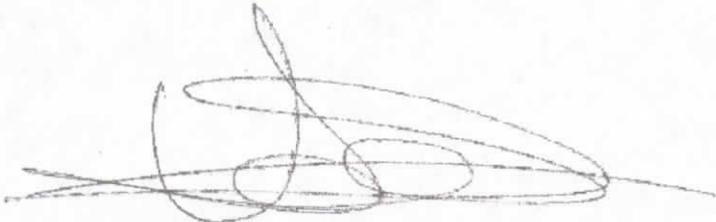
XIII. NOTIFICACIONES.

A mi mandante en la carrera 16 N° 37B – 13 Barrio Los Naranjos de la ciudad de Yopal, teléfono 3105787584, correo electrónico: garcia_033@hotmail.com

Al suscrito en la secretaria del despacho o en domicilio profesional: Calle 48 N° 5 – 21 de Yopal, celular 3143305967, correo electrónico henrynt@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente.



HENRY NOE NEGRO TORRES

C.C. N° 4179185 de Nobsa

T.P. N° 82702 del C. S. de la J.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 1000

BY
J. H. GOLDSTEIN

AND
M. L. HUGGINS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS
1950

RESEARCH REPORT
NO. 1000

BY
J. H. GOLDSTEIN

AND
M. L. HUGGINS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS
1950

RESEARCH REPORT
NO. 1000

BY
J. H. GOLDSTEIN

AND
M. L. HUGGINS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS
1950

RESEARCH REPORT
NO. 1000

BY
J. H. GOLDSTEIN

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
E.S.D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YANETH CORDOBA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS: DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS

RAD. 850013103001-2020-00036-00

ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta 117.450 del C.S de la J. correo electrónico: angelalo@angelalopezabogados.com.co, en calidad de apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad identificada con Nit. 890.903.407-9 con domicilio judicial en la Carrera 11 No. 93-46 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, email judicial: notificacionesjudiciales@sura.com.co; según poder otorgado por su representante legal acompañado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa al presente escrito con firma digital, respetuosamente acudo ante el despacho para **CONTESTAR DEMANDA** incoada por la parte activa, cuyo correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de julio de 2020, fue recibido por mi poderdante el 12 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CALLE 41 No. 30 A – 21 OF. 301-302 EDIFICIO ESCALA
TEL: 6626931 CEL: 3212087434 – 3222812986 – 3168704432 Email:
angelalo@angelalopezabogados.com.co
VILLAVICENCIO - META

RECADO CIVIL DE CASANARE
YOPAL - CASANARE
A anterior escrito recibido hoy 10 SET. 2020
Hora: 3:31pm Fue presentado por: correo electrónico
por: correo R.F. No. 7 FEL + CD
En C.G. No. Olga
Secretaría

CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

OCTAVO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

UNDECIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DUODECIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma. Le consta la propiedad que el señor **DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ** ostentaba para el día del siniestro (24 de diciembre de 2014) sobre el automóvil de placas RKS650 MAZDA, en tanto, obra en el certificado de Libertad y Tradición Nro. CT902007725 emitido por la página web de Servicios Integrales para la movilidad de Bogotá, el cual se anexa a este escrito, impreso el 09 de septiembre de 2020

DECIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, toda vez que el vehículo de placas RKS 650 – MAZDA 2 modelo 2012, estuvo asegurado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hasta el 10 de octubre de 2014 mediante Póliza de Automóviles No. 5507809-7, en tanto su asegurada **MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO** (propietaria del rodante) solicitó cancelación de la póliza desde dicha fecha. Por tanto, en primer término, para la fecha del siniestro objeto de debate (24 de diciembre de 2014) no existía seguro vigente en SURAMERICANA, y en segunda medida, la persona asegurada propietaria del automotor con quien se suscribió dicho contrato de seguro, es totalmente distinta al propietario para el momento del siniestro, toda vez que el vehículo fue traspasado el 31 de octubre de 2014 de MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO al señor DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ (aquí demandado) con quien la aseguradora no ha tenido ninguna relación contractual.

DECIMO OCTAVO: No le consta a mi mandante, se atiene a la prueba documental que obra en el expediente

DECIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO OCTAVO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO OCTAVO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO SEXTO: Es cierto, los poderes reposan en el plenario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en tanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, que amparase la responsabilidad civil extracontractual tal y como se sustentará en la excepción de fondo que a continuación se alega.

DECLARATIVAS

PRIMERA: No me pronuncio frente a la misma, en tanto no es una pretensión dirigida contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDA: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DE CONDENA

TERCERO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

CUARTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

QUINTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

SEXTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

SEPTIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

OCTAVO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

NOVENO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

DECIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

UNDECIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DUODECIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO TERCERO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO CUARTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO QUINTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el

momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO SEXTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el **24 de diciembre de 2014**, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO SEPTIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – POR INEXISTENCIA CONTRATO DE SEGURO

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. emitió Póliza de seguro de autos No. 5507809-7 con las siguientes especificaciones:

TOMADOR-ASEGURADO: MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO – C.C. 1.018.409.046

Características del rodante asegurado:

PLACA: RKS650

Marca: Mazda 2

Modelo: 2012

Clase: automóvil

Servicio: particular

VIGENCIA DEL SEGURO: 19- FEBRERO-2014 al 19-FEBRERO DE 2015 - certificado de renovación

Valor prima pagado: \$ 1.792.358.00

El 10 de octubre de 2014 la señora MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO presentó comunicación a SURAMERICANA solicitando la cancelación de la Póliza No. 5507809-7, fundamentando su petición en la venta del vehículo y solicitando la devolución del excedente de la prima pagada a su favor.

En estricto cumplimiento a lo solicitado por la tomadora-asegurada, parte contratante dentro del seguro de automóviles No. 5507809-7, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procedió a realizar la **CANCELACION DE LA POLIZA**, a partir del 10 de octubre de 2014 mediante el documento No. 53729776, en el cual se ordenó devolución de prima al tomador-asegurado en la suma de (\$ 648.195.00)

Según se observa en el Certificado de Libertad y Tradición emitida por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. el 09 de septiembre de 2020 del vehículo de placas RKS650 en su segunda página se vislumbra el histórico de propietarios:

- 31/10/2014 De MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO a DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ
- 29/10/2016 de DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ a LEONARDO EMILIO GIRALDO GOMEZ
- 17/04/2017 de LEONARDO EMILIO GIRALDO GOMEZ a ALEJANDRA GALLEGO RAMIREZ
- 20/12/2018 de ALEJANDRA GALLEGO RAMIREZ a EDIVIER ALEXANDER USMA ZAPATA
-

- 03/04/2019 de EDIVIER ALEXANDER USMA ZAPATA a JHON FREDY LOPEZ CASTRO
- 11/10/2019 de JHON FREDY LOPEZ CASTRO a LEIDY TATIANA HERNANDEZ CAÑAS

Colorario de lo anterior, para la fecha del siniestro materia de controversia dentro del proceso sub examine, el contrato de seguro fundamento de la vinculación a SURAMERICANSA, a saber: POLIZA DE AUTOS No. 5507809-7 había sido cancelada por su propietaria MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO en calidad de tomador-asegurado, debido a la venta de su automotor, como efectivamente se demuestra además con el traspaso que de su bien realizó al señor DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ, quien a su vez es demandado en la presente Litis, en calidad de propietario del rodante, para el momento del hecho dañoso (**diciembre 24 de 2014**), según hecho decimocuarto de la demanda.

Concordado con los elementos fácticos esgrimidos, traemos a colación el artículo 1071 del Código de Comercio consagra la posibilidad de **REVOCAION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO** y dice en su tenor literal:

“ARTÍCULO 1071. <REVOCACIÓN>. El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo (...).”

Por los argumentos esbozados, es inexigible cualquier obligación a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en tanto no existe contrato de seguros vigente para la fecha en que acaecieron los hechos que dan lugar a la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, que ampare el rodante de placas RKS650, y así pido al Señor Juez lo decrete.

SEGUNDA.- INVIABILIDAD DE APLICACIÓN ARTICULO 1133 DEL CODIGO DE COMERCIO

Como fundamento de vinculación a SURAMERICANA, la parte demandante se sustenta en el artículo 1133 del Código de Comercio el cual consagra la acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad civil y dice:

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"

Por obvias razones la parte demandante no vinculó al proceso como parte pasiva a la señora **MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO**, asegurada dentro de la Póliza de autos No. 5507809-7 expedida por SURAMERICANA, toda vez que no ostentaba la calidad de propietaria para el momento en que acaeció el hecho que da base a la acción (**24 de diciembre de 2014**), sino por el contrario, demandó al señor **DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ** quien adquirió la propiedad del rodante con el cual se causó el daño desde el 31 de octubre de 2014, como se percibe en el Certificado de libertad y tradición emitido por SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE BOGOTA.

De tal manera, que se hace inviable el cumplimiento de la carga impuesta a la víctima damnificada dentro de la norma trascrita, la cual le impone demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador dentro del mismo proceso.

Excepciones subsidiarias

En el evento remoto, hipotético de no prosperar las dos primeras excepciones alego en calidad de subsidiarias:

TERCERA.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin que implique aceptación de obligación alguna a cargo de SURAMERICANA, alego la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CUARTA.- LAS EXCLUSIONES DE AMPAROS, NO COBERTURAS Y CONDICIONES PACTADAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA DE AUTOS No. 5507809-7

Hicieron parte integral del contrato de seguro las condiciones generales proforma F-01-40-192 y condiciones particulares, las cuales contemplan algunas exclusiones de amparos y no coberturas y /o condiciones pactadas, que, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, en razón a que fueron ley para las partes contratantes **asegurador y tomador-asegurado.**

QUINTA.- EXCEPCION GENERICA

Pido al señor juez declarar cualquier excepción que encuentre probada conforme al artículo 282 del C.G. del P.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con firma digital conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 acompañado de escritura pública y certificado de existencia y representación legal emitido por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la aseguradora que represento, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Impresión de la renovación emitida dentro de la POLIZA DE AUTOS No. 5507809-7 – documento No. 42641466 cuyo original fue entregado al tomador-asegurado: MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO (1 folio)
2. Copia comunicación radicada en SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. suscrita por la señora MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO el 10 de octubre de 2014 solicitando la cancelación de la Póliza No. 5507809-7, cuyo original reposa en la aseguradora (1 folio)
3. Impresión del documento de cancelación No. 53729776 emitido dentro de la póliza No. 5507809-7 cuyo original fue entregado al tomador-asegurado: MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO (1 folio)
4. Impresión CONDICIONES GENERALES FORMA F-01-40-192 las cuales hicieron parte integral del contrato de seguros Póliza de autos No. 5507809-7, cuyo original fue entregado a su tomador-asegurado MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO, igualmente condicionado radicado en la Superfinanciera (32 folios)
5. Impresión original del Certificado de Libertad y Tradición del rodante de placas RKS650 MAZDA, bajado en su original de la página SIM – SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA con su histórico de pagos (2 folios) cuyo original reposa en la entidad

6. Copia comunicación emitida por SURAMERICANA el 13 de agosto de 2019 dirigida a la abogada DEISY ROCIO SORA MESSA objetando la reclamación presentada por no encontrarse asegurado en dicha compañía el vehículo de placas RKS650, cuyo original reposa en su poder (2 folios)

La pertinencia y conducencia de las pruebas documentales aportadas, tienen como finalidad demostrar la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria pretendida a cargo de SURAMERICANA, y características y especificaciones del contrato de seguro No. 5507809-7

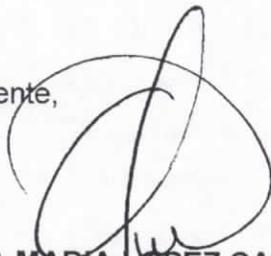
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 1036 y subsiguientes del Código de Comercio de cara al contrato de seguro.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A, en la Carrera 11 No. 93-46 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co
4. A la suscrita en la Calle 41 No. 30A-21 Of. 301-302 Edificio Scala – Tel. 6626931 Cel. 3212087434 – 3168704432 - 3222712986 de la ciudad de Villavicencio – Meta – email: angelalo@angelalopezabogados.com.co

Atentamente,



ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO
C.C. No. 66.819.581 de Cali
T.P 117.450 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal - Casanare.

RECIBIDO
12.8 SEP 2020
10:43 AM
96-10-1505-140

Referencia: Radicado N° 850013103001 2020 00036 00
Proceso verbal declarativo.
Acción de responsabilidad civil extracontractual
De: Yaneth Córdoba Contreras y otros
Vs. Alfredo García Reyes y otros.
Asunto: Respuesta a la demanda

HENRY NOE NEGRO TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.179.185 de Nobsa y portador de la Tarjeta Profesional N° 82.702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.028.844, y el señor **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.539.652, por el presente escrito manifiesto al despacho que descorro el termino de traslado y procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, proponer excepciones y demás pertinente.

I. RESPUESTA AL TITULO "III. SITUACIÓN FÁCTICA".

- 1.1. AI PRIMERO: Se acepta. Esto se confirma con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda.
- 1.2. AI SEGUNDO: Se acepta. Se presume cierto.
- 1.3. AI TERCERO: Se acepta. Se presume cierto.
- 1.4. AI CUARTO: Se acepta. Se presume cierto.
- 1.5. AI QUINTO: Se acepta. Esto se confirma con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda.
- 1.6. AI SEXTO. No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.7. AI SÉPTIMO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.8. AI OCTAVO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.9. AI NOVENO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.10. AI DECIMO: No se acepta. Es una aseveración que carece de elementos probatorios.
- 1.11. AI UNDÉCIMO: No se acepta. Es una aseveración imprecisa, no señala el lugar en que se desplazaba, la ciudad.
- 1.12. AI DUODÉCIMO: No se acepta, no es cierto, es impreciso. Contiene aseveraciones imprecisas, el señor JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), se desplazaba por la calle 37 ¿de qué ciudad?

Falsedades como que el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, realizara un giro bruscamente ¿en que se funda esta aseveración? ¿Cómo se prueba que el vehículo haya impactado la parte lateral derecha de la motocicleta?

El vehículo tipo automóvil conducido por el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, si se ubicó sobre la carrera 16, metros delante de la esquina sur-occidental de la intersección con la calle 37 de Yopal, porque previo a ello había colocado las direccionales de giro a la izquierda; dado que la calle 37 de Yopal, es doble carril, en contrasentido, con línea continua, había disminuido su marcha al mínimo para hacer el giro hacia la izquierda, observando los retrovisores y el frente, no vislumbro que vehículo o peatón le obstruyera el curso y empezó a hacer el giro, cuando sintió un ruido extraño, creyendo que fue una falla mecánica del automóvil, al no observar el joven ALFREDO ANDRÉS, nada que le obstruyera su curso, continuo con el giro y detuvo su marcha escasos metros delante de la esquina, con el propósito de verificar el vehículo y a fin de que no se pronunciara el daño que se hubiere ocasionado; él, junto con los demás ocupantes del vehículo, bajaron a cerciorarse de que había pasado.

Lo primero que observaron fue la falta del retrovisor izquierdo del automóvil y un daño sobre parte de la puerta delantera y el guardabarros en el costado izquierdo; casi que inmediatamente, el joven ALFREDO ANDRÉS, vio la aglomeración de personal en la esquina sur-occidental de la intersección de la calle 37 con la carrera 16, al acercarse entro en SHOCK, más cuando se vio compelido por personas que llegaban al lugar, señalándolo de ser responsable de un accidente, por lo que junto con un vecino suyo de nombre Hildebrando, se dirigieron a la casa de habitación, ubicada una cuadra más adelante de donde ocurrió el hecho a fin de evitar cualquier altercado y en espera de la llegada de su padre a fin de que este lo acompañara a presentarse ante las autoridades, como efectivamente sucedió; quedando en el lugar de ellos hechos el señor DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ.

No existe prueba alguna que demuestre que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, haya "girado bruscamente", como lo asevera la demanda, fuera de que es imposible realizar una maniobra de este tipo en el lugar, por lo estrecho, cerrado del mismo, en que se debe dar un giro de noventa (90°) grados, sobre dos vías de doble carril en contrasentido.

Ahora bien, es igualmente una falsa suposición que el vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, haya impactado la motocicleta conducida por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), por cuanto fue esta la que rasgo el automóvil, incluso hasta arrancarle el retrovisor izquierdo y siguió su marcha, es decir fue la que produjo el impacto o roce y continuo su curso hacia el lugar en que finalmente impacto, gracias a la impericia y exceso de velocidad en que transitaba.

1.13. Al DECIMOTERCERO: No acepta, no es cierto. Como se ha aseverado en la respuesta anterior, el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, entro en SHOK, al percatarse de lo sucedido y además algunas personas que acudieron al lugar empezaron a lanzarle insultos, hecho que motivo que se retirara del lugar a fin de evitar cualquier confrontación. El patrullero HÉCTOR SUAREZ CASILLLO, no presencio el hecho, arriba al lugar trascurrido mas de media hora después de este y cuando llego el joven ALFREDO ANDRÉS, se había ausentado por lo expuesto, corroborándose además que posteriormente de forma voluntaria se presentó ante las autoridades y reconoció su responsabilidad como conductor del automotor.

1.14. Al DECIMOCUARTO: No se acepta, no es cierto. En momento alguno el vehículo de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo sedán, modelo 2012,

causo el accidente, es una afirmación temeraria, sin asidero probatorio alguno y con el único propósito de inducir a error al despacho. Efectivamente para el día de los hechos el vehículo era conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, quien para ese entonces era menor de edad, quien tenía su licencia de conducción vigente. Es cierto igualmente que el propietario del automotor era el señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ.

La aseveración de que el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, haya ocasionado el accidente es temeraria, improbable e improbable, por cuanto es claro que quien tenía uso de la vía era él, en sentido oriente-occidente, la vía es doble vía en contrasentido, con línea continua al medio, lo que implica que no se puede adelantar; el vehículo tipo motocicleta conducido por el joven JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), al parecer, se encontraba varios automotores atrás del conducido por GARCÍA SÁNCHEZ, seguramente al hacer el pare para hacer el cruce a la izquierda, ya avisado por las direccionales, el conductor de la motocicleta, presuroso, acelerado, descuidado con clara imprudencia e impericia y sin precaución alguna procedió a adelantar los vehículos que le precedían y cuando llegó a la altura del vehículo conducido por GARCÍA SÁNCHEZ, colisiono a este, pues ya se encontraba el automóvil haciendo el giro que previamente había advertido, reitero con las direccionales y al disminuir la velocidad.

Es de resaltar desde ya, que el vehículo tipo motocicleta conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), ese fatídico 24 de diciembre de 2014, es un vehículo de un cilindraje relativamente alto, 200cc, que le permite una aceleración muy rápida y por tanto alcanzar fácilmente una alta velocidad y consecuentemente acortar rápidamente distancias.

- 1.15. AI DECIMOQUINTO: Es cierto, se acepta.
- 1.16. AI DECIMOSEXTO: Es cierto, se acepta.
- 1.17. AL DECIMOSÉPTIMO: No es cierto, no se acepta. Para la época de los hechos el vehículo de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo sedán, modelo 2012, no se encontraba amparado por ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- 1.18. AI DECIMOCTAVO: Es cierto, se acepta.
- 1.19. AI DECIMONOVENO: Es cierto, se acepta. Así figura en la Historia clínica allegada con la demanda.
- 1.20. AI VIGÉSIMO: Es cierto, se acepta. Así figura en la Historia clínica allegada con la demanda.
- 1.21. AI VIGESIMOPRIMERO: Es cierto, se acepta. Así figura en la Historia clínica allegada con la demanda.
- 1.22. AL VIGESIMOSEGUNDO: No es cierto, no se acepta. Es una aseveración falsa, temeraria e improbable. En primer lugar, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, para la época de los hechos contaba con la pericia reconocida legalmente para la conducción de vehículos tipo automóvil, así lo prueba el hecho de ser portador de la licencia de conducción N° 97050712781, expedida el 2 de agosto de 2013 por la Secretaria de Transito y Transporte de Yopal, de categoría B1, con vigencia hasta el 2 de agosto de 2023, tal como consta en ella.

No existe impericia alguna, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, como conductor del vehículo tipo automóvil de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo

sedán, modelo 2012, cuando transitaba por la Calle 37 a la altura de la intersección con la carrera 16 de Yopal, dirigiéndose hacia su domicilio, procedió a colocar las luces direccionales en sentido izquierdo, disminuir al mínimo la velocidad, observar retrovisores y el frente y empezar a hacer el giro; percatémonos aquí, como el vehículo tipo automóvil es impactado a la altura del retrovisor izquierdo, este hecho prueba que ya había avanzado sobre la calzada izquierda para tomar la carrera 16, encontrándose en un giro de más de cuarenta y cinco (45°), es decir ya había tomado una gran parte de la vía. El vehículo tipo motocicleta venía a gran velocidad, desde una distancia considerable empezó un adelantamiento prohibido, hay línea continua, sin prever que las carreras son vías de acceso y salida de automotores (doble sentido igualmente), teniendo el deber de seguir la cola de automotores, el deber de disminuir la velocidad, el deber de ser cauto y precavido procedió a hacer un adelantamiento lo que nos prueba la total imprevisión y ausencia total de precaución debida. Adicionado a ello a que este adelanto lo hacía con exceso de velocidad, hecho que se prueba en los daños ocasionados al automotor tipo automóvil y la fuerza del impacto sufrido al colisionar más adelante contra algo sólido, que es en el momento que se producen la integridad de lesiones del occiso JORGE GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD). A ello aunado a otros elementos como la falta de licencia o permiso de conducción, el no llevar los elementos necesarios para poder movilizarse, tales como casco, entre otros.

- 1.23. AI VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, no se acepta. Es claramente una apreciación sesgada, poco objetiva y claramente improbable de la forma en que ocurrió el accidente, corresponde a la maniobra indebida, impertinente, imprevisible y sin pericia realizada por el conductor de la motocicleta, señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD); como ya se ha insistido este de forma indebida procedió a adelantar la fila de vehículos sin prever que adelante había una vía de ingreso y salida de vehículos, una intersección, y que los vehículos que iban adelante, cualquiera de ellos podía hacer maniobra de giro, claramente no estuvo atento a las señales de las direccionales de estos, como tampoco las indicadas sobre la vía.

Además de lo anterior el adelanto en esta vía no se encuentra permitido, para ello hay una línea amarilla continua al medio de la vía, es claramente una actitud impertinente, pues no existía motivo válido para que procediera a realizar esta maniobra más que el fútil motivo de agregar adrenalina con ello. Claramente el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no estaba en la capacidad de adivinar el actuar de los demás conductores y menos que este fuera tan imprudente y falto de pericia.

Claramente en la demanda se reconoce por los demandantes los anterior descrito y prueba que quien impactó el vehículo tipo automóvil fue la motocicleta que transitaba por un carril en contravía, a exceso de velocidad y violando la normativa de tránsito, tal y como se prueba en la pericia practicada por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE y que se arrojó al despacho dentro del término legal previsto.

Respecto al dictamen rendido por el señor GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, en el momento procesal oportuno demostraremos las falencias protuberantes que este posee, en cuanto errores interpretativos, ausencia de conocimiento de normatividad, ubicación y otros.

- 1.24. AI VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, no se acepta. Corresponde a una apreciación errada del accidente, desconocedora de las normas de tránsito y en especial del derecho preferencial que le correspondía al joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, por ser el primero en la fila, necesitar girar para tomar la carrera 16, haber realizado las maniobras preventivas correspondiente y encontrarse sobre la calzada derecha.

Es claro que ha sido el actuar indebido, imprudente del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien, invadiendo el carril contrario, en clara

contravía a exceso de velocidad, sin precaver las posibles maniobras de los demás conductores, colisiono el vehículo que se movilizaba haciendo un cruce de la vía y que debía hacerlo por cuanto estaba obstruyendo el paso de los demás automotores que se encontraban en la cola.

- 1.25. AI VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, no se acepta. En igualdad que el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SANCHEZ, se encontraba el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), igualmente se encontraba realizando una actividad peligrosa, conduciendo un vehículo tipo motocicleta, y bajo su cuenta y riesgo, con total impericia e imprevisión procedió a salirse de la fila de automotores, tomo el carril izquierdo en contravía y violando la prohibición expresa de adelantar contenida en la línea continua amarilla obrante a la mitad de la vía, acelero su vehículo sin precaver que se aproximaba a una intersección vial de doble vía, en la que salen y entran vehículos, carecía de permiso o licencia para conducir y además de ello carecía de casco protector de su cabeza, es decir de forma clara se expuso en su humanidad, arriesgo la vida de su compañero de viaje y antepuso la imprudencia e impericia a la guarda de su propia vida.
- 1.26. AI VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, se acepta.
- 1.27. AI VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, no se acepta. Si bien es cierto que los hechos ocurrieron en una vía pública, el tramo de vía es plana, recta, debe tenerse en cuenta que a esta altura se cruza con la carrera 16, es decir todo vehículo debe de reducir la velocidad al arribar a la altura de este cruce de vías; Es en doble sentido vial, contrasentido; tanto para la calle 37 como para la carrera 16, con la advertencia que para la época se observaba sobre toda la calle 37 desde la transversal 15 hasta encontrarse con la carrera 7 de Yopal, una línea continua al medio que significa que se encuentra prohibido adelantar, mas cuando es una vía relativamente angosta, con un buen flujo vehicular y de doble sentido, con cruces viales continuos que hacen más riesgosa la actividad de la conducción. Si bien si era un día en condiciones de tiempo buenas.
- 1.28. AI VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto lo consignado, no se acepta. Si bien los agentes de tránsito manifiestan en el informe rendido haber acudido a la morgue del Hospital Samaritana de la ciudad de Bogotá a realizar inspección técnica a cadáver, se realizó esta el 29 de diciembre de 2014 y no de 20174, como se cita; de manera cierta, igualmente en la CRONO TANATOLOGÍA consignaron los funcionarios las dos hipótesis consignadas, sin embargo ellas no prueban en momento alguno que haya sido por causa imputable al vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ. Este es un señalamiento infundado e improbadado.
- 1.29. AI VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, no se acepta. Como claramente se puede ver y se probara procesalmente, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, si tomo las debidas precauciones, actuó con el deber de guarda y cuidado y evito en lo posible y previsible evitar cualquier riesgo para los demás, como ya se señaló, el informe pericial rendido por el señor GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, adolece de serias falencias que en el momento procesal oportuno demostraremos, en cuanto errores interpretativos, ausencia de conocimiento de normatividad, ubicación y otros. Así pues, la tesis expuesta por el perito carece de validez total y esta llamada a ser rechazada por el despacho.

A fin de demostrar los yerros alegados en el informe que cita la parte demandante, se allegó de forma oportuna al despacho, como prueba, el informe pericial la reconstrucción ejecutiva de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE,

mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito.

- 1.30. AI TRICÉSIMO: No es cierto. En primer lugar, hay que indicar que el señor "ALFREDO ANDRÉS SÁNCHEZ", no lo conocemos, desconocemos a quien se refiere este hecho.

Sin embargo, si el hecho pretendía referirse al joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, las aseveraciones contenidas en este hecho son falsas, hipótesis imposibles y en momento alguno este incumplió las normas citadas. Al contrario fue el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), la persona que actuó con total desconocimiento de la norma, en primer lugar se encontraba manipulando un vehículo sin encontrarse autorizado para tal actividad, NO TENIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN; en segundo lugar no tenia los elementos de protección necesarios. NO PORTABA CASCO, en caso de portar algún casco este no se encontraba ni asegurado ni cumplía los requisitos mínimos de seguridad que ellos deben cumplir; en tercer lugar arremetió A ALTA VELOCIDAD adelantando vehículos en un lugar en el que se encuentra prohibido, con expreso señalamiento en la vía, UNA LÍNEA AMARILLA CONTINUA A LA MITAD DE LA VÍA, que implica que no se puede adelantar; en cuarto lugar no observo que se acercaba a un cruce vial, encuentro de la calle 37 con carrera 16, ambas vías doble vía en contrasentido, SE ENCONTRABA OBLIGADO LEGALMENTE A DISMINUIR LA VELOCIDAD; en quinto lugar, no observo que los vehículos se detenían o habían disminuido la velocidad porque el que encabezaba la fila había colocado direccionales en señal de cruce hacia la izquierda y que ello implicaba un giro del vehículo tipo automóvil en un giro de noventa (90°) grados y por tanto la invasión total del carril izquierdo por quien pretendía el giro, LE FALTO PREVISIÓN, PRECAUCIÓN.

Claramente observamos que quien obstaculizo la vía, perjudico y puso en riesgo a los demás, desconoció las normas y señales de tránsito fue el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien incumplió en todo el artículo 55 de la ley 709 de 2002.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del artículo 67 de la ley 769 de 2002, es una aseveración igualmente falaz, temeraria y se contradice con los testimonios obrantes al proceso, tanto que incluso, después de haber dejado el vehículo el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, la luz direccional aun se encontraba prendida como señalan algunos testigos del accidente.

- 1.31. AI TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, no se acepta. Es una interpretación errónea de la norma, en primer lugar ambos vehículos que transitaban por la vía en sentido oriente - occidente, de la calle 37 de Yopal, la norma nos habla de cuando dos vehículos que transitan en sentido contrario y se encuentran en una intersección tiene prelación el que vaya a girar a la derecha, que no es el caso que nos ocupa, pues aquí el vehículo que manejaba el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, era el primer vehículo en la fila de vehículos que se encontraban sobre la calle 37 en sentido oriente - occidente y por tanto tenía prelación de vía, sobre todos los demás que estaban detrás de él, pues en un giro se debe dar siempre prioridad el vehículo que se encuentra a la derecha.

Ahora bien, la segunda hipótesis nos habla de cuando dos o mas vehículos se encuentran en una intersección, tiene prelación el que se encuentra al costado derecho, sin importar en que sentido vaya a girarse, en el caso específico el vehículo que conducía el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ se encontraba al costado derecho, la motocicleta conducida por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), invadió el carril contrario y por tanto obstaculizo el libre tránsito del automóvil. La tercera hipótesis es cuando dos vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar al costado izquierdo, tiene prelación el que va a

seguir derecho; nótese que aquí la norma exige que los vehículos transiten en sentidos opuestos, no en el mismo sentido.

Por ultimo el citador señala en cursiva que "... cuando un vehículo desee girar a la izquierda o derecha, debe buscar con anterioridad el carril mas cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según sentido de circulación", presumimos queriendo manifestar con el resalto que esta sería la norma infringida; nada mas erróneo de su cita, por cuanto de la simple lectura podemos conocer que en el caso se refiere a una vía multicarril en el mismo sentido, si era obligación del joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, buscar el carril izquierdo con antelación, no solo se encontraría transitando en contravía, sino que estaría obstaculizando el libre tránsito de los vehículos que se desplazaban en sentido occidente-oriente de la calle 37 de Yopal, interpretación situacional totalmente irregular y violatoria de la normatividad de transito vigente, desconocedora que sobre la vía estaba demarcada una línea amarilla continua. Así las cosas, es claro que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no causó el accidente el 24 de diciembre de 2014 a la altura de la calle 37 con la carrera 16 de Yopal.

- 1.32. AI TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, se acepta. El proceso se encuentra en el momento en etapa preparatoria al juicio, el conocimiento se encuentra en cabeza del señor Juez Segundo Penal para Adolescentes del Circuito de Yopal.
- 1.33. AI TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, se acepta parcialmente. El hecho de que a una persona se le impute un delito o se le acuse de este no significa que es responsable, tiene que vencerse en juicio y ser declarado penalmente responsable. De resto son meras suposiciones y señalamientos. Este es el caso que aquí se pretende hacer ver como un hecho indiciario que en realidad no lo es.
- 1.34. AI TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. Se acepta. Así lo expuso la fiscalía, no ha demostrado que el accidente haya sido provocado por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ,
- 1.35. AI TRIGÉSIMO QUINTO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, las madres consideran a su prole lo mejor, desconocemos como haya sido el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), en vida. Sin embargo, no se entiende, si se le apreciaba tanto, porque se le permitió conducir un vehículo de alto cilindraje sin las medidas de protección debidos y sin tener autorización legal para hacerlo.
- 1.36. AI TRIGÉSIMO SEXTO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, es claro que el deceso de un hijo es doloroso y tenia claro que su hijo era un trabajador más. Sin embargo, no se entiende, si se le apreciaba tanto, porque se le permitió conducir un vehículo de alto cilindraje sin las medidas de protección debidos y sin tener autorización legal para hacerlo.
- 1.37. AI TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, es claro que el deceso de un hermano es doloroso, desconocemos que actitud asumió por el fallecimiento de su hermano, debe probarse la afectación psicológica y emocional aludida. Sin embargo, no se entiende, si se le apreciaba tanto, porque se le permitió conducir un vehículo de alto cilindraje sin las medidas de protección debidos y sin tener autorización legal para hacerlo.
- 1.38. AI TRIGÉSIMO OCTAVO: Se desconoce, no se acepta. Claramente el demandante hace aseveraciones tendenciosas, sesgadas, la imprudencia en el accidente fue del señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien actuó de forma imprudente, imprevisible, negligente y

deliberada, arriesgando su vida y la de los demás ciudadanos al haber tomado un vehículo tipo motocicleta sin tener licencia de conducción, no llevar un elemento protector o, si de portarlo, no ser uno reglamentario y muy seguramente no haberlo asegurado, transitar a alta velocidad, adelantar en contravía a la altura de una intersección vial, sin precaver que había más vehículos en circulación y que estos podían o salir a la vía o tomar una de las vías alternas. Por tanto, la aseveración del dolor que dicen expresar los abuelos es por la ausencia de claridad en los hechos acaecidos, que los lleva a consideraciones equivocadas.

- 1.39. AL TRIGÉSIMO NOVENO: Se desconoce, no se acepta. Como hemos dicho la muerte de un familiar causa congoja la afectación psicológica y emocional debe ser probada, así como la unidad familiar.
- 1.40. AL CUADRAGÉSIMO: Se desconoce, no se acepta. Debe de probarse ese dicho, el grado de unión fraterna que dicen existía.
- 1.41. AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se desconoce, que se pruebe. Es el dicho del accionante, ausente de prueba sumaria alguna, se desconoce con quien o en que se ocupaba, no existe permiso alguno de parte de las autoridades administrativas del trabajo, Inspección del Trabajo o Ministerio del Trabajo que pruebe este dicho.
- 1.42. AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración sin sustento probatorio alguno, esta llamada a ser probada en el decurso procesal.
- 1.43. AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es una consideración personal, no es un hecho, en cuanto a la reparación económica esta se debe hacer cuando existe responsabilidad personal de quienes conducían cada uno de los vehículos, en el caso de marras es claro que el vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no fue el causante del accidente, tal como lo prueba en primer lugar la lógica interpretativa del hecho, en segundo lugar la pericia rendida por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, técnico profesional en seguridad vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito en su informe pericial reconstructivo ejecutivo de accidente de tránsito allegado al proceso.
- 1.44. AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se desconoce, que se pruebe. Es una aseveración personal, carente de fundamentos probatorios, la edad de la persona nada tiene que ver con el estado de salud, tanto física como mental.
- 1.45. AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se desconoce, que se pruebe. Claramente esta es una aseveración sin fundamento probatorio alguno, se carece de prueba que estuviera laborando, no existe permiso de trabajo alguno expedido por la autoridad correspondiente, en el caso el Ministerio del Trabajo mediante la Inspección Territorial del Trabajo. Tampoco existe constancia laboral alguna, la que de existir igualmente sería ilegal al no haber el permiso.
- 1.46. AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es un hecho del caso. Me abstendré de considerarlo.

II. RESPUESTA AL TÍTULO "IV. PRETENSIONES".

2.1. A las "DECLARATIVAS"

- 2.1.1. A la PRIMERA: Como apoderado de los señores DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ y ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO, me opongo a esta pretensión

en razón a que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, no tuvo responsabilidad alguna en el accidente ocurrido el día 24 de diciembre de 2014 a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16 del municipio de Yopal, este ocurrió por la clara impericia, imprudencia, imprevisión del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), pues este no tenía conocimiento en el manejo de este tipo de automotores, CARECÍA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN; NO PORTABA UN ELEMENTO PROTECTOR o, si de portarlo, no ser uno reglamentario y muy seguramente no haberlo asegurado; TRANSITAR A ALTA VELOCIDAD, en todo caso a mayor de la permitida en el área urbana; ADELANTAR EN CONTRAVÍA A LA ALTURA DE UNA INTERSECCIÓN VIAL, sin precaver que había más vehículos en circulación y que estos podían o salir a la vía o tomar una de las vías alternas; ACTUÓ CON AUSENCIA TOTAL DE PRECAUCIÓN, pues teniendo el deber de disminuir la velocidad a la altura de la intersección en contrario a ello aceleraba el vehículo conducido, entre otras. Por tanto, el hecho fue provocado por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.1.2. A la SEGUNDA: Si bien no soy apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, me indican mis mandantes que el vehículo carecía de amparo por responsabilidad civil extracontractual, por tanto, esta petición de la demandada tampoco está llamada a prosperar.

2.2. A las "DE CONDENA."

En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.1. A la TERCERO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.2. A la CUARTO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA

8

SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

2.2.3. A la QUINTO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

2.2.4. A la SEXTO. En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

2.2.5. A la SÉPTIMO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

2.2.6. A la OCTAVO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es

consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.7. A la NOVENO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.8. A la DECIMO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.9. A la DECIMO PRIMERO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

a

- 2.2.10. A la DECIMO SEGUNDO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven **ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ** en el fallecimiento o deceso del joven **JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD)**, a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.
- 2.2.11. A la DECIMO TERCERO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven **ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ** en el fallecimiento o deceso del joven **JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD)**, a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.
- 2.2.12. A la DECIMO CUARTO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven **ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ** en el fallecimiento o deceso del joven **JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD)**, a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.
- 2.2.13. A la DECIMO QUINTO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores **DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ** y **ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven **ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ** en el fallecimiento o deceso del joven **JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD)**, a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia

requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.14. A la DECIMO SEXTO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ y ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2.15. A la DECIMO SÉPTIMO: En mi calidad de apoderado judicial de los señores DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ y ANA LILIA SÁNCHEZ ACEVEDO, manifiesto al despacho que ME OPONGO a esta pretensión en razón a que es consecuencia de la oposición que se hace a la pretensión declarativa PRIMERA. Carecer de responsabilidad el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ en el fallecimiento o deceso del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), a consecuencia de las lesiones sufridas por el choque contra un elemento solido a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16, costado suroccidental, del municipio de Yopal, cuando se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta a alta velocidad en sentido oriente-occidente de la calle 37 de Yopal, invadiendo el carril contrario, sin elementos de protección mínimo, violando las señales de tránsito, sin tener el deber y cuidado debido al aproximarse a una intersección, sin tener la pericia requerida. Por tanto, este hecho ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

III. AL TITULO "V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Dado que al parecer en este capitulo el demandante pretende argumentar otros hechos, nos manifestaremos exclusivamente respecto de estos. En cuanto a los fundamentos de derecho nos abstendremos de pronunciarnos, toda vez que la mayoría son citas textuales de jurisprudencias y tratadistas, salvo que con ellos se pretenda inducir al error al despacho.

3.1. Luego de citar al doctrinante MONTOYA GÓMEZ, respecto a la interpretación del artículo 2356 de C.C., señala el demandante "... Para nuestro caso y teniendo en cuenta lo citado, no existe causa extraña que se exonere, puesto que, el factor determinante, corresponde al factor humano debido a la maniobra realizada por el conductor del vehículo clase automóvil placas RKS650, conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, quien se desplazaba sobre la calle 37 en sentido oriente-occidente al llegar a la intersección de la carrera 16, realiza una maniobra de giro hacia la izquierda intentando cambiar de calzada hacia la carrera 16 en sentido norte - sur, esta maniobra conlleva a bloquear el tránsito del conductor de la motocicleta de placa NMQ15D, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien intentaba adelantar el automóvil por lateral izquierdo, tal como se ilustra la fotografía N° 5 y 6 para la motocicleta y 7 y 8 para el automóvil del informe presentado por el perito de la Unidad Básica de Investigación Criminal, documento que se encuentra dentro del expediente penal, en la fiscalía 38 seccional de Yopal, copia que se adjunta a esta demanda."

Esta aseveración contiene hechos ciertos que demuestran la responsabilidad exclusiva de la víctima, en primer lugar efectivamente el accidente ocurrió por un factor humano, ese es el elemento determinante, pero ese elemento no se desprende de la responsabilidad o arbitrio del señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, como se le quiere adjudicar en la demanda, en absoluto, claramente la responsabilidad recae en los actos ejecutados por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), quien de forma imprudente, como lo reconoce en lo transcrito la demandante procedió a adelantar a la altura de una intersección, no solo el vehículo que colisiono, sino varios de la fila que en ese momento se encontraba y debía guardar, en clara violación a la norma vigente, como son los artículos 55, 68, 70, 73 y 74 de la ley 769 del 2002, Código de Tránsito y Transporte "CNT". El primero de ellos porque como conductor se comporto obstaculizando, perjudicando y poniendo en riesgo no solo su vida y la de su pasajero sino la de los ocupantes del vehículo que colisiono y la de los transeúntes que por allí circulaban. El segundo de ellos por no acatarlo, realizar una maniobra prohibida y fue tratar de adelantar cuando hay línea continua y no dar prelación al vehículo que se encuentra a la derecha, que era el conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y que estaba tomando hacia la izquierda para tomar la carrera 16 de la ciudad de Yopal; el tercero y cuarto por cuanto tenía el deber de disminuir la velocidad a la altura de la intersección y de transitar a baja velocidad al ser una zona residencial. Existe pues clara negligencia e impericia que solo es adjudicable al conductor de la motocicleta.

- 3.2. Respecto a la hipótesis del accidente que esgrime el informe pericial rendido por el señor GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, reitero que este informe contiene de serias falencias que en el momento procesal oportuno demostraremos, en cuanto errores interpretativos, ausencia de conocimiento de normatividad, ubicación y otros. Así pues, la tesis expuesta por el perito carece de validez total y está llamada a ser rechazada por el despacho.

A fin de demostrar los yerros alegados en el informe que cita la parte demandante, se allego de forma oportuna al despacho como prueba el informe pericial la reconstrucción ejecutiva de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito.

Ahora bien, desde ya es del caso anunciar que la aseveración de que la hipótesis del accidente fue "GIRAR BRUSCAMENTE", carece de fundamento alguno por varias razones, la primera de ellas es el tipo de vía en que se hizo el cruce, es una vía de doble carril, angosta, siete (7m) metros, con un flujo vehicular promedio, en contrasentido, a la altura de una intersección, carrera 16 de bajo flujo vehicular pero igualmente en contrasentido y algo mas angosta que la calle 37; el giro debía de hacerse en noventa (90°) grados; el vehículo es un automóvil pequeño, liviano. Lo anterior aunado a otros factores nos llevan a concluir de manera cierta y como se probará con el informe pericial allegado, que el vehículo no podía hacer un giro brusco, pues de así ejecutarlo podría haber causado un accidente mayor como perder el control del mismo y estrellarse contra los costados de la vía o incluso llegar a volcarse.

Al contrario de ello, el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, tomo todas las precauciones del caso posibles, la primera prendió direccionales, luego procedió a disminuir la velocidad a casi CERO (0km) kilómetros de velocidad, vio los espejos retrovisores y al frente y al no observar ningún elemento que le obstruyera continuar procedio a iniciar el giro, en estas estaba cuando fue embestido por el vehículo motocicleta conducida por JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), de forma veloz, casi imperceptible y estando ya una buena parte del vehículo sobre el carril izquierdo en procura de adentrarse a la carrera 16; la motocicleta era imposible haberla observado primero por cuanto esta inicio su carrera desde varios vehículos atrás del de mi representado, segundo por cuanto no era observable al espejo retrovisor y al tomarse el giro perdía todo contacto de visibilidad y en tercer lugar porque era imprevisible una

acción tan errática, a una velocidad excesiva y sobre un carril en contravía como el que hizo el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD).

El joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, actuó siempre dentro de su deber de guarda y cuidado, procurando no exponerse ni exponer a sus acompañantes y los transeúntes ya fueran movilizados o de a pie. Así se desvirtúa la presunción de culpa a la vez que la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y se prueba que el accidente ocurrió por causas externas y extrañas atribuibles exclusivamente al rol del señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), por las razones ampliamente expuestas y fundadas.

IV. AL TITULO "VI. MEDIOS DE PRUEBA"

4.1. En lo referente a las documentales considero que al proceso solo se hacen necesarias las trasladas del proceso NUNC N° 850016001174 2014 00453, que se adelanta por parte de la Fiscalía 38 seccional CESPAs de Yopal, siendo Juez de conocimiento el señor Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes, que se encuentra en etapa preparatoria del juicio.

En lo referente a los registros civiles solo demuestran el parentesco y como tal debe valorarlos el señor Juez.

4.2. En lo referente al interrogatorio de parte, es un derecho del accionante, en donde debe de aclararse que el señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ, fue el único que presencio los hechos del accidente como tal, los demás son testimonios de oídas.

4.3. En lo referente a las testimoniales, me referiré a cada una de ellas así:

4.3.1. GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, su testimonio es como perito; por tanto, es esencial que acuda al juicio a presentar y soportar su informe pericial y ser interrogado por el suscrito a fin de determinar la fiabilidad del informe pericial rendido.

4.3.2. HÉCTOR SUAREZ CASTILLO, funcionario de la Policía Nacional que acudió el día de los hechos y realizo algunas actividades relacionadas con estos, debe acudir a fin de conocer las actividades realizadas e interrogarle sobre ellas.

4.3.3. FRANKLIN MENDOZA BÁEZ, funcionario de la Policía Nacional que acudió el día de los hechos y realizo algunas actividades relacionadas con estos, debe acudir a fin de conocer las actividades realizadas e interrogarle sobre ellas.

4.3.4. EDWIN ARLEY MALDONADO MÁRQUEZ, se desplazaba en el vehículo como copiloto, podrá aportar su versión de los hechos.

4.3.5. OLGA LUCIA CABALLERO BAUTISTA, desde ya tacho este testimonio, la señora Caballero bautista, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, es simplemente un vecino y nada más, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.

4.3.6. CARLOS ENRIQUE SERNA CASTAÑO, desde ya tacho este testimonio, el señor Serna Castaño, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.

4.3.7. GLADYS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, desde ya tacho este testimonio, la señora Rodríguez Fernández, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la

congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.

4.3.8. ROSALÍA GÓMEZ, desde ya tacho este testimonio, la señora Gómez, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad. Adicionado a lo anterior la dirección anotada como lugar de notificaciones no existe en la nomenclatura urbana de Yopal.

4.3.9. CLEMENCIA GALVIS TÉLLEZ, desde ya tacho este testimonio, la señora Galvis Téllez, conforme se cita en la justificación del testimonio no es una persona que tenga elementos técnicos para determinar el dolor, la congoja, el sufrimiento de los demás, no se conoce cuál es la relación para que conozca lo que dice el libelista conoce, por tanto su testimonio partiría de la subjetividad, de la imparcialidad, del interés de que su vecino logre los resultados del proceso; esto convierte al testimonio en imparcial y le resta total credibilidad.

4.4. De la prueba trasladada o documental de oficio. Considero impertinente e innecesaria esta prueba toda vez que las pruebas recaudadas por la Fiscalía y presentadas en la acusación, son las mismas que ofreció en el acápite de pruebas documentales el libelista. De accederse a esta solicitud habría una duplicidad de pruebas innecesaria e impertinente, adicionado que se buscaría la confusión del despacho en determinar la responsabilidad de mi representado civilmente.

En cuanto a requerirse para probar la existencia y forma en que acaeció el accidente, es totalmente absurdo este pedimento, Maxime cuando, itero, se van a practicar casi las mismas pruebas en el proceso civil que en el penal. Ahora en que se haya adelantado la investigación, desconoce el libelista que en materia penal la Fiscalía de instrucción puede adelantar la investigación hasta la acusación y extraordinariamente presentar más pruebas en la audiencia preparatoria, las que previamente debió descubrir a la defensa, tanto de víctimas como del acusado, por lo cual esta aseveración carece de juicio.

4.5. De la exhibición de documentos. Manifiestan mis mandantes que el vehículo conducido por el señor ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y de propiedad del señor DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ, para la época de los hechos no tenía aseguramiento mediante pólizas de responsabilidad civil extracontractual o similar que amparara riesgos como los pretendidos en la demanda.

Por lo anterior mi mandante ni ningún otro de los demandados están en obligación de allegar los documentos peticionados ante su inexistencia.

4.6. De la prueba pericial. Desde ya manifiesto que conforme el artículo 228 presento contradicción al dictamen pericial rendido por el señor GEMNY BRICEÑO RODRÍGUEZ, por lo cual solicito al señor Juez se sirva en la audiencia pertinente citarlo a fin de que el suscrito le pueda interrogar a fin de verificar la veracidad de su dictamen; igualmente en caso de que este se niegue a comparecer en la fecha señalada por el despacho, se deje sin validez el dictamen.

De igual manera y desde ya enuncio que el suscrito ha aportado dictamen pericial rendido por experto perito sobre la forma, causas y responsabilidades en la ocurrencia del

accidente el día 24 de diciembre de 2014 a la altura de la intersección de la calle 37 con la carrera 16 del municipio de Yopal.

V. DEL TITULO "VII. JURAMENTO ESTIMATORIO."

Frente a este titulo me abstendré de hacer análisis, lo único que desde ya solicito es que la parte demandante pruebe su dicho y en caso de que no lo logre se impongan las sanciones conforme lo prevé la ley 1473 de 2014, en su artículo 13.

VI. DEL TITULO "VIII. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES."

Para la solicitud y decreto de la medida se partió de los requisitos jurídicos previstos expresamente por el legislador y regulados en el artículo 590, numeral primero, literal b de la ley 1564; ahora bien, a partir de una estructura del análisis legalista jurisprudencial y doctrinal, con el estudio de varias fuentes formales del derecho, se pueden observar los siguientes requisitos para el dictamen de las medidas cautelares:

- 6.1. Las medidas cautelares deben solicitarse en procesos judiciales declarativos, tal como lo muestra el encabezado del artículo 590 del nuevo Código, tanto para los asuntos expresamente previstos desde el artículo 374, que regula algunos asuntos específicos de la resolución de compraventa, hasta las disposiciones especiales para el proceso monitorio del artículo 421, como para cualquier otro asunto que deba tramitarse con estas reglas procesales.
- 6.2. Las medidas cautelares operan a instancia de parte, quedando vedada la posibilidad de su procedencia oficiosa que exige esa carga procesal al demandante, se exhibe como elemento sine qua non y ni siquiera el juez puede soslayarla, así que él no puede reemplazar o subrogar esa función del demandante en el proceso.
- 6.3. Debe verificarse la titularidad de derechos de los sujetos que intervienen, y al aportarse un indicio de veracidad al principio, permite llamarle un interés o legitimación para actuar que opera tanto para el demandante como para el demandado, debiendo aportar, ab initio, al menos unos elementos de convicción que permitan que el juez tenga certeza sobre los eventuales extremos en la Litis y sus intereses en el proceso. Así que dependerá del incoante demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumarios o no, que brinden herramientas de juicio.
- 6.4. En caso de que las medidas recaigan sobre derechos de índole patrimonial, deben encontrarse en el comercio jurídico y así poder servir como patrimonio que deba soportar la medida, debido a que si los bienes no se encuentran en el comercio jurídico por alguna circunstancia delictiva -extinción de dominio o bienes de orden público, en fin, tampoco podría solicitarse que se decreten medidas cautelares sobre ellos.
- 6.5. Con la implementación del nuevo Código, se sistematizan y organizan unos requisitos axiológicos positivizados también aplicables a las medidas cautelares; uno de ellos se denomina la proporcionalidad, en la cual el demandante debe demostrar que existe un equilibrio entre la medida solicitada, los derechos con respecto al patrimonio del demandado sobre el cual recaen y las pretensiones que se buscan satisfacer, buscando demostrar que no se incurre en algún tipo de abuso con el eventual decreto de la medida.
- 6.6. Debe demostrarse la necesidad de la medida, en otras palabras, que para el demandante es imprescindible su práctica en pro de sus intereses ya que de no ordenarse sus derechos en pugna serían ilusorios; por lo cual la eventual

sentencia que acoja sus pretensiones no tendría utilidad práctica, viéndose vulnerados sus derechos que pretende proteger.

- 6.7. La razonabilidad se refiere a que la medida debe mostrar que acoge los criterios de la lógica y argumentos que ofrezcan medios de convicción que acrediten que es sensata para alcanzar los fines legítimos expuestos por el demandante y, así, demostrar que no se pide algo ilógico, descabellado, inviable o no factible, y eventualmente no vulnerar derechos ajenos de forma innecesaria.
- 6.8. La medida debe ser efectiva, es decir, que debe contar con la capacidad o habilidad para alcanzar los resultados esperados a partir de unas acciones; pero, para aplicar este criterio al contexto jurídico, se hace referencia a la experiencia o destreza que se cuenta para lograr los objetivos previstos en las normas sustanciales a través de unos actos organizados.
- 6.9. El periculum in mora que ha sido concebido, desde tiempo atrás, como el riesgo en la tardanza del proceso en el cual si la providencia acoge las pretensiones del demandante y en ese momento, así haya sido recurrida, recae sobre los bienes del demandado, es posible -y de hecho muy probable- que tome medidas para alzar sus bienes y así dificultar la labor del demandante para satisfacer los intereses que esperan ser plasmados en la decisión judicial, razón por la cual por cautela, prevención, desconfianza, recelo, en fin, se solicita que la situación de ciertas personas o ciertos bienes quede a órdenes del Despacho de conocimiento y evitar que queden al arbitrio del demandado.
- 6.10. Se debe aportar la caución que el juez decreta de acuerdo a su prudente criterio, al contar con la información entregada por el demandante, cuyo punto de partida asciende al veinte (20%) por ciento de las pretensiones perseguidas, dependiendo de las costas, los intereses perseguidos en el proceso, la eventual cuantía de las pretensiones objeto de las MCI, en el caso de asuntos que pueden ser apreciables pecuniariamente, y los perjuicios tasados, aunque el juez puede disminuir o aumentar la prestación de la caución dependiendo de su prudencial juicio y los argumentos esbozados por el demandante.
- 6.11. Con la nueva perspectiva del Estado Social de Derecho, que está prevista en la Carta Política con respeto de los derechos fundamentales como límite a la actividad del Estado con respecto a los individuos, jurisprudencialmente se ha concebido otro requisito jurídico para decretar medidas cautelares: el respeto a los derechos fundamentales en caso de que la medida cautelar pueda infringir ese tipo de derechos con respecto de las personas sobre las cuales recae esa medida, situación prevista eventualmente si la medida cautelar innominada cumple con los requisitos anteriores y amenaza o viola el mínimo vital y móvil, dignidad humana, atenta contra intereses o derechos de población en situación de vulnerabilidad o de especial protección constitucional, dicha medida, a pesar de ser decretada, podría revocarse con una demanda de tutela o exigirse una excepción de inconstitucionalidad ya que, para el caso específico, la norma transgrediría el ordenamiento constitucional.

Para evitar este tipo de situaciones engorrosas, el juez debe tener especial cuidado, debiendo analizar la situación del demandado, y al tener relativo conocimiento, proceder a analizar si decreta la medida deprecada o no. Esta es una propuesta de requisitos jurídicos para el decreto de medidas cautelares que debe ceñirse el juzgador. Los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares previstos en el CGP, permiten brindar luces sobre lo que se estima necesario para acceder a estas medidas provisionales que generan relativa seguridad jurídica tanto para el ente juzgador como para las partes e interesados en el resultado del proceso.

Las medidas cautelares tienen acogida en los procesos declarativos, en los cuales se parte de la incertidumbre que le es propia sobre la existencia del derecho, en caso de que las medidas cautelares recaigan sobre derechos apreciables pecuniariamente, deben perseguir practicarse sobre bienes circulantes en el comercio jurídico; aseveración orientada en razonamientos y lógica jurídica debido a que al no permitirse transacciones con bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico, tampoco se puede pretender que sirvan de garantía para el cumplimiento de obligaciones y, mucho menos, se puede permitir que se ejerzan medidas cautelares sobre bienes de origen o destinación ilícita, sería un contrasentido.

Además de lo anterior el juzgador debe prever la proporcionalidad prevista como requisito positivizado, aunque no definido por el legislador explícitamente en la norma, el Juez debe considerar que la medida cautelar solicitada será equilibrada o proporcional, que para evitar percances originados con la decisión judicial debe tenerse en cuenta el tipo de bienes objeto de la medida, la cuantía de las pretensiones, los derechos que ostenta la persona contra la cual se solicita la medida, los eventuales gravámenes sobre los bienes, entre otros. Dichas circunstancias permitirían determinar la viabilidad de la medida con respecto a la proporcionalidad, todo esto dependiendo de las circunstancias específicas que trascurren en el proceso, así que no es generalizable. Ante tal problemática, las reglas de la lógica y la sana crítica servirán como instrumentos orientadores que darán un derrotero para conocer esos límites que hablan sobre lo proporcional.

La necesidad es otro requisito positivizado, muestra un carácter transversal en los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares, ya que está inmerso en los demás y no sólo en el periculum in mora, debido a que la necesidad debe demostrar los criterios para convencer al juez con argumentos jurídicos y fácticos, de que debe decretar la medida en aras a que el proceso no sirva como un rey de burlas para el demandado, quien podría sustraerse de los efectos de la eventual providencia que lo obligaría a satisfacer el derecho requerido por el demandante.

Así señor Juez, Usted está llamado a analizar el caso en específico, debe considerarse que los bienes se encuentran ubicados en buenos sitios y su valor catastral y comercial es considerable y supera en exceso el valor de las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio; así que, si bien el juez ostenta relativo margen de disponibilidad con respecto a la decisión sobre la medida, se ve restringido por la necesidad que, al demostrarse, obliga al juez a fallar de acuerdo con el requerimiento de la medida cautelar pedida, así no necesariamente el juez se muestre de acuerdo. Es decir que ya la medida cautelar no solo se basa en el petitum del interesado sino en el análisis propio de esta, en los aspectos señalados.

Ahora bien, en el caso de marras tenemos que la solicitud ha sido elevada, a petición de parte, que el petente es titular del derecho a pedirla, los bienes se encuentran en el comercio y como hemos citado el valor de estos supera en gran margen e incluso con la aplicación de la medida sobre solo uno de ellos sería suficiente para cubrir el monto de la indemnización en caso de la sentencia llegara a ser condenatoria. Ha faltado en la petición argumentar la proporcionalidad de la medida, la necesidad, la razonabilidad y si existe prueba o forma alguna que mi representado se alce con el bien. Si bien se ha otorgado una caución, es claro que su decreto debe de antecederse de un juicio de razonabilidad a la luz de la norma impetrada el que brilla por su ausencia en el caso específico.

Por último, es claro que la medida atenta contra derechos fundamentales esenciales, el principio del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa, lo que hace ilegal el decreto de la misma. En lo atinente a la violación del debido proceso y del derecho a la contradicción y defensa, es claro que con la petición de la medida no se sustentó en nada, solo se citó una norma, tampoco en su decreto se hizo juicio alguno de los criterios requeridos por la norma para su decreto. Así las cosas existen suficientes fundamentos

para que el auto que las decreta sea modificado por el despacho ante esta advertencia, por cuanto el demandante omitió probar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada y el despacho no hizo tampoco este juicio de valor, el que por taxatividad normativa es imprescindible; se nos ha impedido alegar en contra de la aplicabilidad de la norma y desenmascarar el juicio de valor presentado por el peticionario y acogido por el juez o desechado, negándose así la posibilidad de presentar alegatos que funden la petición de la negativa de la medida solicitada.

VII. CONSIDERACIONES DE HECHO EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES.

- 7.1. El día 24 de diciembre de 2014, el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ se encontraba en su domicilio ubicado en la carrera 16 N° 37B – 13 Barrio Los Naranjos de la ciudad de Yopal.
- 7.2. Por esa época habían venido a pasar las festividades de navidad y año nuevo los señores VÍCTOR GARCÍA REYES y ELVIRA LEMUS SALDAÑA, su tío y la esposa, quienes residen en el departamento de Boyacá.
- 7.3. Dado que el señor VÍCTOR GARCÍA REYES necesitaba acudir a la compra de unos medicamentos prescritos en una cita médica por estar recién operado de sus vistas, no conociendo la ciudad, su sobrino se ofrece a llevarlo.
- 7.4. Sobre la hora de las 9:00a.m., toman el vehículo de placas RSK650, marca Mazda, línea D05, color negro, tipo automoviles los señores ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, como conductor; VÍCTOR GARCÍA REYES, como copiloto, ELVIRA LEMUS SALDAÑA y DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de pasajeros.
- 7.5. Se dirigen al sector céntrico de la ciudad a realizar el trámite médico y otras vueltas que requerían, devolviéndose hacia el domicilio.
- 7.6. Para llegar a la casa, en su acostumbrado recorrido, tomaron en sentido norte sur la transversal 15 y posteriormente viraron a la derecha tomando la calle 37, unos 40 metros antes de la intersección con la carrera 16 el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, coloca las direccionales en sentido izquierdo, indicando que disminuiría la velocidad y viraría a la izquierda. De esta maniobra son testigos los ocupantes del vehículo.
- 7.7. Observa adelante y los retrovisores e inicia la maniobra al no observar obstáculo alguno, a una velocidad de entre 0 y 5km/h.
- 7.8. Encontrándose en pleno giro, siente y escucha un fuerte ruido en el vehículo sin lograr identificar que había sido, continua su giro y estaciona el vehículo unos metros adelante sobre la carrera 16.
- 7.9. Pensando que era una falla mecánica o una rueda estallada del vehículo se bajan los ocupantes del vehículo y observan unos, los hermanos GARCÍA SÁNCHEZ, que el automotor presentaba una abolladura a la altura de la puerta, retrovisor y guardafango izquierdo, en la parte media, igualmente el retrovisor arrancado de su base,
- 7.10. A su vez el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, observa en la esquina suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16, una aglomeración de personas en donde se encontraba una persona herida.

- 7.11. Los demás ocupantes del vehículo se dirigen a la vivienda, por cuanto ante la intervención de que fue objeto don VÍCTOR GARCÍA REYES, este no puede tomar el sol y se encontraba algo indispuerto.
- 7.12. Los Hermanos GARCÍA SÁNCHEZ se acercan y observan además del herido en el piso una moto parada, recargada sobre la pared.
- 7.13. Decidieron los hermanos esperar en ese lugar a que llegaran las autoridades y la unidad de salud en auxilio y transcurrido alrededor de veinte (20') de espera algunas personas empezaron a ultrajarlos e insultarlos, sintiéndose amenazados, decide el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ desplazarse a su vivienda, a escasas dos cuadras y esperar allí.
- 7.14. El joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, se dirigió a su vivienda en compañía del señor HILDEBRANDO MARTÍNEZ, quien le sugirió tomar algo que le tranquilizara.
- 7.15. El retirarse del lugar obedeció a la agresividad de algunos de los transeúntes que sin conocer los hechos y al enterarse que el vehículo era de ellos les señalaban como responsables,
- 7.16. Una vez en su vivienda y guarecido, procedió a llamar a su señor padre, ALFREDO GARCÍA REYES, quien se encontraba en un predio a unos 66 Km de la ciudad, le indico a su hijo que se quedara en casa que el llegara y se presentaban ante las autoridades.
- 7.17. Había transcurrido más o menos una hora y media, arribo el señor ALFREDO GARCÍA REYES a su vivienda y junto con el señor HILDEBRANDO MARTÍNEZ se presentaron ante las autoridades de tránsito en el terminal de trasportes de Yopal y allí indico quien era y los motivos de su comparecencia.
- 7.18. Allí se enteró de que el joven accidentado era el conductor de la moto y que se encontraba en el Hospital de Yopal.
- 7.19. Posteriormente conocieron que había sido remitido a Bogotá y que se encontraba en grave estado de salud, supo después que había fallecido, el 29 de diciembre.
- 7.20. La fiscalía 38 seccional delegado para el CESP, procedió a llamar a los demás ocupantes del vehículo a fin de recibirles testimonio y luego al joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, le llamaron a imputación, le formularon acusación y se encuentra por evacuar la audiencia preparatoria,
- 7.21. Por el estado procesal de la NUNC N° 850016001174 2014 00453, se accedió al material recaudado por la fiscalía delegada a fin de determinar la responsabilidad de los involucrados en el accidente, de lo cual nos manifestaremos en lo pertinente, en adelante.
- 7.22. Conforme el informe fotográfico de Inspección a lugar de los hechos 850016001174 2014 00453, la actuación se hace en la "CALLE 37 CON CARRERA 16 Y 15b YOPAL", en ella se toman 6 imágenes las que en cada una de su pie dice:
 - 7.22.1. "IMAGEN 01. Toma Panorámica: la imagen ilustra el lugar de los hechos ubicado en la calle 37 a la altura de la Cra 16 y 15b vehículos en su posición final".

La nota interpretativa de esta imagen es incorrecta, pues en ella en momento alguno se observa la carrera 15B, como erróneamente se cita, vía que en nada se vio comprometida en los hechos.

- 7.22.2. "IMAGEN 02. Toma panorámica: la imagen ilustra el lugar de los hechos ubicado en la calle 37 a la altura de la Cra 16 y 15b vehículos en su posición fina, Otro Angulo"

La nota interpretativa de esta imagen es incorrecta, pues en ella en momento alguno se observa la carrera 15B, como erróneamente se cita, vía que en nada se vio comprometida en los hechos.

- 7.22.3. "IMAGEN 03. Toma Panorámica: la imagen ilustra lugar de los hechos posición final del vehículo número 1"

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar que es la motocicleta, sin embargo, no se describe que daños se observaron en ella, sin embargo, se debe observar que estos no son mayores, lo cual nos indica que al colisionar con el automóvil no se produjo mayor daño.

- 7.22.4. "IMAGEN 04. Toma panorámica: la imagen ilustra lugar de los hechos posición final del vehículo número 2"

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar que es el vehículo conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, sin embargo no se describe que daños se observaron en el; a pesar de ello observamos que el automotor presenta un buen estado externo salvo a la altura de la parte final del guardabarros e inicial de la puerta derecha, además del arranque del retrovisor, en que se observa un rayón de aproximadamente 30cm a 40cm de largo, como única abolladura perceptible.

- 7.22.5. "IMAGEN 05. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió la motocicleta, producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente, a pesar de manifestar que se observan los daños del automotor, no se describen cuáles son, pero a simple vista observamos que el bien fue afectado en la parte derecha a la altura del manubrio, su carenaje, luces y llanta delantera no se observa daño alguno.

- 7.22.6. "IMAGEN 06. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió el automóvil producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo es una iteración más cercana de la IMAGEN 04, donde se reafirma los daños sufridos por el automóvil.

- 7.22.7. "IMAGEN 07. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió la motocicleta, producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar los daños de la IMAGEN 05 y a ello adicionar que al parecer igualmente hay daños a la altura del calapie derecho.

- 7.22.8. "IMAGEN 08. Toma panorámica: la imagen ilustra el daño que sufrió el automóvil, producto de la colisión."

La nota interpretativa de esta imagen se queda insuficiente sin embargo en ella podemos observar que ratifica la IMAGEN 06, en que se observa la falta del retrovisor izquierdo.

- 7.23. El vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, era el de placas RKS650, marca MAZDA, línea 2, tipo SEDA, color NEGRO NEBULOSO Modelo 2012, de servicio particular, con un largo de 4.07 metros, un ancho de 1.69 metros, un alto de piso al techo de 1,49 metros y una altura de piso a carrocería de 0.19 metros.
- 7.24. El vehículo conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), era el de placas NMQ15D, marca BAJAJ, línea PULSAR 200, color NARANJA VOLCANO, modelo 2015, tiene una longitud de 2,01 metros, un ancho de 0,80 metros de ancho, una altura al suelo de 0,17cm y una altura total variable de mínimo 0,90 metros a 1,10 metros.
- 7.25. Ahora bien, si analizamos el punto de colisión es a la altura del retrovisor izquierdo del automóvil Mazda 2, que rasga parte de la puerta, arranca el retrovisor y rasga parte del guardabarros, lo que nos indica que ese daño lo produjo el arrastre de una parte de la motocicleta, seguramente la parte del manubrio del costado derecho; esto nos indica que la colisión fue lateral, es decir los costados derecho de la motocicleta e izquierdo del automóvil.
- 7.26. De la velocidad y fuerza que esta misma ocasiona, arranca el motociclista el retrovisor izquierdo del automóvil, de su base.
- 7.27. El segundo elemento es que al lugar que fue el rose, el automóvil se desplazaba a una velocidad mínima, pues la motocicleta supero el paso de esta, a pesar de encontrarse el automóvil sobre casi la mitad del carril izquierdo sentido oriente-occidente, doblando hacia sentido norte-sur.
- 7.28. La velocidad de la motocicleta era tal que tuvo la fuerza de arrancar el retrovisor izquierdo, rayar el vehículo, superarlo en el paso y estrellarse finalmente consideramos contra el poste que aparece en las fotografías, punto real de impacto.
- 7.29. El tipo de retrovisores que usan estos automóviles marca Mazda, son asegurados de tal forma que no sea fácil sacarlos de su empotramiento, requiriéndose un buen grado de fuerza para arrancarlo; dado que el arranque se produjo con el simple rose, consideramos del manubrio de la motocicleta, el vehículo debía de ir a una velocidad considerable para lograr tal objetivo. Estos factores nos prueban el EXCESO DE VELOCIDAD en que transitaba la motocicleta.
- 7.30. Otro elemento que nos demuestra este EXCESO DE VELOCIDAD es que a pesar de haber rosado el vehículo y este encontrarse avanzando para tomar la carrera 16, la motocicleta logro sobrepasarlo, e incrustarse contra el poste que se encontraba en el costado suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16.
- 7.31. El impacto del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), nunca fue contra el vehículo, fue contra el poste ubicado en el costado suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16, esto gracias a que por la velocidad en que transitaba la motocicleta no pudo maniobrarla de mejor forma.
- 7.32. Es igualmente claro que la fuerza del impacto se agravo mas aun cuando el conductor de la motocicleta impacto contra el poste, desconocemos si saliendo disparado de la motocicleta, situación que se agrava por CARECER DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN, CASCO, que le hubiere podido salvaguardar, amortiguar o contrarrestar la fuerza del impacto.

- 7.33. De haber estado el automóvil a un mayor grado de torque o giro, la motocicleta hubiera estrellado o impactado de frente con el y muy seguramente los ocupantes hubieran salido disparados sobre el vehículo y en este se hubieran producido mayores abolladuras en la parte frontal de la motocicleta y lateral y superior del automóvil.
- 7.34. Es claro que las lesiones que le causaron el deceso al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), no fueron causadas por el roce con el vehículo tipo automóvil conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, pues la humanidad del joven fallecido no colisiono con el automóvil y él, continuó maniobrando la motocicleta has el punto de impacto real.
- 7.35. Ahora bien, conforme la historia clínica de ingreso a urgencias, expedida por el Hospital de Yopal ESE, con fecha de ingreso del 24/12/2014 a la hora de las 11:09 se manifiesta como ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE TRAÍDO POR BOMBEROS YOPAL EN TABAL RÍGIDA COLLAR CERVICAL POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE 20 MIN DE EVOLUCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA AL COLISIONAR CON AUTOMÓVIL CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO PERDICA DE CINCIENCIA POR LO QUE ES TRAÍDO AL SERVICIO DE URGENCIAS.
- 7.36. Al examen físico anota: FC: 100 x min, FR: 78 x min, TA: 136/78 mm Hg, TEMP: 0,0°C, PESO:

ESTADO GENERAL: EN MALAS CONDICIONES GENERALES, GLASGLOW DE 5/15

HERIDA EN REGION FRONTOFACIAL DE 2 CM EQUIMOSIS BIPALPEBRAL BILATERA, HEMATOMA FRONTOFACIAL MEDIAL MEDIAL IZQUIERDO DE 5*12, ESCORIACIONES EN EMICARA IZQUIERDA, ESTIGMAS DE SANGRADO NASAL BILATERAL, HEIRDA EN LABIO SUPERIOR DE RECHO DE 1.5 CM. TÓRAX: DOSOCIAACION TORACOAMDOMINAL, RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDUCOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CREPITOS, RONCUS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES.

ABD: RUIDOS INTESTINALES POSITIVOS DEFENDIDO

EXTRE: ESCORIACIONES EN HOMBRO DERECHO. PELVIS ESTABLE EDEAM EN RODILLA DERECHA CON ESCORIACIONES, ANTEBRAZO DERECHO TERCIO PROXIMAL DE 8 CM CARA LATERAL, BRAZO DISTAL 4CM CARA LATERAL GLASGLOW DE 5/15 RO: 1RM: 2 rv:2 PUPILS ISOCORICAS MIDRIATICA IZQUIERDA. MIOTICA DERECHA

- 7.37. Conforme la misma historia clínica, el DIAGNOSTICO inicial fue: POLITRAUMA **** ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR T149 *****TRAUMA CRÁNEO ENCEFALICO SEVERO GLASGLOW DE 5/15 *****TRAUMA FACIAL *****TRAUMA CERRADO DE TÓRAX *****TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN *****TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS *****BRONCOASPIRACIÓN *****
- 7.38. Conforme el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 201410111001004427, del 29 de diciembre de 2014 expedido por el INMLCF regional Bogotá, seccional Bogotá. Practicada sobre el cuerpo de JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), En el título INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA, dice en cita a los datos del "acta de inspección", suscrita por el medico forense GERMAN ARTURO BELTRÁN GALVIS, parte final:

"... Los diagnósticos finales son: 1. Falla orgánica multisistémica, shock distributivo de origen neurogénico. TCE severo. Accidente de tránsito.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violente-transito
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente."

7.39. El mismo documento en su título PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA, consigna:

"1. Trauma craneoencefálico severo consistente en edema cerebral contusiones cerebrales y hemorragia subaracnoidea mas hematoma subdural basal laminar temporal izquierdo.

2. Fracturas de base craneana. Fractura de hueso frontal y fosa anterior, Ver protocolo.
3. Pulmones ligeramente pesados con edema pulmonar y áreas sugestivas de proceso infeccioso asociado nosocomial.
4. Fractura maxilares por trauma facial severo.
5. Congestión visceral generalizado.
6. Pendiente estudio hepatológico."

7.40. Acto seguido el mismo informe en el ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL dice el "Causa básica de muerte: Disfunción orgánica múltiple debido a probable proceso infeccioso pulmonar secundario a TCE y facial con edema cerebral marcado, contusiones cerebrales ocurridos en evento de transito"

Manera de muerte: en Investigación."

7.41. Continúa el título de EXAMEN EXTERIOR:

(...)

CARA: Facies abogatas. Ojos cafés con equimosis. Equimosis bilateral. Dos escoriaciones de 1.0+0.5 cm en región supraciliar derecha. Escoriación con costra de 6*2 cm en región cigomática derecha. Escoriación con costra de 3*1.5 cm en borde externo orbitario izquierdo. Escoriación en cicatrización de 5*1.5 cm en región frontal izquierda. Nariz sin lesiones aparentes. Orejas sin lesiones aparentes. Boca labioa abogatas, edematosos con dentadura natural incompleta en mal estado. Escoriación en mentón. CUELLO: Equimosis de 18*9 cm en nuca.

(...)

ESPALDA Y GLÚTEOS: Sin lesiones. Glúteos: escoriación de 7*0.6 cm en pliegue inferior del glúteo izquierdo.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Miembro superior izquierdo: Escoriación de 4.0*1.0 cm en región deltoidea. Escoriación con costra en dorso de muñeca de 0.8*0.4 cm. No hay huellas de venopuntura en flexura antecubital.

Miembro superior derecho: Escoriación en cicatrización de 14*9 cm en región deltoidea alta. Escoriación con herida saturada en cara externa tercio inferior del brazo de 4cm. La escoriación mide 10*3 cm. Escoriación de 9*1.5 cm en cicatrización. Herida saturada de 6cm en cara posteroexterna tercio superior de antebrazo. Escoriaciones en dorso de mano a nivel de metacarpofalángicas en etapa de costra y a nivel de carpo lado externo en etapa de costra con mano edematosa. Meñique con esparadrapo y vendaje sobre herida de 0.8 cm falange proximal aparentemente no infectada.

EXTREMIDADES INFERIORES: Miembro inferior derecho: Escoriaciones de 1-3*1.0 cm en cara posterointerna del hueso poplíteo. Lesión costrosa de 9*7 cm en rodilla con presencia de tejidos blandos edematosos.

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma subgaleal frontal de predominio izquierdo.

CRÁNEO: Fractura lineal frontoparietal izquierda. Fractura de techo orbitario izquierdo y a nivel de apófisis Crista Galli. Fractura lineal de fosa cerebelosa derecha y alrededor del agujero magno con fractura del peñasco derecho. Fractura horizontal del techo orbitario derecho cerca al cuerpo del esfenoides. Fractura de fosa media izquierda.

MENINGES Y ENCÉFALO: Discreto y pequeño hematoma epidural frontal izquierdo. Hemorragia subaracnoidea frontal bilateral y sobre convexidades hemisféricas. Hematoma subdural basal izquierdo.

Cerebro 1400 gr con edema cerebral y contusión temporal posterior izquierda. Contusión frontal basal izquierda. Reblandecimiento de tallo cerebral.

COLUMNA VERTEBRAL: Se extrae la Columna cervical y a su corte longitudinal no hay evidencia de fracturas. Medula espinal sin lesiones.

SISTEMA RESPIRATORIO

(...)

PULMONES: Peso 1200 gr pesados, adematosos con pigmento antrocoítico leve. Al corte, áreas consolidadas y edema pulmonar. No hay lesiones por trauma. Negativo para tromboembolismo pulmonar.

(...)

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Fractura de maxilar superior izquierdo y derecho. Fractura de arco cigomático izquierdo y derecho."

- 7.42. Al analizar las dos anteriores, la historia clínica de ingreso a urgencias y la necropsia, podemos darnos perfecta cuenta que el daño que le produjo el deceso al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD) fueron los golpes ocasionados en su cabeza, no presenta otro tipo de lesiones en su cuerpo que le hayan producido este daño.
- 7.43. Claramente el daño se produjo en su cabeza y causo tal grado de lesiones que le causaron la muerte, por la fuerza del impacto al colisionar a la altura del poste que se encuentra sobre el costado suroccidental de la intersección de la calle 37 con carrera 16 de Yopal, en claro exceso de velocidad y sin medidas de protección obligatoria, como claramente nos podrán exponer los galenos que le trataron y el que finalmente le hizo la necropsia.
- 7.44. En momento alguno, las posibles lesiones producidas al haber colisionado el automóvil conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, causaron lesión alguna que le hubiera llevado al deceso al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD).
- 7.45. Ahora bien, al momento de empezar a hacer el giro el automóvil conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, pierde el conductor el ángulo de visión anterior, su ángulo de visión ya era otro al empezar a cambiar el posicionamiento del vehículo, por tanto casi que de manera inmediata era imperceptible en sus retrovisores observar que la motocicleta, conducida por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD), se había lanzado desde metros atrás con el propósito de superarlo y a alta velocidad.
- 7.46. El deber en el momento de iniciar el giro el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, era estar pendiente que no hubiera obstáculos en su frente, que no hubiera vehículos en sentido contrario que se aproximara y pudiera colisionarlo, pues, la vía al ser de carriles contrarios, de línea continua, tenía prohibido que los vehículos que estuvieran atrás le adelantaran, sin embargo uno de ellos, que se encontraba presumiblemente en la parte posterior, el conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD), de manera imprevisible, imprudente y violando las normas de tránsito, procedió a iniciar un adelantamiento indebido, imprevisible.
- 7.47. El artículo 2° de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito (CNT) nos señala las definiciones que se tendrán en el mismo y del cual resaltamos:

"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Espaciamiento: Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

Marcas viales: Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Rebasamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías."

7.48. Cada uno de estos términos es esencial conocerlos para poder entender los hechos relevantes y la responsabilidad personal y en especial como conductor de los vehículos involucrados en los hechos que llevaron al fallecimiento del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el pasado 24 de diciembre de 2014, en la intersección de la calle 37 con la carrera 16 de Yopal, por ello los citamos.

calzada contraria, en cuya mitad había una línea continua y se aproximaba a la intersección de la calle 37 con carrera 16 de Yopal, que era imposible de prever por los conductores que se encontraban delante de él sobre el mismo carril en sentido oriente occidente, de clara forma torpe y sin conocimiento de la señalización de tránsito y reglas de conducción que prevé el CNT.

- 7.55. En cuanto por donde debemos transitar el CNT establece: "ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS (Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.): Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. (...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. (...)"

- 7.56. Es clara la violación del artículo 60 del CNT por parte del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el 24 de diciembre de 2014, cuando transitaba por la calle 37 y se aproximaba a la intersección con la carrera 16, en primer lugar estaba obligado a transitar por el carril en sentido oriente occidente, acto que no realizó y violando la señal de tránsito contenida en el piso, de línea continua, sin colocar direccionales, sin pitar, procedió a abalanzarse al carril izquierdo, a una alta velocidad sin precaver que por estar a la altura de una intersección podía, alguno de los vehículos que le superaban en la fila, hacer una maniobra de giro; claramente no vio las luces de señal de las direccionales del vehículo de placas RKS650, que indicaba que iba a girar a la izquierda, actos que expusieron la vida, no solo del mismo joven, además de ella la de su compañero, la de los ocupantes del vehículo conducido por el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, y en general de la comunidad.
- 7.57. Es el artículo 61 del CNT el que nos indica la forma en que debe comportarse un conductor cuando el automotor se encuentra en movimiento, así: "ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."
- 7.58. De igual manera el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el 24 de diciembre de 2014, violó el artículo 61 del CNT, pues con su maniobra de adelantamiento, terminó su propia vida, no solo puso en riesgo su vida, sino que terminó arrancándosela.
- 7.59. Así mismo, el artículo 66° del CNT nos dice en que forma se debe cruzar una intersección: "ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

(...)

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro."

- 7.60. El joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, claramente el 24 de diciembre de 2014, desde antes del arribo a la intersección de la calle 37 con la carrera 16, donde necesitaba hacer el cruce, realizo las maniobras pertinentes, coloco direccionales, disminuyo velocidad observe los retrovisores y adelante que en contrasentido no viniera ningún carro; al no observar obstáculo inicio el giro, en un actuar prudente, preventivo y responsable.
- 7.61. Es el artículo 67 del CNT el que nos indica como debe de usarse las señales: "ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. (...)"

- 7.62. El joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA REYES, el 24 de diciembre de 2014, al arribar a la intersección de la calle 37 con carrera 16, hizo uso de las señales de direccionales y la coloco con suficiente antelación indicando el giro y advirtiéndolo, no requería de hacer señales manuales por cuanto las acciones que realizo eran suficientemente indicativas.
- 7.63. En contrario, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD) el 24 de diciembre de 2014, no coloco direccionales, ni realizo señal indicativa de su maniobra alguna, que advirtiera a los demás conductores la acción indebida, imprudente e imprevisible que realizo, tomando el carril izquierdo, en contravía, junto a una intersección vial, en donde debía guardar la mayor prudencia y pericia, de las cuales claramente carecia. Por tanto, violo el artículo 67 del CNT.
- 7.64. Sobre la utilización de los carriles el CNT, señala: "ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

(...)

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

(...)"

- 7.65. La calle 37 y la carrera 16 de la ciudad de Yopal, a la altura de su intersección, son ambas vías doble carril contrasentido o de doble sentido de tránsito, en el piso esta demarcada la línea continua, en el centro, por lo cual era prohibido adelantar, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, el 24 de diciembre de 2014, violo el artículo 68 del CNT, al proceder a hacer un

adelantamiento prohibido al arribar a la altura de la intersección de las multicitadas vías.

- 7.66. En cuanto a las intersecciones el CNT dice: "ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Quando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Quando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Quando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Quando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

- 7.67. El 24 de diciembre de 2014, los vehículos NMQ15D y RKS650, se dirigían en sentido oriente occidente por la calle 37 de Yopal, al arribar a la intersección con la carrera 16 el vehículo tipo automóvil conducido por ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, se encontraba al costado derecho de la vía, por tanto tenía prelación de giro o cruce sobre el vehículo conducido por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD) y este estaba en la obligación legal, de prudencia y pericia de salvaguardar este derecho, por tanto su actuar al iniciar un adelantamiento indebido, fue imprudente, sin pericia e imprevisible, violando así el artículo 70 del CNT.

- 7.68. El CNT en cuanto a los adelantamientos prohíbe: "ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

(...)

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."

- 7.69. Con la maniobra realizada por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, violó el artículo 73 del CNT, pues no solo no podía realizar maniobras de adelantamiento a la altura de la intersección de la calle 37 con carrera 16; además de ello no respetó la señal inscrita en el piso de línea continua separadora central o de prohibición de adelantamiento, esto indica una acción deliberada, imprudente, imprevisible e incluso podemos decir que hasta irracional.

- 7.70. Igualmente, el CNT nos dice cuando un vehículo debe de reducir la velocidad: "ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

7.71. Es obligación de los vehículos que transitan por la calle 37 y van arribando a cualquiera de sus intersecciones, en el caso la de la carrera 16, disminuir la velocidad; el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el 24 de diciembre de 2014, no solo no le intereso que se aproximaba a una intersección, ni que estaba en una zona residencial e incluso cercana a un establecimiento educativo; de forma negligente, imprudente, falto de pericia e imprevisible deambulaba a más de la velocidad permitida en la zona, sin disminuir la velocidad, y violando el artículo 74 del CNT.

7.72. Sobre las motocicletas, el CNT señala: "ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

7.73. Otra violación al CNT ha sido la del artículo 94, no respeto las normas de tránsito ni los límites de velocidad; procedió a hacer una maniobra de adelantamiento prohibida de adelantamiento; no hizo uso de señal manual de tránsito que indicara su maniobra no usaba casco de seguridad, conforme la normativa legal vigente.

7.74. Nos trae el CNT, algunas normas específicas para motocicletas: "ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008). Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

7.75. Igualmente, el 24 de diciembre de 2014, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), violó el artículo 96 del CNT, en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5; el primero por cuanto no ocupaba su carril, conforme los artículos 60 y 68 ya citados; En segundo lugar el acompañante no llevaba casco de seguridad y si lo llevaba no era el reglamentario; en tercero no hizo uso de las direccionales para indicar que tomaría el carril izquierdo ni ninguna señal de aviso de su maniobra imprudente; el cuarto no llevaba las luces encendidas y, no portaban casco y si lo llevaban no era el reglamentario, no lo portaban debidamente asegurado y no llevaban el número de placa del vehículo inscrito en el.

7.76. Los límites de velocidad se encuentran regulados en el CNT así: "ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008.): En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora."

7.77. La fuerza para que al rozar los vehículo NMQ15D y RKS650, se le arrancara al último el espejo retrovisor, lo sobrepasara y se estrellara con tal fuerza que incluso le lleve a la muerte al joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, produciéndole las lesiones que se han citado, prueba claramente el exceso de velocidad en que transitaba la motocicleta, que excedía la velocidad de treinta (30Km/h) kilómetros por hora del artículo 106, por lo tanto lo violó.

7.78. Sobre la distancia debida entre vehículos el CNT nos dice: "ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

*Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
(...)*

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

7.79. La calle 37 de Yopal es una doble vía en contrasentido o carriles opuestos, a la altura de la intersección con la carrera 16 es una zona residencial y por tanto la velocidad no podía exceder de los TREINTA (30KI/h) kilómetros por hora, por tanto la distancia entre los vehículos no podía ser menor de diez (10m)

metros, la que debía guardar el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), de su vehículo que le antecedió y que no hizo, por tanto violó el artículo 108 del CNT.

- 7.80. Las señales de tránsito son obligatorias, el CNT nos dice: "ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 50., de este código."
- 7.81. El joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), estaba obligado a respetar las señales de tránsito, no existía derecho o excepción alguna que le permitiera violentarlas y lo hizo incurriendo en una acción imprudente que expuso su propia vida hasta cegarla, y expuso la vida de los demás; imprevisible por cuanto era imposible que los demás conductores adivinaran el actuar que realizó; incurrió en una clara falta de pericia al conducir, pues si se consideraba capaz, igualmente debía conocer y respetar las normas de tránsito y precaver el riesgo; actuó con total impertinencia, pues su actuar no era en momento alguno era debido, permitido o necesario,
- 7.82. El CNT nos en cuanto a las señales de tránsito prescribe: "ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

*PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.
(...)"*

- 7.83. El joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, desconocía la clasificación, definición y uso de las señales de tránsito, claramente no tuvo en cuenta que la línea continua central de la vía era una señal reglamentaria en cuanto no permitía el adelantamiento, cuya indicación debía acatarse conforme el párrafo primero del artículo 110 del CNT, que la vía estaba señalizada.

- 7.84. Sobre la prelación de las señales el CNT indica: "ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía."

- 7.85. En el sector cercano a la intersección de la calle 37 con la carrera 16 de Yopal no existían mayores señales de tránsito, más que las demarcadas en la vía y

las que los conductores estaban en la obligación de respetar, el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA, hizo caso omiso de ellas, las violentó, expuso su vida, la de los demás que se movilizaban en el sector y desafortunadamente terminó cegándola en forma temprana, por un actuar, indebido, imprudente, negligente, falta de pericia o conocimiento, como se ha explicado.

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

Conforme lo expuesto presento al despacho a fin de que sean resueltas en sentencia definitiva las siguientes o similares excepciones.

8.1. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Nace y se funda esta excepción en el hecho de que el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, conducía el día 24 de diciembre de 2014, sobre la hora de las 10 de la mañana en dirección a su casa paterna, tomando la calle 37 sentido oriente occidente y llegando a la intersección de la carrera 16 de Yopal, habiendo previamente colocado las direccionales indicando el giro a la izquierda, disminuyendo la velocidad para poder realizar el giro, observando los retrovisores y el frente para observar si venía un vehículo en contrasentido, actos debidos, legales y necesarios para hacer el giro hacia la carrera 16 sentido norte sur, inicio su acción. Es decir, en cumplimiento absoluto y meticoloso del artículo 66 del CNT.

Mientras el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD) como se ha señalado, ese mismo día actuaba en clara violación de los artículos 17 y 18 del CNT, pues carecía de licencia de conducción y no se encuentra en el REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES; violó el artículo 55 del CNT, al realizar una maniobra prohibida e imprevisible que puso en riesgo a los demás tanto transeúntes como quienes se movilizaban en los demás vehículos, perjudicó al joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ y obstaculizó su libre tránsito; realizó un cambio de carril prohibido en el artículo 60 del CNT; No guardó el deber impuesto en el artículo 61 del CNT y no se abstuvo de realizar una maniobra riesgosa, prohibida e imprevisible; no acató el artículo 67 del CNT de hacer uso de las direccionales, ni señales manuales ni sonoras a su mano, para indicar su maniobra; violó la señalización existente que indicaba doble carril en contrasentido o sentido opuesto, y así el artículo 68 del CNT; No respetó el artículo 70 del CNT de prelación en las intersecciones del vehículo ubicado al lado derecho, para hacer el giro; Incurrió en violación del artículo 73 del CNT al proceder a adelantar en una intersección y en sitio que estaba señalizado prohibido adelantar; Al no reducir la velocidad en zona residencial y en una intersección, siendo su deber conforme el artículo 74 del CNT, actuó con clara negligencia, impericia e imprevisible; transitaba no respetando las señales de tránsito de no adelantar, sin casco y de usarlo no llevaba uno reglamentario, no lo llevaba debidamente asegurado y por tanto violaba el artículo 94 del CNT; Como conductor de motocicleta debía hacer uso de su carril, usar el casco reglamentario y debidamente señalizado, usar las direccionales y señales sonoras que anunciaran su actuar imprudente, negligente, imprevisible y ausente de pericia, por tanto violó el artículo 96 del CNT; violaba el límite de velocidad para zona urbana residencial por tanto el artículo 106 del CNT; no respetó la separación entre vehículos conforme la velocidad que se circulaba, violentando así el artículo 108 del CNT; no respetó las señales de tránsito que se encontraban en el lugar, especialmente la de prohibido adelantar, incurriendo en la violación del artículo 109 del CNT y, no tuvo en cuenta que la señal sobre el piso de línea continua era una señal reglamentaria, informativa de obligatorio cumplimiento conforme el artículo 110 del CNT y que además era la única señal de tránsito en el lugar, conforme el artículo 111 del multicitado CNT.

Ahora bien, ¿cómo puede medir un conductor cuidadoso, cauteloso como el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, el grado de irresponsabilidad, imprudencia,

impericia, impertinencia e imprevisibilidad del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD)?, tendría que tener claras facultades adivinatorias para saber que una motocicleta que se encuentra varios vehículos atrás, de un considerable cilindraje, pues era de 200cc, que puede lograr una velocidad considerable en segundos, iba a realizar la maniobra que realizó, exponiendo inicial y principalmente la vida del mismo conductor, la que al final resultó cobrada.

Ahora bien, claramente la vía que transitaba el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ no era una vía desconocida, no era una vía nueva, no era la primera oportunidad que realizaba ese giro, pues era el camino asiduo, permanente a su casa paterna que queda ubicada unas dos cuadras de donde ocurrió el hecho ese fatídico 24 de diciembre de 2014. Mientras, la misma vía no era frecuentada por el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD), él no la transitaba con regularidad, desconocía el flujo vehicular, las intersecciones, los sentidos de las vías que a ella confluían y esto le obligaba a un deber de mayor cuidado, de mayor prudencia, de mayor pericia.

Además de lo anterior, es claro que el joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD), no tenía por qué estar manejando un vehículo, pues carecía del permiso, léase licencia de conducción o pase, que la habilitara legalmente para ejecutar dicha acción; él, su familia, que conforme a los dichos le permitió el conducir un vehículo, cuando carecía de la licencia para hacerlo, son responsables únicos de lo acaecido y por tanto el hecho ocurrido y consecuentemente su resultado es culpa absoluta de la víctima directa, el joven JOSÉ GERARDO (QEPD), y su familia que permitió el que sin la pericia, sin el permiso correspondiente, condujera un vehículo y realizara las maniobras imprevisibles que realizó.

Esto tiene claros fundamentos en los elementos aportados por los accionantes, al igual que con el dictamen pericial rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito, que se presentó oportunamente al despacho, que se reforzara con la experticia médica de la necropsia que nos determinara el tipo de lesiones, la posible forma en que se produjeron, si el occiso portaba los elementos de protección reglamentarios, si su porte le hubiera protegido de los daños causados y si la velocidad a la que se movilizaba fue o no factor determinante en el hecho.

Así pues, se encuentra fundada teórica, legal y probatoriamente esta excepción y así debe declararla el despacho como prospera.

8.2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR IMPREVISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, PLACAS NMQ15D.

Como hemos citado, la acción del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CORDOBA (QEPD), era imprevisible, era impensable en la mente de un conductor ecuánime y común como lo es el joven ALFREDO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, siendo en realidad imprevisible para la generalidad de los conductores, pues nadie está ad portas de saber o mejor aún de adivinar las acciones que los demás van a realizar; esto por cuanto la vía, calle 37 de Yopal, tiene un tráfico medio, por cuanto no es común que alguien pretenda adelantar en una intersección y menos aún que en una vía en contrasentido de una zona urbana residencial se conduzca a una velocidad mayor a la permitida para este tipo de zonas, es decir mayor a TREINTA (30km/h) kilómetros por hora.

Abonado a lo anterior, el hecho de que el vehículo tipo motocicleta, es un vehículo de un cilindraje considerable, que puede en cuestión de segundos alcanzar una considerable velocidad y por tanto lograr avanzar un buen tramo en este mismo lapso y por este hecho, lo que hace más imprevisible el hecho en una persona de sentido común.

Adicional a lo anterior era imprevisible la maniobra del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), por cuanto al mirarse el retrovisor no se visualizó este vehículo, pues estaba varios vehículos atrás, lo que impedía considerarlo como un posible obstáculo que impidiera la maniobra, pues no se había identificado u observado el automotor.

Esto tiene claros fundamentos en los elementos aportados por los accionantes, al igual que con el dictamen pericial rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito, que se presentó oportunamente al despacho, que se reforzara con la experticia médica de la necropsia que nos determinara el tipo de lesiones, la posible forma en que se produjeron, si el occiso portaba los elementos de protección reglamentarios, si su porte le hubiera protegido de los daños causados y si la velocidad a la que se movilizaba fue o no factor determinante en el hecho.

Así pues, se encuentra fundada teórica, legal y probatoriamente esta excepción y así debe declararla el despacho como prospera.

8.3. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE EL DOLOR, CONGOJA, PESADUMBRE, ALTERACIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA DE QUIENES FUNGEN COMO VÍCTIMAS Y AUSENCIA DE CERCANÍA CON EL OCCISO.

Si bien es cierto se han presumido como ciertos los vínculos familiares alegados por los demandantes, es claro su señoría que no existe prueba cierta, técnica y fiable que pruebe el dolor, la congoja, la pesadumbre, la alteración emocional y psicológica de los accionantes; por tanto, el daño emocional o moral no se encuentra plenamente probado y obedece a caprichosa consideración de los accionantes. Claramente es absurdo que todo el grupo de demandantes residan en el mismo domicilio de los padres del joven JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), más cuando son originarios del departamento de Boyacá, que todos hayan concurrido a la misma habitación, siendo personas mayores, pues de las fechas de nacimiento se entreve que tienen en su mayoría más de 40 años, con excepción quizá del hermano y del primo.

Este hecho preconstruido claramente es una muestra del ánimo de lucro que tienen los accionantes, más allá de cualquier daño emocional por el hecho ocurrido y el afán de que mediante la señalización de un "responsable" del hecho que ellos mismos patrocinaron y toleraron se obtenga un provecho económico, alegando un sentimiento inexistente o un daño mayor al real. La comparecencia de unos amigos, algunos que siquiera residen cerca al domicilio alegado, no prueba el daño emocional sufrido no es prueba suficiente del perjuicio moral causado y ninguno de ellos se alego sean expertos en el tema para evaluar y valorar el daño alegado.

Así pues, se encuentra fundada teórica, legal y probatoriamente esta excepción y así debe declararla el despacho como prospera.

8.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Esta excepción la fundo en el artículo 282 del CGP, donde se establece que el Juez en caso de hallar probados hechos que constituyan una excepción deberá de oficio reconocerla.

Por lo anterior ruego al señor Juez, que, si se probare una excepción diferente a las aquí propuestas, se declare de oficio.

IX. OBJECCIÓN AL INFORME PRESENTADO POR LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL CASO.

Desde ya se hace necesario precisar que en nombre de mi mandante se objeta el informe rendido por los agentes policiales que atendieron el asunto por cuanto obedece a elementos subjetivos, apreciaciones erradas e infundadas de la forma que se produjo el accidente como se probara con el interrogatorio que a estos se les someta por el suscrito.

X. SOLICITUDES.

- 10.1. Conforme lo expuesto ruego a su señoría se declaren probadas las excepciones propuestas, exonerando de responsabilidad a mi representado.
- 10.2. Se ordene el levantamiento de parte de las medidas cautelares decretadas, por ser estas excesivas, desproporcionadas y no haberse fundado su decreto debidamente.

XI. PRUEBAS.

Solicito al despacho se sirva tener como tales las aportadas procesalmente por el demandante, además de ellas.

11.1. DOCUMENTALES.

- 11.1.1. Ruego a su señoría se tenga como tales el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 201410111001004427, del 29 de diciembre de 2014 expedido por el INMLCF regional Bogotá, seccional Bogotá, practicada sobre el cuerpo de JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), suscrita por el médico forense GERMAN ARTURO BELTRÁN GALVIS,
- 11.1.2. Informe de actividades de investigación del 30 de mayo de 2020, en 15 folios y anexos a) Acta de inspección al lugar de los hechos de ocurrencia del hecho, del 25 de mayo de 2020, en dos folios. b) Fijación fotográfica del lugar de ocurrencia de los hechos del 29 de mayo de 2020, en 6 folios, con las respectivas ilustraciones. b) Bosquejo topográfico del lugar de ocurrencia de los hechos, del 27 de mayo de 2020 en un folio. Rendido por el señor RICARDO VELANDIA GUZMÁN.
- 11.1.3. Informe pericial reconstructor ejecutivo de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito, quien puede ser ubicado en la Calle 59 N° 8 – 42 B. Santa Rita, Tunja, Celular: 3132937815 fijo 7478002, Correo electrónico: omar.saavedra7711@outlook.com

El informe aportado se constituye de: 1) El informe pericial en PDF, 2) la hoja de vida del perito en PDF, 3) 14 videos animacionales son PF en archivo AVI, 4) 20 videos animacionales con PF en archivo AVI, y la recreación de cinco escenas en archivo bak.

Desde ya enuncio que el perito experto que suscribe el informe se encuentra dispuesto a comparecer al despacho cuando sea requerido a fin de sustentar su experticia.

11.2. PERICIALES.

- 11.2.1. Informe pericial reconstructor ejecutivo de accidente de tránsito rendido por el señor OMAR SAAVEDRA NUMPAQUE, mayor y domiciliado en Tunja, identificado con C.C. N° 7173508, Técnico Profesional en Seguridad Vial, perito reconstructor de accidentes de tránsito, quien puede ser ubicado en la Calle 59 N° 8 – 42 B. Santa Rita, Tunja, Celular: 3132937815 fijo 7478002, Correo electrónico: omar.saavedra7711@outlook.com, el cual se allego oportunamente al despacho, dentro del termino legal señalado en el artículo 228 del CGP.

El informe aportado se constituye de: 1) El informe pericial en PDF, 2) la hoja de vida del perito en PDF, 3) 14 videos animacionales son PF en archivo AVI, 4) 20 videos animacionales con PF en archivo AVI, y la recreación de cinco escenas en archivo bak.

11.2.2. Se tenga como tal el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 201410111001004427, del 29 de diciembre de 2014 expedido por el INMLCF regional Bogotá, seccional Bogotá, practicada sobre el cuerpo de JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), suscrita por el médico forense GERMAN ARTURO BELTRÁN GALVIS, para su ampliación y reconocimiento solicito se sirva en audiencia ordenar la comparecencia del médico forense que lo suscribe o quien haga sus veces, para lo cual ruego se cite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, Seccional Bogotá, U. Básica, sede central, Calle 7A N° 12A – 51, Bogotá, Teléfonos PBX (571) 4069944/4069977

11.3. TESTIMONIALES

11.3.1. Se sirva disponer la recepción de testimonios de cada uno de los agentes policiales que atendieron inicialmente los hechos, del cual se conoce inicialmente que fue el patrullero MILTON ANDERSON ACHURY, identificado con placa 127592. Señálese hora, fecha y oficiese al Comando de Policía de Casanare para que disponga su comparecencia oportuna. Con este se buscará conocer algunos pormenores de la forma y en que encontraron el lugar de los hechos y explicar las falencias señaladas al Croquis levantado.

TESTIMONIO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	NECESIDAD/UTILIDAD
HILDEBRANDO MARTÍNEZ PARRA C.C. N° 9655556 Carrera 16 N° 37B 18 B. El Garcero de Yopal Celular 3104881505	Vecino del sector, acudió al sitio algunos instantes después de haber ocurrido el accidente, observo los actos que ejecuto el acusado, acompañó a los funcionarios de policía que atendieron el accidente al lugar de residencia del acusado, acompañó al padre del acusado y a este ante las autoridades de policía a fin de asumir la responsabilidad en los hechos, si es que hubo esta, percibió la actitud de la comunidad	Hizo presencia instantes luego de la ocurrencia del hecho, percibió la actitud del acusado momentos después del hecho, acompañó al acusado ante las autoridades.	Su utilidad radica en que percibió la situación de la reacción de la comunidad ante el hecho, percibió la del mismo acusado y aportara al Juez estas a fin de que haga una idea del momento y circunstancias vivenciadas por el procesado, en el momento del hecho.

	en el momento del hecho, conoce al acusado, podrá relatar la actitud del mismo, y demás elementos importantes para el proceso..		
VÍCTOR MANUEL GARCÍA REYES C.C.N° 4163699 Finca Santa Isabel Vda. SIRASI, Páez Celular 3133639116	Tío del acusado, en el momento del hecho se encontraba en el puesto de copiloto, percibía el estado anímico del conductor, observo que maniobras previas concomitantes y posteriores al giro realizo el acusado, si observo a la víctima, que observo, que acción emprendió posterior al accidente, porque, que percibió del acusado luego del hecho.	Su conducencia radica en que se encontraba dentro del automotor en el momento del hecho, tuvo una percepción de los actos ejecutados por el conductor previo al accidente, concomitante y posterior al mismo, entre otras.	Su utilidad se sienta inicialmente en que conocía al conductor y le permitirá conocer de primera mano que actos preparatorios para el giro realizo el acusado, los actos posteriores al hecho asumidos por el acusado, entre otras.
DANIEL HERNÁN GARCÍA SÁNCHEZ C.C.N° 1118539652 Carrera 24 N° 12 - 22 B. Los Libertadores, Yopal 3112854161	Hermano del acusado, el estado pre concomitante y posterior anímico y de lucidez que percibió del aquí acusado, la maniobrabilidad de este al conducir. se movilizaba en el vehículo en el momento de ocurrencia del hecho, desde la posición que ocupaba en el vehículo nos detallara que percibió, si sintió el impacto, que observo que fuera el hecho provocador, que hizo el acusado, si este busco	Su conducencia radica en que es hermano del acusado, se encontraba dentro del automotor en el momento del hecho, tuvo una percepción del estado anímico, de alerta y demás del conductor, pudo experimentar su pericia al conducir, así como de lo percibida este al momento del accidente, entre otras.	Su utilidad se sienta inicialmente en que conoce al conductor y le permitirá al Juez determinar la pericia del mismo, en momentos previos al accidente, la percepción del hecho, de que sintió y vio.

	resguardo en algún lugar, porque motivo, en qué momento y porque el acusado concurrió a las autoridades. En general todos los aspectos percibidos en el momento del hecho.		
<p>MARÍA ELVIRA LEMUS SALDAÑA C.C. N° 23754117 Finca Santa Isabel Vda. SIRASI, Páez Celular 3212210031</p>	<p>Se movilizaba en el vehículo en el momento de ocurrencia del hecho, desde la posición que ocupaba en el vehículo nos detallara que percibió, cual fue la reacción del acusado, que observo en la víctima, si la observo, el estado pre y posterior anímico y de lucidez que percibió del aquí acusado, la maniobrabilidad de este al conducir. Si observo a la víctima, en qué lugar y estado.</p>	<p>Su conducencia radica en que se encontraba dentro del automotor en el momento del hecho, tuvo una percepción del estado anímico, de alerta y demás del conductor, pudo experimentar su pericia al conducir, así como de lo percibido al momento del accidente, entre otras.</p>	<p>Su utilidad se sienta inicialmente en que conocía al conductor y le permitirá al Juez determinar la pericia del mismo, en momentos previos al accidente, la percepción del hecho, de que sintió y vio.</p>
<p>RICARDO VELANDIA GUZMÁN C,C,N° 79683212 Urb. Hacienda Villa Luz, Manzana C casa 7. Ibagué Celular 3118115558 Riveland1110@yahoo.com</p>	<p>Investigador designado por la defensa a fin de recolectar EMP y EF, usando para ello los elementos técnicos y jurídicos adquiridos y los requerimientos de la defensa, conforme al mismo elaboro diferentes actuaciones como la toma de entrevistas, la visita al lugar de los hechos, la toma de reseña</p>	<p>Es conducente por cuanto el trabajo investigativo realizado permitirá a la defensa demostrar mediante el material recaudado el grado de responsabilidad del acusado, por cuanto son elementos técnicos recaudados cumpliendo la normativa</p>	<p>Servirá al señor juez como base para emitir un fallo de responsabilidad o ausencia de esta, gracias a la ubicación topográfica del lugar, su resena fotográfica y el aporte que esta misma le da al informe pericial que aporta la defensa.</p>

	fotográfica y reconstrucción topográfica del lugar de ocurrencia del hecho generador de la noticia criminal que servirán a las partes para hacerse a de elementos de juicio recolectados técnicamente.	prevista, especialmente lo contenido en el CPP.	
--	---	--	--

Además de lo anterior, ruego a su señoría se permita el interrogatorio de los testigos alegados por la parte demandante, en especial la de los funcionarios judiciales adscritos a la Policía Nacional, que atendieron el asunto que dio lugar a la demanda.

11.4. INTERROGATORIO DE PARTE

11.4.1. Agradezco al despacho se sirva fijar hora y fecha a fin de que se recepcione interrogatorio de parte a los demandantes a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda y la presente respuesta, su domicilio y lugar de residencia, su actividad, el interactuar, la frecuencia con que se relacionaban todos los aspectos referentes a su relación para con el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN CÓRDOBA (QEPD), el cual les formulare personalmente en el momento de la audiencia. Estos podrán ser ubicados en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

XII. ANEXO.

Se allegan como anexos de la presente los documentales aducidos en el numeral 11.2.2., pues los demás ya fueron allegados al despacho.

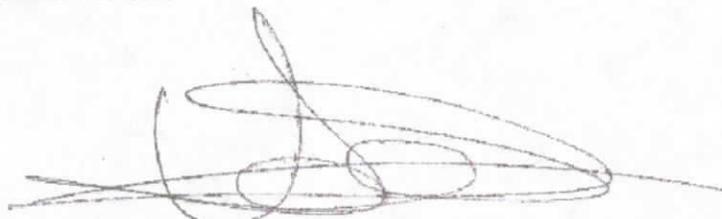
XIII. NOTIFICACIONES.

A mi mandante en la carrera 16 N° 37B – 13 Barrio Los Naranjos de la ciudad de Yopal, teléfono 3105787584, correo electrónico: garcia_033@hotmail.com

Al suscrito en la secretaria del despacho o en domicilio profesional: Calle 48 N° 5 – 21 de Yopal, celular 3143305967, correo electrónico henrynt@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente.



HENRY NOE NEGRO TORRES

C.C. N° 4179185 de Nobsa

T.P. N° 82702 del C. S. de la J.

25

